

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2012-00257-00**  
Demandante : Mario Alfonso Lancheros y otros.  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.  
Asunto : Estarse a lo resuelto, niega petición

**1.** Mediante petición elevada el 4 de abril de 2018, los señores Mario Alfonso Mora Lancheros y Yolanda Eugenia Otero García, solicitaron desarchivar el proceso de la referencia, se materialice la cancelación de los perjuicios morales y se oficie a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que se paguen los perjuicios reconocidos y se cancelen los gastos y agencias en derecho a los demandantes (fl. 400).

**2.** El Despacho en Auto del 22 de agosto de 2018, resolvió sobre la petición elevada por los señores Mario Alfonso Mora Lancheros y Yolanda Eugenia Otero García (fl. 401).

**3.** Finalmente, en escrito radicado el 7 de septiembre de 2018, los señores Mora Lancheros y Otero García, reiteran la petición elevada el 4 de abril de 2018 (fls. 402-403).

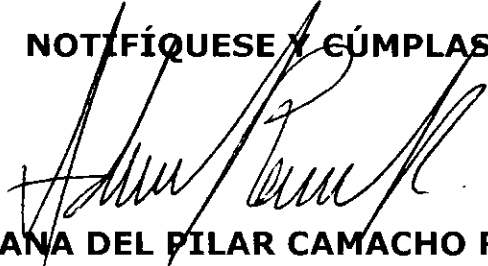
De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que la petición elevada por los demandantes ya fue resuelta mediante proveído del 4 de abril de 2018, por lo que debe estarse a lo resuelto en dicho proveído, teniendo en cuenta que se trata de una nueva petición, reiterando las solicitudes ya resueltas.

Por lo anterior, se DISPONE:

**1. Estarse** a lo dispuesto en proveído del 22 de agosto de 2018.

**2. Ejecutoriada** esta providencia, Por Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

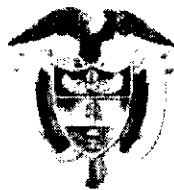


**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ**

Afe

|                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCION TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,<br/>hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00188** 00  
Demandante : Sixto Cometa Rivera y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Acepta descargos presentados por el apoderado de la parte actora – Ordena reiterar oficio – Fija fecha para continuación de audiencia de pruebas para el 15 de octubre de 2019 a las 2:30 de la tarde – Impone carga a parte actora – Apoderado tramite citación – tiene cumplida carga procesal – Reconoce personería

1. En auto de 21 de febrero de 2018, se requirió al apoderado de la parte actora para que rindiera descargos informando por qué no había tramitado los oficios Nos. 015—1121 y 017-864 y 017-865. (folios 244 y vuelto del cuaderno principal).

El apoderado de la parte actora mediante escrito de 27 de febrero de 2018, rinde descargo y allega los oficios debidamente diligenciados (folios a 253 del cuaderno principal).

Teniendo en cuenta lo anterior, se aceptan los descargos rendido por el apoderado, por lo que no se impondrá sanción.

2. Se advierte que del decreto de pruebas efectuado en audiencia de inicial (12 de diciembre de 2013) falta la respuesta al oficio No. 018-864 y adelantar la audiencia de contradicción de dictamen pericial rendido por la Ingeniera Agrónoma Sonia María Caro Bernal, en consecuencia, se ordena:

2.1. Reitérese el oficio No. 017-864 dirigido al Juzgado 84 de Instrucción Penal Militar de Bogotá para que remita copia completa, auténtica y legible de las actuaciones administrativas y demás documentos administrativos como consecuencia de la operación “ODISEO” adelantada el 04 de noviembre de 2011 por parte del Ejército Nacional en el que se dio de baja al máximo cabecilla de las FARC alias ALFONSO CANO, en la vereda chirriadero del Municipio de Morales, Cauca, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar en las que se llevó a cabo dicho operativo militar. Se aclara que no se trata de un informativo prestacional de un miembro de las fuerzas militares. Lo anterior debido a que las diligencias fueron adelantadas por el Cuerpo

Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación bajo los radicados 765206000180201101794 y 90016000602201106181.

La parte actora deberá tramitar el oficio y acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a su elaboración la cual aparece registrada en el Sistema Siglo XXI.

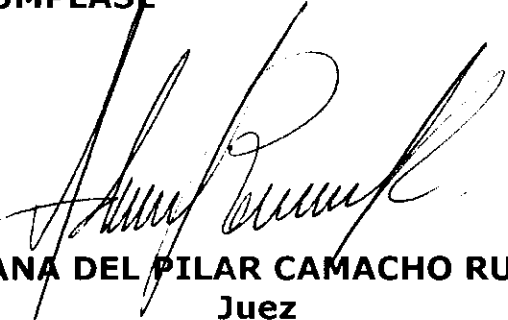
2.2. Se fija el 15 de octubre de 2019 a las 2:30 de la tarde como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, fecha en la cual se adelantará la contradicción de dictamen rendido por la Ingeniera Agrónoma Sonia María Caro Bernal.

Por secretaría librese la citación, la cual deberá ser retirada, tramitada y acreditada ante este Despacho por la parte actora dentro de los 5 días siguientes a su elaboración la cual aparece registrada en el Sistema Siglo XXI.

3. Téngase cumplida la carga procesal impuesta al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, en auto de 21 de febrero de 2018, en la cual se le requirió que designara apoderado.

4. Se reconoce personería al abogado German Leonidas Ojeda Moreno como apoderado del Ministerio de Defensa – en los términos y para los fines del poder que obra a folio 260 del cuaderno principal

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jrp





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Naturaleza : Controversias Contractuales  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00340-00  
Demandante : Merk Sharp Colombia SAS  
Demandado : Caja de Previsión Social de Comunicaciones –  
Caprecom en liquidación.  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y  
archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 223 del cuaderno principal por la suma de \$38.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

Afe

|                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2013-00350-00**

Demandante : Claudia Marcela Méndez Insuasty y otros.

Demandado : Nación – Ministerio de Transporte y otros.

Asunto : Obedece y cumple - Fija fecha continuación audiencia inicial.

**1.** En audiencia inicial celebrada el 30 de junio de 2015, dentro del presente asunto, el Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas por el término de tres días, toda vez que en la etapa de saneamiento, se percató que no se había agotado esta etapa procesal y en la misma audiencia se citó como demandado al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU (fls. 361-363).

**2.** El 20 de septiembre de 2016, se llevó a cabo nuevamente audiencia inicial, diligencia dentro de la cual se saneó el proceso y se concedieron los recursos de apelación interpuestos por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca contra las decisiones que adoptó el Despacho de declarar la improsperidad de la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y la de caducidad de la acción.

En la misma diligencia se decretó de oficio las excepciones de inepta demanda y caducidad de la acción, respecto de los señores Ana Isabel Tórres Méndez y Susana Tórres Méndez; Blanca Leonor Méndez de Pinilla, Dora Inés Méndez de Rincón, Miguel Eduardo Méndez López, Álvaro Méndez López, David Eduardo Pinilla Méndez, Lida Esperanza Pinilla Méndez, Sandra Bibiana Pinilla Méndez, Jairo Orlando Rincón Méndez, Álvaro Oswaldo Rincón Méndez, Feliz Eduardo Méndez Castañeda y Norma Liliana Méndez Castañeda.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandante, frente a lo cual el Despacho decidió confirmar el auto y conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 490 a 494).

**3.** Mediante auto del 16 de noviembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se pronunció sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes en la audiencia inicial (fls. 518 a 521).

**4.** Posteriormente, mediante oficio No. JAFS-1875 del 26 de junio de 2018, se remitió el proceso por parte de la Secretaría del Consejo de Estado, informando sobre un fallo de tutela que se emitió dentro del presente asunto (fl. 687).

Se adjuntó el fallo de tutela del 21 de junio de 2018, por medio del cual la Sección Quinta del Consejo de Estado revocó la sentencia del 22 de febrero de 2018, proferida por la Sección Cuarta de esa misma corporación, se amparó el derecho fundamental al debido proceso y **se dejó sin efectos el auto del 16 de noviembre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección B** (fls. 689 a 699).

**5.** En cumplimiento de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 8 de agosto de 2018 revocó la vinculación oficiosa que este Despacho hizo al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU en la audiencia inicial del 30 de junio de 2015 y en su lugar ordenó su desvinculación del proceso.

En el mismo proveído se revocó la decisión proferida en la audiencia inicial del 20 de septiembre de 2016, en la que se declaró la inepta demanda y caducidad de la acción respecto de los señores Ana Isabel Torres Méndez y Susana Tórres Méndez; Blanca Leonor Méndez, Dora Inés Méndez de Rincón, Miguel Eduardo Méndez López, Álvaro Méndez López, David Eduardo Pinilla Méndez, Lida Esperanza Pinilla, Sandra Bibiana Pinilla, Jairo Orlando Rincón Méndez, Álvaro Oswaldo Rincón Méndez, Félix Eduardo Méndez Castañeda y Norma Liliana Méndez Castañeda y en su lugar ordenó tenerlos como demandantes.

De conformidad con lo anterior, el Despacho DISPONE:

**1. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 701 a 703 del cuaderno Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**2. FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 5 de noviembre de 2019 a las 11: 30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

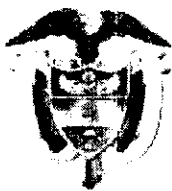
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Afe

|                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCION TERCERA<br>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,<br>hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:30 a.m.<br><br>_____<br>Secretario |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Repetición**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00558-00  
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional  
Demandado : Luis Alfredo Burgos Beltran.  
Asunto : Tiene por cumplido emplazamiento en medio de amplia circulación y ordena a la Secretaría registrar el emplazamiento.

1. Revisado el expediente se encuentra que el 2 de febrero de 2018 el apoderado de la parte actora radicó original de las páginas del Diario "EL TIEMPO", en el que obra edicto emplazatorio del demandado Luis Alfredo Burgos Beltrán (fl 245-246)

2. Sin embargo, el artículo 108 del CGP del proceso dispone que se entenderá surtido 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor:

*"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

*El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.(...)"*

3. Conforme el artículo transcrito no se encuentra acreditado lo previsto en los incisos 5 y 6 del CGP, esto es, remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas del emplazamiento y el registro por parte del Consejo Superior de la Judicatura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. Sin embargo, al ingresar a la página de la Rama judicial encuentra el Despacho en el link de "REGISTROS NACIONALES DE EMPLAZADOS" el siguiente aviso:

*"(...)La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de personas emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el emplazamiento con base en el artículo 1 del acuerdo 001 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.(...)"*

Así mismo, al revisar el mencionado acuerdo se establece:

*"ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:*

- 1. Registro Nacional de Personas Emplazadas.*
- 2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia*
- 3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos.*
- 4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.*

*El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial.*

*(...)*

*ARTÍCULO 5º.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.*

*Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.*

*Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:*

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso (...)"

Finalmente el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA15-10406 de 18 de Noviembre 2015 *"Por el cual se reglamenta el registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas en concordancia con el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014"* en el que dispuso:

*"(...)ARTÍCULO 1º.- Entidades que realizan emplazamientos. Las Autoridades que administran Justicia no siendo Jueces que, estén obligadas a aplicar el artículo 108 del Código General del Proceso, deberán cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14- 10118 de 2014 en lo que les atañe y en especial lo relativo a la inclusión de la información a su cargo, como se dispuso para los despachos judiciales.(...)"*

De acuerdo con los apartes de los acuerdos transcritos los cuales fueron emitidos con posterioridad del CGP, se tiene que una vez efectuada la publicación en los medios de amplia circulación señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión del emplazamiento en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual será ordenado por el Despacho previo al lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores disposiciones y en atención a que se cumplió con la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación conforme lo establece el artículo 108 del CGP, se ordenará a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Ahora, debido a que mediante auto de 19 de septiembre de 2018 se ordenó requerir al apoderado de la parte actora para que adelantara las diligencias de la inclusión del registro, tarea que corresponde a la Secretaría del Despacho, se dejará sin efecto el auto de 19 de septiembre de 2018.

Conforme a lo anterior, este despacho

### RESUELVE

1. **Deja sin efecto** el auto de 19 de septiembre de 2018 conforme lo expuesto en esta providencia.
2. **Tener por cumplida la carga** del emplazamiento impuesta a la entidad demandante.
3. **Requírase** a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
4. **Una vez vencidos los 15 días** después de publicada la información de dicho registro ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2014-00340 00**  
Demandante : HÉCTOR JAIRO HERNÁNDEZ LINARES  
Demandado : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y otro  
Asunto : Tiene por cumplida carga procesal impuesta –  
Acepta excusa- Pone en conocimiento  
respuesta a oficios

1. A folios 278 a 282 obra memorial presentado por la parte actora en el que se adjunta copia del envío de los oficios y de las citaciones, en consecuencia, se tiene por cumplida la carga procesal impuesta.

2. En audiencia inicial de 15 de junio de 2018, se concedió el término de 3 días al apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Movilidad Juan Camilo Criales Zarate para que justificara su inasistencia.

Con escrito de 20 de junio de 2018, el apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Movilidad allegó incapacidad médica (folio 276 del cuaderno principal), así las cosas, el despacho considera que existe justificación para la inasistencia a la audiencia inicial y se abstiene de imponer sanción al citado apoderado.

3. Obra a folio 283 del cuaderno principal requerimiento realizado por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca para que se aporte documentales, conforme a lo anterior se pone en conocimiento la respuesta dada por la entidad a la parte actora, quien es peticionaria de la prueba para que allegue las documentales requerida y proceda al pago, so pena de tener por desistida la prueba.

Solicita en el mismo escrito se fije nueva fecha para la práctica de contradicción del dictamen pericial, advierte el Despacho que no es posible por ahora acceder a la solicitud, pues las fechas se fijan en espera de recaudar el material probatorio, y si se advierte dentro de un término prudencial anterior a la fecha de celebración de la audiencia de pruebas que no es posible practicar la audiencia el despacho fijará nueva fecha.

4. A folios 1 a 35 del cuaderno 7 obra respuesta a los oficios Nos. 018-667 y 018-666, en consecuencia, se pone en conocimiento la respuesta dada, se advierte que de los mismos se dará traslado en audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de  
2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00389** 00  
Demandante : Ministerio de Relaciones Exteriores  
Demandado : María Hortensia del Carmen Colmenares Faccini y otros  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 24 de septiembre de 2018, se negaron las pretensiones de la demanda. (folios 696 a 754 del cuaderno principal)

2. El 25 de septiembre de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las personas que integran la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (folios 755 a 760 del cuaderno principal)

3. El 4 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (folios 761 a 762 vuelto del cuaderno principal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 9 de octubre de 2018.

El artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

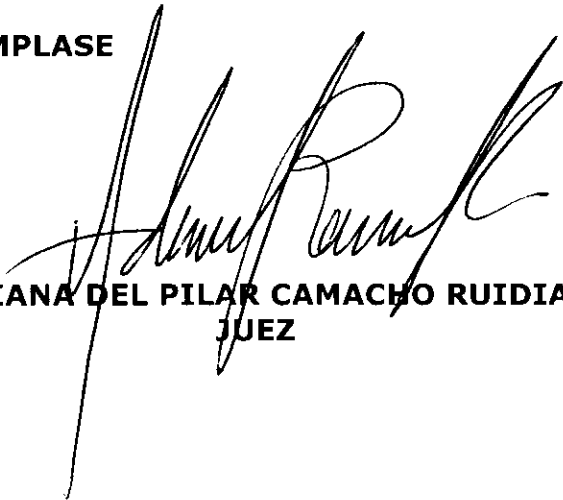
*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 de septiembre de 2018.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



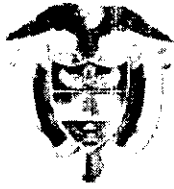
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00197 00  
Demandante : JUAN NICOLÁS URIBE – HOLGUÍN URIBE  
Demandado : NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE  
SOCIEDADES  
Asunto : Acepta excusa perito – Tiene por cumplida  
carga procesal

1. En audiencia de pruebas de 4 de septiembre de 2018, se ordenó requerir al perito para que rindiera descargos por no haberse presentado a la audiencia (folios 286 a 287 del cuaderno principal).

Con escrito de 11 de septiembre de 2018 el perito informó que debió atender un asunto en el colegio de su hijo, para lo cual anexó la respectiva constancia de citación. (folios 190 a 191 del cuaderno principal)

De conformidad con el escrito presentado se acepta la excusa presentada y en consecuencia, el Despacho se abstiene de imponer sanción.

2. En la misma audiencia de pruebas (4 de septiembre de 2018), se impuso la carga de tramitar el oficio dirigido al perito y la citación. A folios 192 a 196 del cuaderno principal, obra constancia de envío de oficio y telegrama, en consecuencia, se tiene por cumplida la carga procesal impuesta.

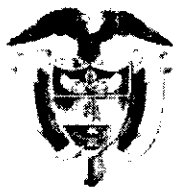
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de  
2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00236-00  
Demandante : Teodolinda López y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 231 del cuaderno principal por la suma de \$50.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

Afe

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **Adriana del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Medio de Control** : **Reparación Directa**  
**Ref. Proceso** : **110013336037-2015-00407-00**  
**Demandante** : Armando Agustín Álvarez Romero y otros  
**Demandado** : Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y otros.  
**Asunto** : Pone en conocimiento informe de notificación y decide sobre memorial de 5 de julio de 2016.

1. Revisado el expediente evidencia que se encuentra pendiente por notificar a la entidad demandada Red Salud Atención Humana EPS en liquidación.

Mediante auto de 11 de julio de 2018 se ordenó notificar a la mencionada entidad a la dirección Transversal 26 No.57-34 dirección informada por la parte actora mediante memorial del 15 de junio de 2018; sin embargo, no fue posible su notificación de acuerdo a informe, al tenor " *que en la dirección aportada me informaron que allí no existe Red Salud*". (fl. 256-260)

En consecuencia, póngase en conocimiento el informe de notificación descrito a la parte actora, para que aporte dirección de notificación de la entidad demandada o solicite su emplazamiento conforme el artículo 293 del CGP, lo anterior, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

2. Por otro lado, en esta instancia del proceso se evidencia memorial de 5 de julio de 2016 mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicitó dejar sin efecto la notificación del auto de 11 de mayo de 2016 con el fin de poder aportar subsanación de la demanda, sin que a la fecha se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

No obstante, se resalta que con posterioridad al mencionado auto se procedió a rechazar la demanda, providencia que fue objeto de apelación resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A revocando la misma, razón por la cual este Despacho procedió a admitir demanda mediante providencia de 2 de agosto de 2017.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho en virtud del principio de celeridad considera innecesario pronunciamiento de fondo frente al memorial de 5 de julio de 2016 pues el mismo tenía como objeto la subsanación de la demanda la cual a la fecha se encuentra admitida y en proceso de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



1100013336037-2016-00158-00

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ**

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
Providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 de  
noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00722 00**  
Demandante : Yesica Paola Carvajal Chopenera y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : No da tramite a solicitud- Requiere apoderada parte actora previo desistimiento tácito

1. Con escrito de 18 de mayo de 2018 (folio 232) y 9 de octubre de 2018 (folio 236), la apoderada solicita se libre el despacho comisorio solicitado en el traslado de las excepciones de la reforma de la demanda.

Advierte el Despacho que en audiencia inicial de 3 de mayo de 2018 (folios 222 a 225 vuelto del cuaderno principal se señaló:

*(...) Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas en escrito de 18 de julio de 2017 por el cual descurre el traslado de excepciones es extemporáneo no hay lugar a decreto de las pruebas solicitadas a folios 206 a 207.(...)*

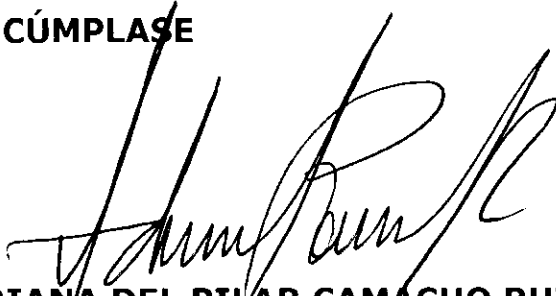
Conforme a lo anterior, no es procedente atender de manera favorable la solicitud presentada por la apoderada, advirtiendo que en la audiencia inicial se señaló que el escrito era extemporáneo, decisión que fue notificada en estrados y contra la cual no se interpuso recurso alguno.

2. En audiencia inicial al proferir el auto de pruebas se indicó:

**8.1.2.2. PREVIO A OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación, para que remita copia de la investigación penal seguida por la fiscalía del caso del soldado profesional MOLINA VILLEGAS YOEL ELIAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 1063952124 de Bosconía - Cesar, ocurrida el día 1 de julio de 2013 en la Vereda Patio Bonito Suarez Cauca-Popayán, Batallón de Combate Terrestre No 109, Unidad de Brigada Móvil N 17, requiérase al apoderado para que informe dentro de los 5 días siguientes a esta audiencia indique la autoridad que conoció del proceso, so pena de tener por desistida la prueba.

A la fecha no se ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, en consecuencia, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, se le concede un término de 15 días para que indique la información solicitada, so pena de declarar desistida la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 15 de noviembre de  
2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2015 00792 00**  
Demandante : Rubén Darío Castiblanco Ruiz  
Demandado : Secretaría Distrital de Salud y otros.  
Llamado en garantía Hospital San Ignacio a Mapfre Seguros  
Generales  
Hospital Santa Clara a Seguros del Estado  
Hospital Simón Bolívar (hoy Subred Integrada  
de Servicios de Salud Norte ESE) a Previsora  
Compañía de Seguros S.A.  
Asunto Obedece y Cumple; pone en conocimiento  
dictamen.

**1.** En audiencia inicial del 17 de abril de 2018, el Despacho negó la prueba pericial solicitada por la parte demandada, Hospital San Ignacio, de acuerdo a lo siguiente (fls. 489-490 del cuaderno de primera instancia):

*"La parte demandada anunció en la contestación que aportaría dictamen pericial dentro de los 30 días siguientes a la contestación de la demanda (fl. 147 a 148).*

*El término para contestar la demanda venció el 16 de septiembre de 2016, en esta misma fecha se radicó la contestación de la demanda (fls. 132 a 149).*

*El numeral 4 del artículo 175 del CPACA, dispone:*

*(...) 5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.(...)*

*Teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda venció el 16 de septiembre de 2016, el término de los 30 días feneció el 31 de octubre de 2016 y como el dictamen fue radicado el 11 de*



*noviembre de 2016, este se entiende presentado de manera extemporánea.*

*Advierte el Despacho que no se tendrá por contestada la demanda de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la contestación se hizo dentro del término conferido para tal evento”.*

**2.** Contra la anterior decisión, la parte demandada, Hospital San Ignacio y la llamada en garantía, Mapfre Seguros Generales, interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales se concedieron ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto devolutivo (fl. 494).

**3.** Mediante auto del 25 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, revocó la decisión adoptada por el Despacho en audiencia inicial del 17 de abril de 2018 y se ordenó tener en cuenta la prueba pericial aportada por la parte demandada (fls. 53-55 cuaderno de segunda instancia).

**4.** Así las cosas, el Despacho observa que el dictamen pericial corresponde al rendido por el doctor Julio Sandoval Reyes, visible a folios 401-409 del cuaderno de primera instancia, por lo que lo procedente en este caso, de conformidad con el artículo 221 del CPACA, es poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial aportado por la parte demandada y respecto de la mismo se requiere a la parte demandada, Hospital Universitario San Ignacio, para que haga entrega al perito de la citación con el fin de que comparezca el próximo 28 de febrero de 2019 a las 10: 30 am, para efectos de surtir las aclaraciones o complementaciones del mismo.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

**1. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del 25 de julio de 2018, obrante a folios 53 a 55 del cuaderno Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

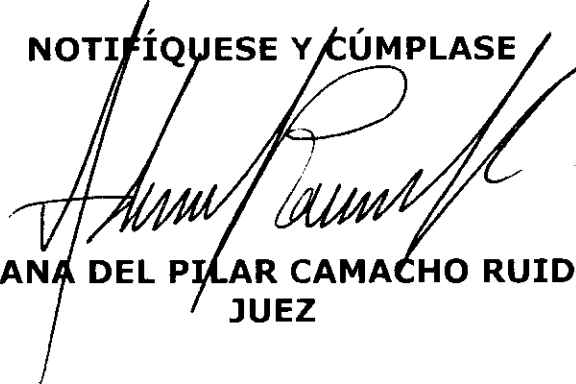
**2. Poner** en conocimiento de las partes el dictamen pericial obrante a folios 401 a 409 del cuaderno de primera instancia.

**3. Por Secretaría líbrese citación** al perito Julio Sandoval Reyes, indicando la fecha y la hora de celebración de audiencia de pruebas, programada para el **28 de febrero de 2019 a las 10: 30 am.**

Advirtiéndole a la perito que su asistencia es DE CARÁCTER OBLIGATORIO y el incumplimiento dará lugar a aplicar la sanción de multa del numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de la citación está a cargo del apoderado de la parte demanda, Hospital Universitario San Ignacio, quien deberá retirarla y acreditar ante este despacho judicial la radicación de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



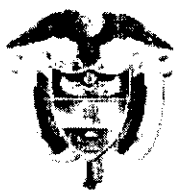
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 15 de noviembre  
de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Naturaleza : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00835-00**  
Demandante : Walter Alejandro Durán Restrepo y otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía  
Nacional y otros.  
Asunto : Ordena requerir

**1.** En audiencia de pruebas celebrada el 21 de septiembre de 2018, respecto del oficio 018-492 dirigido al Director Regional Bogotá – Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Despacho resolvió lo siguiente (fls. 564):

*"De conformidad con lo anterior, el Despacho profiere las siguientes decisiones **AUTO: 1)** conceder el término 5 días a la apoderada de la Policía Nacional para que rinda descargos conforme lo que fue planteados en esta audiencia, en virtud del trámite del oficio 018-492 por la presunta mora en el trámite del mismo, una vez se ingrese los descargos por escrito, se proveerá de conformidad, así mismo, **2)** Se ordena oficiar a la Oficina de Talento Humano o Dirección de Personal de la Policía Nacional, según sea el caso, para que por su conducto esta oficina comunique a la doctora Ángela patricia Rodríguez Sanabria quien actuó como apoderadas de la Policía en audiencia del 9 de mayo de 2018, que cuenta con 5 días, contados a partir de la recepción del oficio, para que rinda descargos por no haber dado trámite o trámite tardío al oficio No. 018-492. En el oficio se debe informar que la dirección de talento humano debe rendir informe de las gestiones adelantadas de la comunicación el oficio dentro del término de 5 días a partir de su recepción, so pena de multa hasta 10 SMLMV, y el informe respectivo a las instancias disciplinarias o penales respectivas, (...).**4)** Se requiere al apoderado de la parte demandada para que el día 4 de octubre de 2018, rinda informe sobre las gestiones adelantadas ante medicina legal para la obtención de la pruebas, toda vez que el 3 de octubre se vence el término de 20 días para que se allegue el informe pericial solicitado.*

*h*

*Si para el 4 de octubre no se ha allegado el dictamen pericial, la apoderada de la parte demandada deberá solicitar se emita un nuevo oficio”.*

**2.** En escrito presentado el 1º de octubre de 2018, la abogada Ángela Patricia Rodríguez Sanabria rindió descargos por no haber dado cumplimiento al oficio No. 018-492 en el sentido de informar que no fue posible darle trámite el referido oficio, toda vez que le fueron asignados 540 procesos que cursan en el Consejo de Estado y que los procesos que en la actualidad se adelantan en los Juzgados Administrativos le fueron asignados a la abogada Karent Melisa Truque quien le dio trámite al referido oficio, por lo que solicitó dar trámite a dicha prueba y aceptar la excusa (fls. 3-4 de respuesta a oficios).

**3.** Por su parte, se libró el oficio No. 018-1071 del 24 de septiembre de 2018, dirigido a la oficina de Talento Humano de la Dirección de Personal de la Policía Nacional, la cual se retiró el 26 de septiembre de 2018 (fl. 577).

**4.** Finalmente, en escrito del 2 de octubre de 2018, la apoderada de la parte demandada, solicitó al Despacho requerir al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Psiquiatría y Psicología – Dirección Regional de Bogotá, para que dé respuesta al oficio No. 018-492 (fl. 580 cuaderno principal).

De conformidad con lo anterior, el Despacho DISPONE:

**1.** Aceptar la excusa presentada por la doctora Ángela Patricia Rodríguez Sanabria.

**2. Por Secretaría, REQUERIR** al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Psiquiatría y Psicología – Dirección Regional de Bogotá, para que dé respuesta al oficio No. 018-492, radicado en esa entidad el 12 de septiembre de 2018, so pena de las multas hasta por 10 SMLMV, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. Sin perjuicio que dentro del mismo término allegue la respuesta solicitada. Anexar copia del oficio 018-492.

El trámite del oficio estará a cargo de la parte demandada, Policía Nacional, quien deberá retirarlo, radicarlo y acreditar su diligenciamiento ante este Despacho, dentro de los 5 días siguientes a su retiro.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 15 de noviembre  
de 2018 a las 8:00 a.m

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 0869 00**  
Demandante : José Ernesto León Ruiz y Otro  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Asunto : Niega Recurso Por extemporáneo, Revoca multa  
: impuesta

**ANTECEDENTES**

1. En Audiencia Inicial del 05 de septiembre de 2017, se le concedió al apoderado de la Policía Nacional un término de tres días para justificar su inasistencia a la audiencia inicial, so pena de imponer sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
2. En Audiencia de pruebas celebrada el día 03 de julio de 2018, se impuso la multa al abogado Ricardo Duarte Arguello por 2 SMMLV, por no justificar su inasistencia a la audiencia inicial del 05 de septiembre de 2017.
3. El 25 de julio de 2018, el apoderado de la Policía Nacional, allegó escrito solicitando se reconsidere la decisión de imposición de multa que se tuvo en Audiencia de Pruebas del 03 de julio de 2018.
4. El 15 de agosto de 2018, el despacho fijó en lista el proceso por un día y corrió traslado del recurso por tres días a las partes (fl. 107 cuad. ppal.)
5. No hubo pronunciamiento alguno de las partes frente al recurso interpuesto.
6. El día 31 de julio de 2018 el apoderado de la parte demandada interpuso incidente de nulidad, por Secretaría se corrió traslado al incidente de nulidad por el término de 3 días contados a partir del 15 de agosto de 2018 como consta a folio 3 del cuaderno incidente de nulidad. No hubo pronunciamiento alguno de las partes frente al incidente interpuesto.

**CONSIDERACIONES**

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual **efectúa una remisión al** Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos **318 y 319.**

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo es extemporáneo, toda vez que el Auto fue notificado en audiencia de pruebas, es decir, el **03 de julio de 2018**, las partes

quedan notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, y teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P que establece (...) "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie del auto.*"

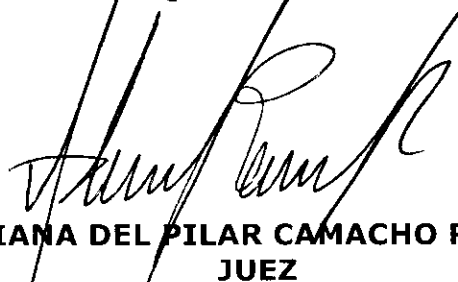
Visto lo anterior, el despacho **rechazará de plano el recurso de reposición por presentarse de forma extemporánea.**

No obstante al revisar la documental aportada y la justificación que presenta el apoderado de la parte demandada en escrito del 25 de julio de 2018, se aporta historia clínica en lo que se logra evidenciar que el abogado para la fecha en que se celebró la Audiencia Inicial presentó problemas de salud (folios 95 a 105 cuaderno principal)

En consecuencia, en aplicación del principio al debido proceso ante la demostración de una fuerza mayor se revoca la multa impuesta en audiencia de pruebas al abogado Ricardo Duarte Arguello, esto de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al Despacho para decidir y proveer sobre el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandada el 31 de julio de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



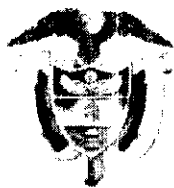
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

SMCR

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

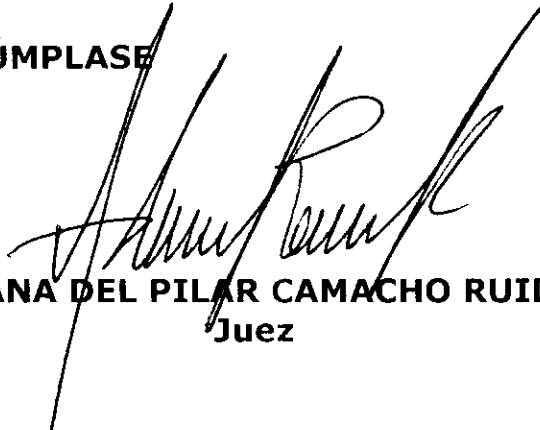
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00021 00**  
Demandante : LUIS FRANCISCO PARRA URREGO  
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Asunto : Reprograma audiencia de pruebas para el 29 de  
enero de 2019 a las 8:30 de la mañana

Obra solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en el sentido de adelantar la audiencia de pruebas fijada para el 2 de abril de 2019, por cuanto la documental requerida ya obra en el expediente.

El Despacho pese a que la agenda fijada se encuentra saturada, accederá a la solicitud de la parte demandante, teniendo en cuenta que se revisó el proceso de la referencia y no se encuentra pruebas pendientes por practicar, en consecuencia, se fija como fecha para la celebración de la **audiencia de pruebas el 29 de enero de 2019 a las 8:30 de la mañana.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de  
2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00185**-00  
Demandante : Cooperativa Multiactiva de Servicios y Crédito Asociado.  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional  
Asunto : Admite reforma de la demanda

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** La demanda de reparación directa se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de mayo de 2016 (fl. 13 cuaderno principal).

**1.2.** Mediante auto del 7 de junio de 2016, se declaró la falta de competencia por cuanto la mayor pretensión de la demanda no excedía de 500 SMLMV y se ordenó remitir a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 15-17).

**1.3.** Por acta individual de reparto del 14 de julio de 2016, se asignó el proceso a este Despacho, el cual mediante auto del 24 de agosto de 2016, inadmitió la demanda presentada por la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Crédito Asociado –Coopservimos, en contra del Ministerio de Defensa-Armada Nacional y el Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana (fls. 24-27 cuaderno principal).

En escrito presentado el 8 de septiembre de 2016 se corrigió la demanda, sin embargo lo hizo de manera errónea, por lo que mediante auto del 19 de octubre de 2016 se rechazó (fls. 82-83 cuaderno principal)

**1.4.** Contra la anterior providencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante (fls. 85-89), impugnación de la que conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C y mediante Auto del 31 de mayo de 2017, revocó la decisión del 19 de octubre de 2016 y ordenó seguir adelante con el trámite del proceso (fls. 99 a 108).

**1.5.** Mediante auto del 30 de agosto de 2016, se admitió la demanda de reparación directa interpuesta por la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Crédito Asociado –Coopservimos, en contra del Ministerio de Defensa-Armada Nacional y el Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana (fl. 112).

La demanda fue notificada a las partes el 2 de marzo de 2018, a través de correo electrónico (fls. 125 a 128).

**1.6.** En escrito allegado el 30 de mayo de 2018, se contestó la demanda por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 131 a 140).

**1.7.** El 15 de junio de 2018, el apoderado del demandante presentó **adición de la demanda** con relación al acápite de las pruebas, en el sentido de solicitar informe por parte del Representante Legal o Administrativo de la entidad demandada, testimonios y petición de dictamen pericial (fls. 155-157).

**1.8.** El 28 de junio y 5 de septiembre de 2018, se aportó documental al presente asunto (fls. 158 y 1-86 de cuaderno de pruebas)

## **II. CONSIDERACIONES**

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de adición de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

**"Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.**

*De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

**2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

**3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente**

*a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta que el auto admisorio de la demanda se notificó el 2 de marzo de 2018, por lo que el término de traslado de la demanda venció el 30 de mayo de 2018, fecha en la cual se presentó contestación. Así, el vencimiento de los 10 días señalado en la norma anterior venció el **15 de junio de 2018**, fecha en la que se presentó la reforma.

Comoquiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre los hechos, a las pruebas, a las pretensiones, y la misma fue presentada dentro del término legal, **este Despacho admitirá la adición.**

Por otro lado, respecto de los memoriales radicados el 28 de junio y 5 de septiembre de 2018, en el sentido de aportarse documental al presente proceso, no se hará manifestación alguna, en tanto que la etapa correspondiente para pronunciarse sobre dicha documental es la audiencia inicial.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

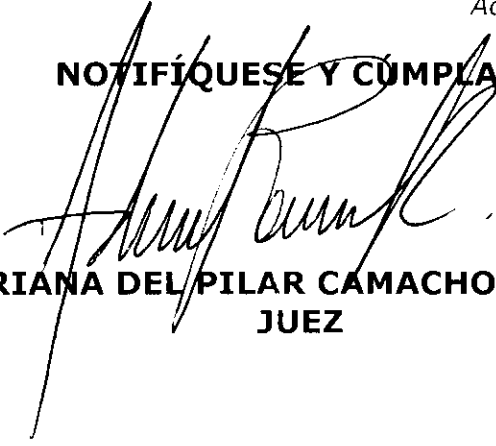
**1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 15 de junio de 2018, por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**2. Por secretaría**, córrase traslado del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

**3. Por secretaría**, notifíquese la adición de la misma a la parte demandada.

**4. Se requiere al apoderado** de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda, adición de la demanda, copia del auto admisorio de la demanda y la presente providencia ante la entidad demandada, adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

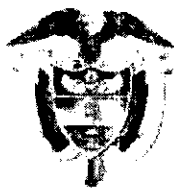
Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretaria





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00297** 00  
Demandante : Brigitte Alejandra Ardila y otros  
Demandado : Hospital Militar Central.  
Asunto : Resuelve recurso de reposición, repone; no da trámite a incidente de nulidad y recurso de apelación

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 26 de septiembre de 2018 notificado por estado el 27 del mismo mes y año, este Despacho negó la reforma de la demanda (fl 345-346).

El apoderado de la parte demandante el 1 de octubre de 2018 radicó recurso de reposición en subsidio de apelación (fl 348-349) y a su vez, solicitud de nulidad (fl. 1-4 del cuaderno de incidente) del cual se corrió el traslado correspondiente (fls. 354 y 5 respectivamente.)

**II CONSIDERACIONES**

En cuanto al trámite y procedencia del recurso de reposición el CGP contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 y 319 así:

*Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(subrayado y negrilla del despacho)*

*(...)*

*Artículo 319. Trámite.*

*(...)*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)*

En ese orden de ideas, observa el despacho que la providencia objeto de recurso fue notificada el 24 de agosto de 2017, por lo que la parte contaba hasta el 2 de octubre de 2018 (3 días) para interponer el recurso. En el presente caso, fue radicado el 1 de octubre de 2018, es decir, en tiempo.

**RECURSO DE REPOSICION**

El abogado de la parte actora sustenta su recurso indicando que lo procedente en el presente caso era inadmitir la reforma de la demanda para que se subsanara; así mismo, sostuvo que la etapa procesal para pronunciarse sobre

✍

las pruebas solicitadas es en audiencia inicial; por lo que considera que dicho rechazo resulta violatorio de la Constitución y la Ley.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho precisa que el artículo 173 del CGP indica los requisitos para la admisión de la reforma de la demanda así:

*El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.(...)"*

En el *sub lite*, mediante auto de 26 de septiembre de 2018 se negó la reforma de la demanda conforme a lo siguiente:

*"(...)De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que si bien la reforma de la demanda se presentó en tiempo, al igual que los testimonios solicitados por la parte demandante, cumplen los requisitos de domicilio y lugar donde pueden ser citadas las personas, lo cierto es que dicha petición probatoria no cumple con el último requisito enunciado en el primer inciso de la citada norma, esto es, con la petición probatoria no se indicó los hechos objeto de la prueba, ni mucho menos las circunstancias que se pretendían probar, motivo por el cual se negará la solicitud elevada por la parte demandante, relativa que se admita la reforma de la de la demanda(...)"*

De acuerdo a lo anterior se evidencia que la reforma de la demanda fue negada por no haberse indicado los hechos objeto de la prueba testimonial, sin que dicho requisito se encuentre previsto para la admisión de la reforma de la demanda, sino para la procedencia del decreto de la prueba.

En cuanto al término en que puede proponerse la reforma, se constata que en el presente caso los 55 días (término común y traslado para contestar) vencieron el 7 de junio de 2018; en consecuencia, el apoderado de la parte actora contaba hasta el 22 de junio de 2018 para presentar reforma conforme la referida norma, como quiera que la presentó el 27 de abril de 2018, **la misma se encuentra radicada en tiempo.**

De acuerdo a lo anterior y al encontrar el Despacho que la reforma de la demanda versa en cuento a pruebas, habrá de reponerse la providencia objeto del presente recurso y en su lugar admitir la misma.

Sobre el recurso de apelación y solicitud de nulidad no se dará trámite por sustracción de materia.

Por lo anterior, este despacho

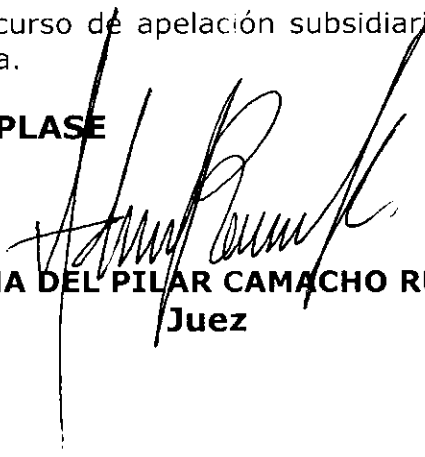
**RESUELVE**

**1. REVOCAR** el auto de fecha 26 de septiembre de 2018 en el sentido de **Admitir** la reforma de la demanda, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

**2.** En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

**3. No dar trámite** al recurso de apelación subsidiario y solicitud de nulidad por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00350 00**  
Demandante : BLANCA NUBIA GÓMEZ ROMERO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad  
demandada.

1. Mediante apoderado los señores Blanca Nubia Gómez Romero, Andrés Felipe Simanca Gómez y María Transito Romero, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional; Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; y, Martha Lucia Trujillo Ruiz, el 21 de octubre de 2016 (folio 19 del cuaderno principal).

2. A través de providencia de 18 de enero de 2017, se inadmitió la demanda presentada para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 20 a 23 del cuaderno principal).

3. El apoderado de la parte demandante radicó subsanación de la demanda el 3 de febrero de 2017, como consta a folios 26 a 30 del cuaderno principal.

4. Con proveído de 24 de mayo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por los señores Blanca Nubia Gómez Romero, Andrés Felipe Simanca Gómez y María Transito Romero contra la Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (folios 31 a 32 del cuaderno principal).

5. A través de auto de 8 de junio de 2017, se corrigió el auto admisorio de la demanda en el sentido de adicionar como demandada a Martha Lucia Trujillo Ruiz. (folio 37 del cuaderno principal).

6. El 14 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 39 a 50 del cuaderno principal.

7. El 11 de septiembre de 2017, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda propuso excepciones y allegó poder, como consta folios 58 a 67,

8. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Ejército Nacional, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Policía Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 18 de septiembre de 2017 (folios 68 a 70 vuelto del cuaderno principal).

9. El 7 de diciembre de 2017, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda, propuso excepciones y allegó poder, como consta a folios 71 a 86

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Ministerio de Defensa – Policía nacional por el término de 3 días contados a partir del 12 de enero de 2018 como consta a folio 87 del cuaderno principal.

9. Con providencia de 21 de marzo de 2018, se ordenó notificar a Martha Lucia Trujillo Ruiz, en calidad de demandada (folio 89 del cuaderno principal)

10. Martha Lucia Trujillo fue notificada personalmente el 16 de mayo de 2018, como consta a folio 92.

11. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 16 de mayo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de junio de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de agosto de 2018.

12. Dentro del término de traslado la parte demandada Martha Lucia Trujillo Ruiz No contestó al demanda

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 7 de noviembre de 2019 a las 11:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a las personas que integran la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00367-00**  
Demandante : Luis Genaro Córdoba Cuestas  
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Hospital Militar Central  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

**1.** Mediante apoderado, el señor Luis Genaro Córdoba Cuestas y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Hospital Militar Central, para que les sean reparados los perjuicios sufridos, como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio que ocasionó el fallecimiento del soldado profesional Jonathan Córdoba Santos el 29 de agosto de 2014 (fls. 11-128).

**2.** Mediante auto del 1º de febrero de 2017, se inadmitió la demanda (fls. 133-136 cuaderno principal).

**3.** Con escrito del 13 de febrero de 2017, se subsanó y mediante proveído del 10 de mayo de 2017 se admitió la demanda presentada por el señor Luis Genaro Córdoba Cuestas, Maritza Santos Santos quien actúa en nombre y representación de los menores Sharick Yulieth Santos Santos y Jorge Luis Córdoba Santos; Arisleyson Perea Santos, Floriselba Córdoba Córdoba, Enith Johana Córdoba Rentería, Everson Córdoba Rentería, Janeth María Hidalgo Paternina, Ángela Isabel Hidalgo Paternina, Luz Marina Hidalgo Paternina y Víctor Santos Pedroza, contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Hospital Militar Central (fls. 142-143).

**4.** El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y al Hospital Militar Central el 11 de julio de 2017 (fl. 159 cuaderno principal).

**6.** Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 11 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 17 de agosto de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 29 de septiembre de 2017.

**7.** El 27 de septiembre de 2017, tanto el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como el Hospital Militar Central, contestaron la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentaron excepciones, solicitaron pruebas y allegaron poderes debidamente conferidos a los abogados OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ y PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ (fls. 162 a 173 y 184 a 196 cuaderno principal).

**8.** Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 8 de agosto de 2018 como consta a folio 207 del cuaderno principal.

**9.** Vencido el término, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, en la oportunidad establecida para ello (fls. 209 a 213 cuaderno principal).

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

## **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 26 de noviembre de 2019 a las 11: 30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**3. Reconocer** personería jurídica para actuar a la doctora Olga Jeannette Medina Páez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.766.581 y T.P. 155.280 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder otorgado a folio 203 del cuaderno principal.

**4. Reconocer** personería jurídica para actuar al doctor Pedro Hemel Herrera Méndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.159 y T.P. 109.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Hospital Militar Central, en los términos del poder otorgado a folio 182 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

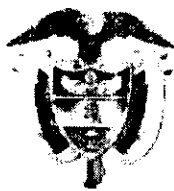
Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 15 de noviembre  
de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIZ**  
**Medio de Control** : **Reparación Directa**  
**Ref. Proceso** : **110013336037-2016-00370-00**  
**Demandante** : José Edermey Marulanda Galeano y otros  
**Demandado** : Nación Fiscalía General de la Nación y otros.  
**Asunto** : Pone en conocimiento respuesta a oficio, requiere parte demandante retire citaciones y demandada DEAJ so pena del desistimiento tácito

1. En cumplimiento de la audiencia inicial de 18 de septiembre de 2018 se elaboraron los siguientes oficios Nos. 018-1111 y No. 018-1112 dirigido al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y -a la Fiscalía General de la Nación, a los cuales se allegó respuesta así:

- Respuesta al oficio No. 018-1112 por parte de la Fiscalía General de la Nación (fl. 1-5 del cuaderno de respuesta a oficios.)

En consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes.**

2. En cuanto al oficio No. 018-1111 se observa que fue retirado por la apoderada de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; sin embargo, no se encuentra acreditado su diligenciamiento.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandada para que cumpla con la carga impuesta y lo acredite ante este Despacho dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento de la prueba conforme el artículo 178 del CPACA.

3. Así mismo se requiere a la apoderado de la parte demandante para que retire las citaciones de los testigos, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ**

VXCP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><div><div><div><div><div><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b></div><div><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></div></div></div><div><div><div><b>SECCIÓN TERCERA</b></div></div></div></div><div><div>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</div><div>Secretario</div></div></div></div> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00035 00**  
Demandante : MARCO TULIO VELÁSQUEZ CASTILLO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto : Reprograma audiencia inicial para el 6 de  
diciembre de 2018 a las 9:30 de la mañana

Obra solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en el sentido de adelantar la audiencia inicial advirtiéndole que sobre el mismo asunto ya fue dictado fallo en otro despacho judicial.

El Despacho, pese a que la agenda fijada se encuentra saturada, accederá a la solicitud de la parte demandada, teniendo en cuenta que se revisó el proceso de la referencia y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el 6 de diciembre de 2018 a las 9:30 de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

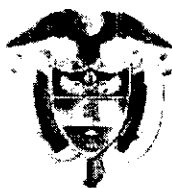
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Repetición**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-0046-00  
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa Nacional y otros  
Demandado : Pablo Efraín Hernández y otros.  
Asunto : Tiene por cumplido y ordena a la Secretaría registrar el emplazamiento.

1. Revisado el expediente se encuentra que en el caso *sub lite* falta por notificar a los demandados Jhonier Cardona Giraldo, Cristóbal Benítez Buritica, Didier Martínez Galeano, Juan Carlos Cardona López, Luis Alfonso Mancera González, Jorge Adrián López Bonilla, Jairo Moreno Aricafe, Luis Alfonso Aguirre, Eduardo Correa Chavarría, Cesar Augusto Sepúlveda López, Eudines Badillo Gil, William Alberto Motato Ramírez, Juan Carlos Martínez Correa, Luis Hernando Montoya Ramírez, Norvey Antonio orales Álvarez y Edison Varón Murillo, para el efecto se ordenó su emplazamiento conforme el artículo 108 y 293 del CGP.

2 Para el efecto el 23 de julio de 2018 el apoderado de la parte actora radicó original de las páginas del Diario "EL ESPECTADOR", en el que obra edicto emplazatorio de los demandados antes mencionados (fl 66-68), conforme a lo ordenado en auto de este despacho del 30 de agosto de 2017, razón por la que el despacho tiene por cumplida la carga de publicación del edicto.

3. Sin embargo, el artículo 108 del CGP del proceso dispone que se entenderá surtido 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor:

*"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que traían los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

*El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.(...)"*

4. Conforme el artículo transcrito no se encuentra acreditado lo previsto en los incisos 5 y 6 del CGP, esto es, remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas del emplazamiento y el registro por parte del Consejo Superior de la Judicatura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. Sin embargo, al ingresar a la página de la Rama judicial encuentra el Despacho en el link de "REGISTROS NACIONALES DE EMPLAZADOS" el siguiente aviso:

*"(...)La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de personas emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el emplazamiento con base en el artículo 1 del acuerdo 45-111-10/15 del año 2015 con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.(...)"*

Así mismo, al revisar el mencionado acuerdo se establece:

*"ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:*

- 1. Registro Nacional de Personas Emplazadas.*
- 2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia*
- 3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos.*
- 4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.*

*El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial.*

*(...)"*

*ARTÍCULO 5º.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.*

*Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.*

*Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:*

- 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso*
- 2. Documento y número de identificación, si se conoce.*
- 3. El nombre de las partes del proceso*
- 4. Clase de proceso*
- 5. Juzgado que requiere al emplazado*
- 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento*
- 7. Número de radicación del proceso (...)"*

Finalmente el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA15-10406 de 18 de Noviembre 2015 "Por el cual se reglamenta el registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas en concordancia con el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014" en el que dispuso:

*"(...)ARTÍCULO 1º.- Entidades que realizan emplazamientos. Las Autoridades que administran Justicia no siendo Jueces que, estén obligadas a aplicar el artículo 108 del Código General del Proceso, deberán cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14- 10118 de 2014 en lo que les atañe y en especial lo relativo a la inclusión de la información a su cargo, como se dispuso para los despachos judiciales.(...)"*

De acuerdo con los apartes de los acuerdos transcritos los cuales fueron emitidos con posterioridad del CGP, se tiene que una vez efectuada la publicación en los medios de amplia circulación señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión del emplazamiento en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual será ordenado por el Despacho previo al lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores disposiciones y en atención a que se cumplió con la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación conforme lo establece el artículo 108 del CGP, se ordenará a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo ~~PSAA14-10118~~ ~~del año 2014~~.

Conforme a lo anterior, este despacho

### **RESUELVE**

- 1. Tener por cumplida la carga** del emplazamiento impuesta a la entidad demandante.
- 2. Requierase** a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo ~~PSAA14-10118~~ ~~del año 2014~~.
- 3. Una vez vencidos los 15 días** después de publicada la información de dicho registro ingrese al Despacho para proveer.

1100133360372017-00046-00  
Reparación directa

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00108-00  
Demandante : María Fernanda Maya Martínez y otros.  
Demandado : Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Gobierno.  
Asunto : Reconoce personería, tiene por notificado por conducta concluyente, deja sin efecto fijación de excepciones.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia de 27 de septiembre de 2017 este Despacho admitió la demanda de:

1. Pasquale Sementa en representación de su menor hija Camila Sementa Amaya.
2. Adriana Leonor Amaya Martínez.
3. María Fernanda Amaya Martínez.
4. Carolina Amaya Martínez.
5. Leonor Martínez Porras.
6. Eleonora Amaya Martínez.

Contra el Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Gobierno.

2. El 23 de noviembre de 2017 se allegó poder otorgado por la Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno al abogado Marco Guacaneme Boada(fl 98-107)

3. El apoderado Secretaría Distrital de Gobierno el 19 de diciembre de 2017 contestó demanda (fl. 108-132 cuad. principal)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico el 23 de marzo de 2018 al Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.(fls 133-134 cuad ppal), sin que se notificara a la entidad demandada Secretaría Distrital de Gobierno.

**CONSIDERACIONES**

En el caso de autos resulta de caso traer a colación el artículo 301 del CGP del proceso que señala:

**"(...)ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada

X



*providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

De acuerdo a lo anterior, quien constituya apoderado judicial se entenderá por notificado por conducta concluyente de todas las providencias en la fecha que se reconozca personería a menos que la notificación se hubiese surtido con anterioridad. En el *sub lite* se tiene que no se ha surtido notificación a la entidad demandada Secretaría Distrital de Gobierno por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, conforme el transcrito artículo.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría del Despacho contabilizar el término del traslado de la demanda de que tratan los artículos 199 y 172 del CPACA

Así mismo, se deja sin efecto la fijación de las excepciones propuestas por la entidad demandada de fecha 9 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior,

### RESUELVE

- 1. RECONCER PERSONERÍA** al abogado Marco Guacaneme Boada como apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno de conformidad con poder y anexos visibles a folios 48-52 del cuaderno principal.
- 2. SE ACEPTA LA RENUNCIA** del abogado Marco Guacaneme Boada como apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno, conforme escrito de renuncia obrante a folio 138-141 del cuaderno principal.
- 3. Tiene por notificado por conducta concluyente** a la entidad Secretaría Distrital de Gobierno a partir de la notificación de la presente providencia.
- 4. Se ordena** a la Secretaría del Despacho contabilizar el término del traslado de la demanda de que tratan los artículos 199 y 172 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00121-00  
Demandante : Jhonatan Andrés Díaz Quintero y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Otros  
Asunto : Admite reforma de la demanda, reconoce personería jurídica;

1. Mediante apoderado el señor Jhonatan Andrés Díaz Quintero y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Policía Nacional, Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y la Unidad Nacional de Protección el 22 de marzo de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 60 cuad. ppal).

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 06 de abril de 2017 declara la falta de competencia y remite por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Sección Tercera-reparto.

3. Por medio de acta individual de reparto del 12 de mayo de 2017, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.71 cuad. ppal.)

4. El 26 de julio de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados (fls 72 a 75 cuaderno principal)

5. El 04 de agosto de 2017, la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda, en tiempo. (fls 76 a 87 cuaderno principal)

6. El 18 de octubre de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Jhonatan Andrés Díaz Quintero
2. Susana Quintero Roa
3. Gilberto Díaz Quintero
4. Gerardo Díaz Quintero
5. Sindy Liliana Díaz Quintero
6. Diana Rocío Díaz Quintero
7. Sharith Vanessa García Montiel

*[Firma]*

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Policía Nacional, Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y la Unidad Nacional de Protección (fls 88 a 89 cuad. ppal).

7. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fl 89 vto cuad. ppal)

8. El 23 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folios 98 a 105 del cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Policía Nacional, Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y la Unidad Nacional de Protección a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de junio de 2018 (fls 106 a 112 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de junio de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 24 de julio de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 06 de septiembre de 2018.

11. El 22 de agosto de 2018, el apoderado de los demandantes presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de las partes. (fl. 117 a 119 cuaderno principal)

12. El 04 de septiembre de 2018, la Agencia Colombiana para la Reintegración de las Personas y Grupos Alzados en Armas hoy Agencia para la Reincorporación y Normalización -ARN, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a Diana Marcela Solarte Tovar (fls 121 a 163 del cuad. ppal.)

13.El 06 de septiembre de 2018, el Ministerio de Defensa Policía Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a José Oswaldo Suarez Silva (fls 164 a 176 del cuad. ppal.)

14.El 06 de septiembre de 2018, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a Miguel Ángel Parada Ravelo (fls 176 a 191 del cuad. ppal.)

El 18 de septiembre de 2018, se allegó renuncia por parte del abogado Miguel Ángel Parada Ravelo, en calidad de apoderado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls. 192 a 196 cuaderno principal)

En consecuencia, no se acepta la renuncia, teniendo en cuenta que en este proceso no se le reconoció personería jurídica para actuar.

El 7 de noviembre de 2018, se allegó memorial de poder especial por parte del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada Eliana Peña Valderrama (fl 217 a 226 cuaderno principal)

15. La entidad demanda la Unidad Nacional de Protección, no se pronunció frente a la demanda, entiéndase por no contestada la demanda de conformidad con el artículo 96 del C.G.P.

---

16. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 28 de octubre de 2018 como consta a folio 197 del cuaderno principal.

17. El 03 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora, se opuso a las excepciones presentadas por las entidades demandadas (fls 198 a 216 del cuad. ppal.)

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de adición de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

**ARTÍCULO 199.** (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

**ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la En consideración

86

*al articulado transcrito, a los pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016, En consecuencia no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”<sup>1</sup> subrayado por el Despacho.*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 06 de septiembre de 2018, la apoderada contaba hasta el 20 de septiembre de 2018 para presentar reforma, como quiera que **la presentó el 22 de agosto de 2018**, la misma se encuentra en tiempo.

Por otra parte y en cuanto a lo que se pretende reformar, se tiene que es el acápite de partes, teniendo en cuenta que se allegó registro civil de nacimiento de María Yessenia Díaz Quintero, poder otorgado por María Yessenia Díaz Quintero al abogado Jorge Candamil Giraldo y medio magnético cd de la adición de la demanda, así mismo se evidencia que la señora María Yessenia Díaz Quintero, es parte convocante de la conciliación Judicial ante la Procuraduría Tercera Judicial 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, agotando así el requisito de procedibilidad. (fls 110 a 120)

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre **las partes** y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la adición y se incluirá a María Yessenia Díaz Quintero** como parte demandante.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 22 de agosto de 2018, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

**2. ADMITIR** la demanda con relación a la señora María Yessenia Díaz Quintero, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, **corrójase** la parte resolutive del auto admisorio del 18 de febrero de 2017 (sic) en el sentido **de adicionar** a la señora María Yessenia Díaz Quintero como parte activa del proceso, corrección que para todos los efectos quedará así:

1. **"ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Jhonatan Andrés Díaz Quintero
2. Susana Quintero Roa
3. Gilberto Díaz Quintero
4. Gerardo Díaz Quintero

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0699-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

5. Sindy Liliana Díaz Quintero
6. Diana Rocio Díaz Quintero
7. Sharith Vanessa García Montiel
8. María Yessenia Díaz Quintero,

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Policía Nacional, Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y la Unidad Nacional de Protección (fls 88 a 89 cuad. ppal).

**3.** En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

**4. Reconocer** personería Jurídica a Jorge Candamil Giraldo con cédula No. 10.252.722 y T.P No. 218.247 como apoderado de los demandantes, como consta a folios 1 a 8 y de cuaderno principal

**5. Reconocer** personería Jurídica a Diana Marcela Solarte Tovar con cédula No. 10.085.250.470 y T.P No. 173.605 como apoderada de la Agencia Colombiana para la Reintegración de las Personas y Grupos Alzados en Armas hoy Agencia para la Reincorporación y Normalización -ARN, como consta a folios 130 a 136 del cuaderno principal.

**6. Reconocer** personería Jurídica a José Oswaldo Suarez Silva con cédula No. 88.241.698 y T.P No. 245.173 como apoderado del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, como consta a folios 170 a 175 del cuaderno principal.

**7. Reconocer** personería Jurídica a Eliana Peña Valderrama con cédula No. 40.044.000 y T.P No. 144.551 como apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, como consta a folios 217 a 226 del cuaderno principal

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA<br>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.<br><br><br>Secretario |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00142 00**  
Demandante : Uriel Parada Prieto y otros  
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
- Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidades demandadas.

1. Mediante apoderado Uriel Parada Prieto actuando en nombre propio y en representación de los menores Johan Parada Londoño y Darlly Maritza Parada Londoño; Eder Javier Parada Prieto; y, Ferney Parada Prieto, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 4 de mayo de 2017 (folio 33 del cuaderno principal).

2. A través de providencia de 18 de mayo de 2017, el Magistrado Ponente Alfonso Sarmiento Castro de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, como consta a folios 35 a 37 vuelto del cuaderno principal.

3. Sometido a reparto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 2 de junio de 2017, le correspondió a éste juzgado. (folio 40 del cuaderno principal).

4. Con providencia de 9 de agosto de 2017, se rechazó la demanda por caducidad (folios 41 a 43 del cuaderno principal).

5. El apoderado mediante escrito radicado el 14 de agosto de 2017, interpuso recurso de apelación contra el auto citado en el numeral anterior. (folios 45 a 48).

6. Surtido el respectivo traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte actora con providencia de 20 de septiembre de 2017, se concedió el citado recurso (folios 50 y vuelto del cuaderno principal).

7. El 13 de diciembre de 2017, la Magistrada ponente Bertha Lucy Ceballos Posada de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó la decisión adoptada por este despacho en auto de 9 de agosto de 2017 y ordenó al a quo estudiar los demás requisitos de la demanda (folios 59 a 60 del cuaderno principal).

8. Con proveído de 4 de abril de 2018, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Uriel Parada Prieto actuando en nombre propio y en representación de los menores Johan Parada Londoño y Darlly Maritza Parada



Londoño; Eder Javier Parada Prieto; y, Ferney Parada Prieto en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 63 a 65 del cuaderno principal)

9. El 26 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 71 a 74 del cuaderno principal.

10. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de mayo de 2018 (folios 75 a 80 vuelto del cuaderno principal).

11. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 25 de mayo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 3 de julio de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 17 de agosto de 2018.

12. El 16 de julio de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 81 a 91 del cuaderno principal)

13. El 17 de agosto de 2018, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 93 a 117 del cuaderno principal)

14. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 28 de agosto de 2018 como consta a folio 118 del cuaderno principal.

8. Dentro del término de traslado de excepciones la parte actora presentó escrito (29 de agosto de 2018), como consta a folios 122 a 123 del cuaderno principal.

## RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 14 de noviembre de 2019 a las 11:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

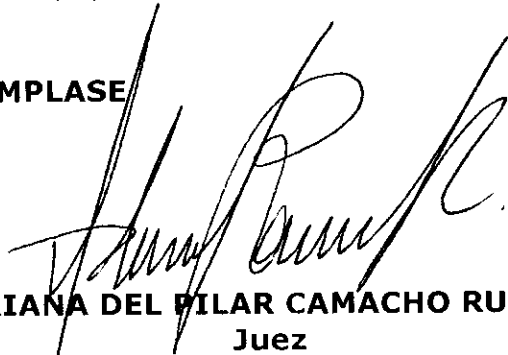
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a las personas que integran la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Darwin Efren Acevedo Conteras como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 89 del cuaderno principal.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 111 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



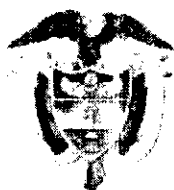
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00179-00

Demandante : Nelson Eduardo González y otros.

Demandado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; requiere entidad demandada, reconoce personería.

1. El 7 de octubre de 2017 mediante apoderado judicial el señor Nelson Eduardo González y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 1-39 cuad. ppal).

2. Correspondiendo el reparto del proceso a este Despacho mediante providencia de 30 de agosto de 2017 rechazó la demanda por caducidad(fl 40-41) providencia contra la cual fue interpuesto recurso de apelación(fl 42-44)

3. Una vez se corrió traslado del recurso de apelación por la secretaría del Despacho(fl 45) se procedió a conceder el mismo ante el Superior.(fl 46)

4. Mediante providencia de 16 de noviembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, revocó el auto que rechazó la demanda por caducidad emitido por este Despacho.

5. En cumplimiento de lo anterior, este Despacho el 25 de abril de 2018 emitió auto de obedécese y cúmplase y admitió la demanda de:

1. Nelson Eduardo González Silva y
2. Jenny Liliana Rico Pérez en nombre propio y en representación del menor
3. Edwar Santiago González Rico;
4. Jenny Liliana Rico Pérez en representación del menor Juan Manuel Gómez Rico;
5. Tammy Dayhana González Rico
6. Alfonso Enrique González Rodríguez
7. María Amparo Silva Ferro

Sin que se indicara con precisión contra quien estaba dirigida la demanda; no obstante, en dicha providencia se ordenó notificar de la demanda al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por lo que con el fin de evitar nulidades se procederá a corregir dicha providencia conforme el artículo 286 del CGP precisando lo anterior.

En ese mismo auto se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que remitiera expediente administrativo de Nelson Eduardo

4

González Silva y para que certificara si el demandante o su grupo familiar ha sido indemnizado.(fl 56-59 cuad. ppal)

6. El 7 de junio de 2018 se allegó respuesta al oficio No. 018-115 emitido por este Despacho por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.(fl 1-16 del cuaderno principal)

7.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico el 25 de mayo de 2018 al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.(fls 68-71 cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió por correo electrónico el 25 de mayo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 4 de julio de 2018, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 17 de agosto de 2018.

9.El apoderado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 17 de agosto de 2018 contestó demanda, en tiempo; allegó poder otorgado a la abogada Johana Sanabria Vargas quien a su vez, sustituyó poder a la abogada Luisa Fernanda Mojica Bohórquez(fl. 72-83 cuad. principal)

10. Por la secretaría del Despacho se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 27 de agosto de 2018 (fl 84 del cuaderno principal) término dentro del cual la parte actora no efectuó pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior,

### RESUELVE

**1. Corregir** el auto de 25 de abril de 2018 en el sentido de indicar que la presente demanda se encuentra dirigida en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

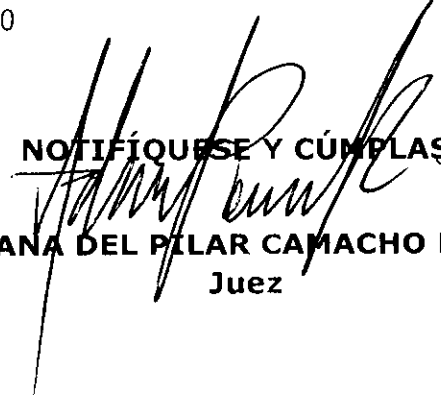
**2. Póngase en conocimiento** de las partes la respuesta al oficio No. 018-115 allegada por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.(fl 1-16 del cuaderno principal)

**3. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **26 de noviembre de 2019 a las 9:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**4. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**5. RECONCER PERSONERÍA** a la abogada Sandra abogada Luisa Fernanda Mojica Bohórquez como apoderada de la entidad demandada de conformidad con poder y anexos visibles a folios 48-52 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.  
  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00186-00  
Demandante : Yuri Emilio Jaaman Meza y Otros.  
Demandado : Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Yuri Emilio Jaaman Meza y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD, el 21 de julio de 2017 (fl. 11 cuad. ppal).

2. El 6 de septiembre de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, se reconoce personería jurídica al abogado José Hilario López Rincón (fls 12 a 15 cuaderno principal)

3. El 20 de septiembre de 2017, la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda, en tiempo. (fls 16 a 19 cuaderno principal)

4. El 17 de enero de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Yuri Emilio Jaaman Meza
2. Fadra Martínez Chaparro estos dos actuando en nombre propio y en representación de su hija menor
3. Lara Jaaman Martínez

En contra de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD (fls 20 a 21 cuad. ppal).

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fl 20 vto cuad. ppal)

6. El 29 de enero de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folios 24 a 25 del cuaderno principal.

✓

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD, a la Procuraduría el 16 de marzo de 2018 (fls 26 a 39 cuad ppal).

El día 16 de mayo de 2018 se realiza notificación personal al apoderado de la demandada como consta a folio 46 del cuaderno principal, así mismo allegó poder conferido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD al abogado Fabio Castro Pedrozo (fls 40 a 45 cuad.ppal)

El día 16 de mayo de 2018 se notificó mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl 47 cua.ppal)

8. Teniendo en cuenta que la última notificación fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de mayo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de junio de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 08 de agosto de 2018.

9. El 02 de agosto de 2018, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas en tiempo (fls 49 a 139 del cuad. ppal.)

Así mismo el 06 de agosto de 2018, el apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD, allegó folios 34 y 35 de la contestación de la demanda que por error hacen falta al escrito mencionado (fls 140 a 142 del cuad. ppal.)

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 27 de agosto de 2018 como consta a folio 143 del cuaderno principal.

11. El 30 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por la parte demandada, presentadas en tiempo (fl 146 a 151 cuad. ppal)

## RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **07 de noviembre de 2019 a las 9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. Reconocer** personería Jurídica a Fabio Castro Pedrozo con cédula No.19.377.381 y T.P No.69.397 como apoderado del Ministerio de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD, como consta a folios 40 a 45 de cuaderno principal

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>.....</p> <p>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil ocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00188** 00  
Demandante : NÉSTOR JULIO MURCIA CHAVARRO y otros  
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial- Requiere apoderados que integran la parte demandada- Reconoce Personería

1. Mediante apoderado NÉSTOR JULIO MURCIA CHAVARRO; ZULMA JANETH PARDO PEREIRA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JULIO ALEJANDRO MURCIA PARDO; ANDRÉS FELIPE MURCIA PARDO; NIDIA NELLY MURCIA DE LUNA; LUIS HENRY MURCIA CHAVARRO; MIGUEL ANTONIO MURCIA CHAVARRO; MARYSOL MURCIA CHAVARRO y LUZ EDITH MURCIA CHAVARRO interpusieron demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el 30 de marzo de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (folio 26 del cuaderno principal).
2. Con proveído de 6 de septiembre de 2017, se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 27 a 31 del cuaderno principal).
3. Mediante escrito radicado el 22 d septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda como consta a folios 31 a 42 del cuaderno principal.
4. A través de providencia de 24 de enero de 2018, se admitió la demanda presentada por NÉSTOR JULIO MURCIA CHAVARRO; ZULMA JANETH PARDO PEREIRA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JULIO ALEJANDRO MURCIA PARDO; ANDRÉS FELIPE MURCIA PARDO; NIDIA NELLY MURCIA DE LUNA; LUIS HENRY MURCIA CHAVARRO; MIGUEL ANTONIO MURCIA CHAVARRO; MARYSOL MURCIA CHAVARRO y LUZ EDITH MURCIA CHAVARRO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (folios 43 a 44 del cuaderno principal).
5. El 31 de enero de 2018, se corrigió el auto admisorio de la demanda en el sentido de adicionar como parte demandada a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (folios 45 y vuelto del cuaderno principal)
6. Con providencia de 18 de mayo de 2018 previo a decretar desistimiento tácito se requirió al apoderado de la parte actora (folios 48 a 49 del cuaderno principal).

4

7. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA los cuales recibió la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como consta a folios 51 a 53 del cuaderno principal
8. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 6 de julio de 2018 como consta a folios 55 a 59 vuelto del cuaderno principal.
9. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 14 de agosto de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 26 de septiembre de 2018.
10. El 26 de septiembre de 2018 la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones, en tiempo (folios 60 a 67 del cuaderno principal). Así mismo, se allegó poder con los respectivos anexos como consta a folios 68 a 70 vuelto del cuaderno principal.
11. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no contestó la demanda, **por Secretaría compúlsese copias** a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la mencionada entidad para que se inicie la investigación disciplinaria contra quien resulte responsable por el incumplimiento de los deberes funcionales conforme a la Ley 734 de 2002.
12. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de 3 días (23 a 25 de junio de 2018) como consta a folio 140 del cuaderno principal.
13. Dentro del término de traslado la parte actora guardó silencio.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

#### RESUELVE

**1.** FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **28 de enero de 2020 a las 11:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

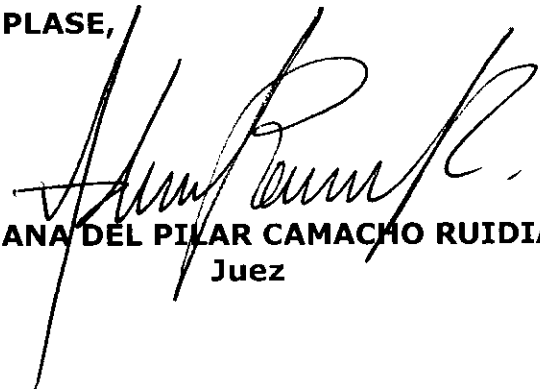
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.** Se reconoce personería al abogado DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS como apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con el poder obrante a folio 68 del cuaderno principal.

3. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

4. En consideración a la falta de contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, **por Secretaría compúlsese copias** a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la mencionada entidad para que se inicie la investigación disciplinaria contra quien resulte responsable por el incumplimiento de los deberes funcionales conforme a la Ley 734 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

|                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE NOVIEMBRE DE 2018</u> a las 8:00 a.m</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Repetición**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00210-00  
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa Nacional  
Demandado : Wesly Alexander Gómez Hoyos  
Asunto : Tiene por cumplido emplazamiento en medio de amplia circulación y ordena a la Secretaría registrar el emplazamiento.

1. Revisado el expediente se encuentra que el 9 de mayo de 2018 el apoderado de la parte actora radicó original de las páginas del Diario "EL ESPECTADOR", en el que obra edicto emplazatorio del Wesly Alexander Gómez Hoyos publicado el domingo 29 de abril de 2018.(fl 245-246)

2. Sin embargo, el artículo 108 del CGP del proceso dispone que se entenderá surtido 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor:

*"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

*El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.(...)"*

3. Conforme el artículo transcrito no se encuentra acreditado lo previsto en los incisos 5 y 6 del CGP, esto es, remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas del emplazamiento y el registro por parte del Consejo Superior de la Judicatura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. Sin embargo, al ingresar a la página de la Rama judicial encuentra el Despacho en el link de "REGISTROS NACIONALES DE EMPLAZADOS" el siguiente aviso:

*"(...)La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de personas emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el emplazamiento con base en el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.*(...)"

Así mismo, al revisar el mencionado acuerdo se establece:

*"ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:*

- 1. Registro Nacional de Personas Emplazadas.*
- 2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia*
- 3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos.*
- 4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.*

*El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDJ, y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial.*

*(...)*

*ARTÍCULO 5º.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.*

*Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.*

*Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:*

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso (...)"

Finalmente el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA15-10406 de 18 de Noviembre 2015 "Por el cual se reglamenta el registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas en concordancia con el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014" en el que dispuso:

*"(...)ARTÍCULO 1º.- Entidades que realizan emplazamientos. Las Autoridades que administran Justicia no siendo Jueces que, estén obligadas a aplicar el artículo 108 del Código General del Proceso, deberán cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14- 10118 de 2014 en lo que les atañe y en especial lo relativo a la inclusión de la información a su cargo, como se dispuso para los despachos judiciales.(...)"*

De acuerdo con los apartes de los acuerdos transcritos los cuales fueron emitidos con posterioridad del CGP, se tiene que una vez efectuada la publicación en los medios de amplia circulación señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión del emplazamiento en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual será ordenado por el Despacho previo al lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores disposiciones y en atención a que se cumplió con la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación conforme lo establece el artículo 108 del CGP, se ordenará a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14- 10118 de 2014.

Ahora, debido a que mediante auto de 19 de septiembre de 2018 se ordenó requerir al apoderado de la parte actora para que adelantara las diligencias de la inclusión del registro, tarea que corresponde a la Secretaría del Despacho, se dejará sin efecto el auto de 19 de septiembre de 2018.

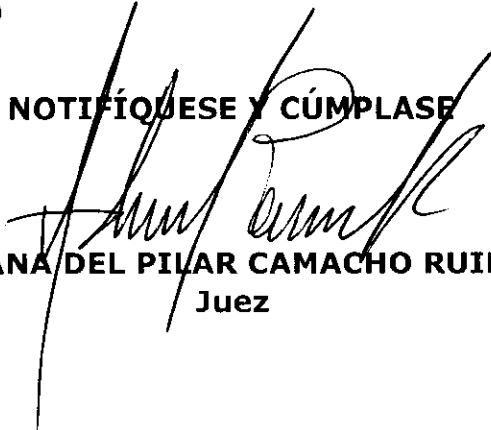
Conforme a lo anterior, este despacho

#### **RESUELVE**

- 1. Deja sin efecto** el auto de 19 de septiembre de 2018 conforme lo expuesto en esta providencia.
- 2. Tener por cumplida la carga** del emplazamiento impuesta a la entidad demandante.
- 3. Requiérase** a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14- 10118 de 2014.
- 4. Una vez vencidos los 15 días** después de publicada la información de dicho registro ingrese al Despacho para proveer.

1100133360372013-00210-00  
Repetición

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00223**-00  
Demandante : María Constanza Díaz Palacio  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa –Dirección General de Sanidad Militar.  
Asunto : Admite reforma de la demanda; concede término.

**ANTECEDENTES**

1. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda el Ministerio de Defensa –Dirección General de Sanidad Militar, el Agente del Ministerio Público designado a este despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de abril de 2018 mediante correo electrónico (fl.83-86 cuad. ppal.)
2. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 16 de abril de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 23 de mayo de 2018, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 9 de julio de 2018.
3. El 24 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó **reforma de la demanda** con relación con los hechos y pretensiones. (fl.87-102 del cuad. ppal)

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, resulta necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*



*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Así mismo, para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

**"(...)ARTÍCULO 199.** (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

**ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, 200 de este plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.(...)"

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

*"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la En consideración al articulado transcrito, a los pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016, En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma"<sup>1</sup>subrayado por el Despacho.*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 9 de julio de 2018, el apoderado contaba hasta el 24 de julio de 2018 para presentar reforma, como quiera que la presentó en la referida fecha, **la misma se encuentra en tiempo.**

Ahora como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar "sobre partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan o a las pruebas.", y la misma fue reformada en cuanto al acápite de hechos y pretensiones dentro del término legal, este despacho admitirá la misma

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(09:99-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

**RESUELVE**

**1. Admitir** la reforma de la Demanda, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

**2.** En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

vxcp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00229-00**

Demandante : Issac Miguel Gallego Gelves y otros.

Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

**1.** Mediante apoderado judicial, la señora Irma Gelves Villamizar y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que les sean reparados los perjuicios sufridos, como consecuencia de la muerte de los señores Miguel Gallego Bonilla y Albeiro Peñuela Contreras (fls. 27-78).

**2.** Mediante auto del 1º de noviembre de 2017, se inadmitió la demanda (fls. 87-91 cuaderno principal).

**3.** Con escrito del 17 de noviembre de 2017, se subsanó y mediante proveído del 7 de marzo de 2018 se admitió la demanda presentada por los señores Isaac Miguel Gallego Gelves, Leidys Lucero Gallego Gelves, Erlinda Peñuela Bonilla, Miguel Gallego, Alicia Gallego Peñuela, Jacob Gallego Peñuela, Javier Gallego Peñuela, Nellys Gallego Peñuela, Mireya Gallego Peñuela, Rosa María Gallego Peñuela y Álvaro Gallego Peñuela, contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 103-105).

**4.** El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el 22 de junio de 2018 (fl. 114 cuaderno principal).

**6.** Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 22 de junio de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 31 de julio de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de septiembre de 2018.

**7.** El 13 de septiembre de 2018, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a la abogada JENNY CABARCAS CEPEDA (fls. 118-127 cuaderno principal).

**8.** Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 28 de septiembre de 2018 como consta a folio 135 del cuaderno principal.

**9.** Vencido el término, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, en la oportunidad establecida para ello (fls. 137 a 139 cuaderno principal).

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

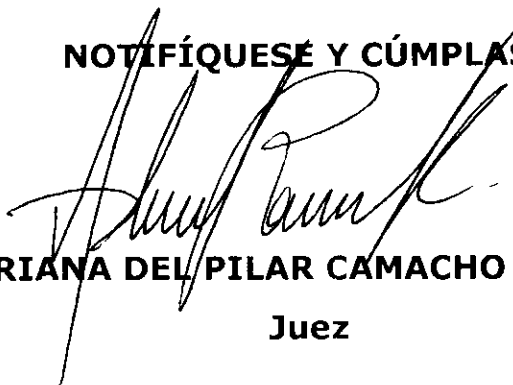
**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 19 de noviembre de 2019 a las 9: 30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**3. Reconocer** personería jurídica para actuar a la doctora Jenny Cabarcas Cepeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.807.518 y T.P. 181.084 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder otorgado a folio 128 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

Afe

|                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE<br/>ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes<br/>la providencia anterior, hoy 15 de noviembre<br/>de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00255** 00  
Demandante : Hipólito Neusa Rodríguez  
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro  
Asunto : Previo a decretar el desistimiento tácito, tiene por cumplida carga impuesta.

1. Mediante auto del 6 de junio de 2018, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por Hipólito Neusa Rodríguez en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En el mencionado auto se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días para la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada, con sus respectivos adjuntos.

En el presente caso, aunque el oficio del traslado de la demanda fue elaborado por la Secretaría del Despacho, el apoderado de la parte actora no lo ha retirado; en consecuencia, **requiérase al apoderado de la parte demandante** para que cumpla con la carga impuesta y lo acredite ante este Despacho dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto so pena del desistimiento de la prueba conforme el artículo 178 del CPACA

2. Téngase por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte demandante en auto admisorio de la demanda sobre aclarar la razón por la que se presentó dos veces solicitud de conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00262 00**  
Demandante : WALTER FERNANDO MORENO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad  
demandada.

1. Mediante apoderado los señores Walter Fernando Moreno, José Joaquín Moreno Piza, Martha Cecilia Vera Chivatá, Carlos Estevan Sarmiento Vera, José Dario Vera Enciso, Inés Chivatá González y Yeimi Andrea Vera interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Fiscalía General de Nación Dirección Nacional de Protección y Asistencia, el 6 de octubre de 2017 (folio 31 del cuaderno principal).

2. A través de providencia de 13 de diciembre de 2017, se inadmitió la demanda presentada para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 32 a 35 del cuaderno principal).

3. El apoderado de la parte demandante radicó subsanación de la demanda el 18 de enero de 2018, como consta a folios 37 a 48 del cuaderno principal.

4. Con proveído de 18 de abril de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por los señores Walter Fernando Moreno, José Joaquín Moreno Piza, Martha Cecilia Vera Chivatá, Carlos Estevan Sarmiento Vera, José Dario Vera Enciso, Inés Chivatá González y Yeimi Andrea Vera contra la Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional y la Fiscalía General de Nación - Dirección Nacional de Protección y Asistencia (folios 49 a 50 del cuaderno principal).

5. El 25 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 53 a 55 vuelto del cuaderno principal.

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de junio de 2018 (folios 57 a 62 vuelto del cuaderno principal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de junio de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 24 de julio de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de septiembre de 2018.

*[Firma]*

8. El 17 de agosto de 2018, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda, propuso excepciones y allegó poder, como consta a folios 63 a 84 del cuaderno principal.

9. La Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda, en consideración a la falta de contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, por Secretaría compúlsese copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación para que se inicie la investigación disciplinaria contra quien resulte responsable por el incumplimiento de los deberes funcionales conforme a la Ley 734 de 2002.

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el Ministerio de Defensa – Policía nacional por el término de 3 días contados a partir del 29 de septiembre de 2018 como consta a folio 85 del cuaderno principal.

12. Dentro del término de traslado la parte demandante allegó escrito (3 de octubre de 2018), como consta a folios 87 a 90.

13 A folio 91 del cuaderno principal obra renuncia presentada por la abogada KARENT MELISA TRUQUE MURILLO, revisada la misma adolece de los requisitos contemplados en el artículo 76 CGP (comunicación de renuncia al poderdante), en consecuencia, se le requerirá para que allegue la comunicación dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de no tener por presentado el escrito.

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 19 de noviembre de 2019 a las 11:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a las personas que integran la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3.** Se reconoce personería a la abogada KARENT MELISA TRUQUE MURILLO, como apoderada de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 76

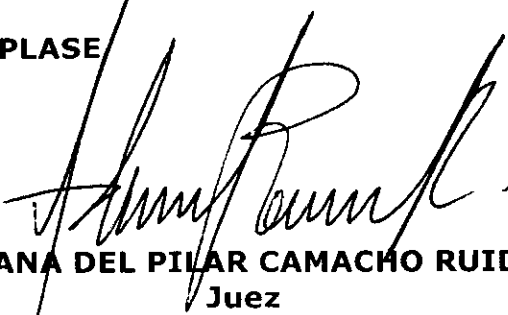
**4.** Previo a aceptar al renuncia presentada por la abogada KARENT MELISA TRUQUE MURILLO, se le requiere para que allegue la comunicación ordenada en el artículo 76 del CGP, so pena de no tener por presentada la renuncia, para el efecto se el concede el término de 5 días contados a partir del la notificación dela presente providencia.

**5.** Por Secretaría compúlsese copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación para que se inicie la



investigación disciplinaria contra quien resulte responsable por el incumplimiento de los deberes funcionales conforme a la Ley 734 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



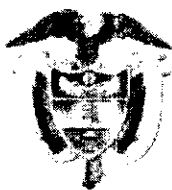
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00269-00

Demandante : Karen Viviana Méndez Castillo y otros.

Demandado : Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; requiere entidad demandada, reconoce personería.

1. El 12 de octubre de 2017 mediante apoderado judicial la señora Karen Viviana Méndez Castillo y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional (fls 1-19 cuad. ppal).

2. Correspondiendo el reparto del proceso a este Despacho el 6 de diciembre de 2017 este Despacho procedió a rechazar demanda por caducidad(fl 20-21 del cuad. principal) providencia frente a la cual se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación(fl 22-24) de los cuales se corrió traslado por la Secretaría del Despacho.(fl 25)

3. Mediante providencia de 4 de abril de 2018 se repuso el auto objeto de recursos y se procedió a admitir demanda de reparación directa por parte de Karen Viviana Méndez Castillo contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-

4.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico el 8 de junio de 2018 al Ministerio de Defensa Policía Nacional, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.(fls 35-38 cuad ppal).

5. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió por correo electrónico el 8 de junio de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 17 de julio de 2018, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 31 de agosto de 2018.

6.El apoderado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 31 de agosto de 2018 contestó demanda y allegó poder otorgado a la abogada Sandra Carolina Ospina Gutiérrez, en tiempo (fl. 40-52 cuad. principal)

7.Por la secretaría del Despacho se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 28 de septiembre de 2018 (fl 54 del cuaderno principal) término dentro del cual la parte actora no efectuó pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **28 de noviembre de 2019 a las 9:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. **REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. **RECONCER PERSONERÍA** a la abogada Sandra Carolina Ospina Gutiérrez como apoderada de la entidad demandada de conformidad con poder y anexos visibles a folios 48-52 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

|                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCION TERCERA<br>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.<br><br>_____<br>Secretario |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00280-00

Demandante : Analvija Maestre Daza y otros

Demandado : Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; requiere entidad demandada, reconoce personería y pone en conocimiento.

1. El 23 de octubre de 2017 mediante apoderado judicial la señora Analvija Maestre Daza y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional (fls 1-38 cuad. ppal).

2. Correspondiendo el reparto del proceso a este Despacho, el 7 de febrero de 2018 este Despacho procedió a inadmitir demanda, para el efecto concedió el término de 10 días a la parte actora para su subsanación (fl 39-42 cuad. principal )quien radicó memorial en tiempo (fl 45-50 del cuad. principal)

3.En virtud de lo anterior, el Despacho mediante providencia de 9 de mayo de 2018 admitió demanda de reparación directa por parte de:

1. ILDEFONSO MANUEL MELÉNDEZ OROZCO
2. ANALVIJA MAESTRE DAZA
3. DENILSON MELÉNDEZ MAESTRE
4. AYULIN LICETH MELÉNDEZ MAESTRE
5. ANDREA PAOLA MELÉNDEZ MAESTRE
6. TATIANA PAOLA MELÉNDREZ OROZCO
7. MARLO JULIO MELENDREZ OROZCO
8. YURGELINA ESTHER MAESTRE PÉREZ
9. GONZALO RAFAEL MAESTRE PÉREZ
10. ELEINA PATRICIA MAESTRE PÉREZ
11. CIRA ISABEL MELÉNDREZ OROZCO
12. ANDREA MARINA PÉREZ DAZA
13. CIRA ISABEL OROZCO LÓPEZ

Contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

En ese mismo auto se reconoció personería al abogado Henry Alberto Dediego Leon como apoderado de la parte demandante y se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Policía Nacional con el fin de que remitiera expediente administrativo de Kewys Yesid Melendez Maestre (fl 51-52 cuad. ppal)

4.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico el 22 de junio de 2018 al Ministerio de Defensa Policía Nacional, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.(fls 60-64 cuad ppal).

5. El 16 de julio de 2018 se allegó respuesta al oficio No. 018- 535 emitido por este Despacho, por parte de la Secretaría General de la Policía Nacional(fl 1-66 del cuad. de respuesta a oficios)

6. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió por correo electrónico el 22 de junio de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 31 de julio de 2018, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 12 de septiembre de 2018.

7. El apoderado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 12 de septiembre de 2018 contestó demanda y allegó poder otorgado a la abogada Karina Andrea Ramírez Rengifo, en tiempo (fl. 65-87 cuad. principal)

8. Por la secretaría del Despacho se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 28 de septiembre de 2018 (fl 89 del cuaderno principal) término dentro del cual la parte actora radicó escrito, en tiempo. (fl 90-105 del cuaderno principal)

En virtud de lo anterior,

### RESUELVE

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **26 de noviembre de 2019 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. **REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. **RECONCER PERSONERÍA** a la abogada Karina Andrea Ramírez Rengifo como apoderada de la entidad demandada de conformidad con poder y anexos visibles a folios 82-87 del cuaderno principal.

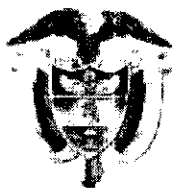
4. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes respuesta al oficio No. 018- 535 obrante en el en el cuaderno de repuesta a oficios.(fl. 1-66 del cuaderno de respuesta a oficios)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

|                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCION TERCERA<br>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m<br><br>_____<br>Secretario |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00281**-00

Demandante : María del Carmen Fajardo Gaspar

Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

- 1.** Mediante apoderado, las señoras María del Carmen Fajardo Gaspar y María Yineth Fajardo Gaspar, presentaron demanda de reparación directa en contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que les sean reparados los perjuicios sufridos, como consecuencia de la muerte del soldado regular Andrés Gaspar Vanegas a causa de disparo causado por un compañero mientras prestaba el servicio militar obligatorio (fls. 2-11).
- 2.** La demanda se presentó el 9 de mayo de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante Auto del 5 de octubre de 2017 declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativo de Bogotá (fls. 14-16).
- 3.** Mediante auto del 7 de febrero de 2018, se admitió la demanda presentada por las señoras María del Carmen Fajardo Gaspar y María Yineth Fajardo Gaspar (fls. 21-24 cuaderno principal).
- 4.** El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el 16 de abril de 2018 (fl. 35 cuaderno principal).
- 6.** Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 16 de abril de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 23 de mayo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 9 de julio de 2018.

✓

**7.** El 5 de julio de 2018, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a GERMÁN LEONIDAS OJEDA MORENO (fls. 39 a 43 cuaderno principal).

**8.** Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 8 de agosto de 2018 como consta a folio 64 del cuaderno principal.

**9.** Vencido el término, la parte actora describió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, en la oportunidad establecida para ello (fls. 65-67 cuaderno principal).

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

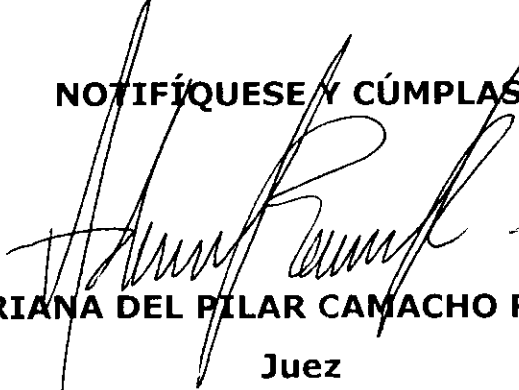
**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 14 de noviembre de 2019 a las 9: 30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**3. Reconocer** personería jurídica para actuar al doctor Germán Leonidas Ojeda Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.724 y T.P. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder otorgado a folio 44 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

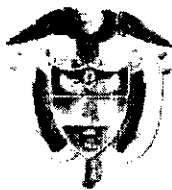
Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 15 de noviembre  
de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00286-00

Demandante : Mario Ballesteros Mejía y otros

Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; requiere entidades demandadas, reconoce personería.

1. El 31 de octubre de 2018 mediante apoderado judicial el señor Mario Ballesteros Mejía y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro (fls 1-10 cuad. ppal).

2. Correspondiendo el reparto del proceso a este Despacho el 7 de febrero de 2018 se procedió a inadmitir la demanda concediendo el término de diez días a la parte actora para su subsanación (fl 33-35 del cuad. principal). El apoderado en virtud de lo anterior radicó memorial el 21 de febrero de 2018, en tiempo. (fl. 33-63 del cuad. principal.).

3. Este Despacho el 9 de mayo de 2018 admitió demanda de reparación directa por parte de:

1. MARIO BALLESTEROS MEJÍA
2. DORIS LUCIA CAICEDO PACHÓN
3. MAURICIO BALLESTEROS CAICEDO
4. XIMENA BALLESTEROS CAICEDO
5. JOSÉ FERNANDO BALLESTEROS MEJÍA
6. MARÍA DEL CONSUELO BALLESTEROS MEJÍA
7. JUAN MANUEL BALLESTEROS MEJÍA
8. LILIANA BALLESTEROS MEJÍA

En contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fl 64-65 cuad. ppal)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico el 13 de julio de 2018 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fls 76-82 cuad ppal).

5. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió por correo electrónico el 13 de julio de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de agosto de 2018, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 3 de octubre de 2018.

6. El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 2 de julio de 2018 contestó demanda y allegó poder otorgado al abogado Germán José Clavijo Rojas, en tiempo (fl. 83-87 cuad. principal)

7. El apoderado de la Fiscalía General de la Nación el 3 de octubre de 2018 contestó demanda y allegó poder otorgado al abogado Javier Enrique López Rivera, en tiempo (fl. 88-108 cuad. principal).

8. Por la secretaría del Despacho se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 22 de octubre de 2018 (fl. 110 del cuaderno principal) término dentro del cual la parte actora radicó escrito, en tiempo. (fl. 111-121 del cuaderno principal)

En virtud de lo anterior,

### RESUELVE

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **23 de enero de 2020 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad que representan antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. **RECONCER PERSONERÍA** al abogado Germán José Clavijo Rojas como apoderada de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con poder y anexos visibles a folios 83-84 del cuaderno principal.

4. **RECONCER PERSONERÍA** al abogado Javier Enrique López Rivera como apoderada de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación de conformidad con poder y anexos visibles a folios 97-108 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

|                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCION TERCERA<br>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.<br><br>Secretario |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00287 00**  
Demandante : Municipio de Soacha  
Demandado : Juan Miguel Méndez Molano y otros  
Asunto : Admite demanda, fija gastos, requiere apoderado para trámite de oficios y reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado el Municipio de Soacha, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se declaren responsables a los señores Iván Mauricio Moreno Escobar, Juan Miguel Méndez Molano y José Ernesto Martínez Tarquino, por los perjuicios causados al Municipio de Soacha con ocasión al incurrir en mora en el pago de las cesantías definitivas de la señora GLORIA MERCEDES JUVIANO ALDANA.
2. Mediante Auto del 21 de febrero de 2018, este despacho declaró impedimento y remitió las diligencias al Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá (fls 9 a 10 cuad.ppal)
3. El Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 22 de junio de 2018, no acepta el impedimento manifestado en providencia del 21 de febrero de 2018, y devuelve al expediente

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

4

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### **3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:**

El artículo 155 del CPACA versa:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).*

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

*Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."*

En el presente caso, y atendiendo a los criterios antes transcritos, este despacho es el competente para conocer del asunto, considerando que el monto pagado a consecuencia de sentencia judicial a la señora GLORIA MERCEDES JUVIANO ALDANA, correspondió a **\$ 12.082.009** suma inferior a los 500 salarios mínimos indicados.

### **4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

*"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Subrayado del Despacho).*

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control, estipulado en el artículo 136 numeral 9 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal I de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos

El artículo 164 del CPCA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código. (Negrillas y subrayados del despacho)*

Frente a este requisito, el despacho observa que en el medio magnético (cd) que aporta y que obra a folio 1 en el cuaderno de pruebas, obra Comprobante de Egreso suscrito por el Secretario de Hacienda y el Tesorero General del Municipio de Soacha, en la que establece que el pago se realizó 01 de diciembre de 2016 por valor de **\$12.082.009** por conducto del Banco Bancolombia, razón por la cual, los dos años de que trata la norma trascrita, se vencen el **02 de diciembre de 2018** y la presente repetición fue radicada el 31 de octubre de 2017, en consecuencia NO ha operado la caducidad del medio de control (fl. 12 cuad. ppal.)

## **5. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICION**

### **5.1 Efectuar el pago a satisfacción.**

El artículo 161 del CPACA estipula que:

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*

En el caso en concreto, se evidencia mediante comprobante de egreso que obra en el medio magnético (cd) que se aporta y que se evidencia a folio 1 en el cuaderno de pruebas, que el pago se efectuó a satisfacción el 01 de diciembre de 2016.

### **5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.**

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala:

*Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

*Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.*

*Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.*

El despacho observa que en el medio magnético (cd) que obra a folio 1 del cuaderno de pruebas se evidencia la Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del comité de conciliación del Municipio de Soacha, del 20 de abril de 2017, en la cual los miembros del mencionado comité decidieron iniciar acción de repetición en contra de los aquí demandados.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto obra poder (folio 2 cuad pruebas) conferido por Eleaza González casas en calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Soacha, al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.  
La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a los señores Iván Mauricio Moreno Escobar, Juan Miguel Méndez Molano y José Ernesto Martínez Tarquino por los perjuicios causados al Municipio de Soacha con ocasión al incurrir en mora en el pago de las cesantías definitivas de la señora GLORIA MERCEDES JUVIANO ALDANA.

A folios 16 a 57 del cuaderno de pruebas a folio 1 en medio magnético (cd), fueron aportados Resoluciones de Nombramiento, Actas de Posesión, donde se puede evidenciar el tiempo de servicios prestados, cargo desempeñado y las funciones de cada uno de los aquí demandantes.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.  
En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético formato Word con la demanda. (fl. 1 del cuaderno pruebas.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

5

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPETICIÓN presentada por el MUNICIPIO DE SOACHA en contra de los señores IVÁN MAURICIO MORENO ESCOBAR, JUAN MIGUEL MÉNDEZ MOLANO Y JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ TARQUINO, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**2. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$180.000 que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**3.** Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada uno de los demandados.

**4. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada uno de los demandados adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**5. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la los señores Iván Mauricio Moreno Escobar, Juan Miguel Méndez Molano y José Ernesto Martínez Tarquino, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda ante cada uno de los demandados.

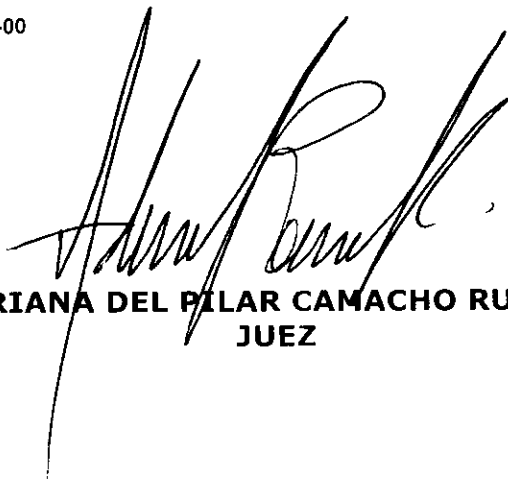
**6.** Adviértase a los demandados que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**8.** Se reconoce personería jurídica al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra como apoderado del Municipio de Soacha, conforme al poder allegado y anexos visibles a folio 2 a 6 del cuaderno de pruebas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00288-00  
Demandante : Yimer Andrés Sotelo Galindez  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería;  
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Yimer Andrés Sotelo Galindez, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 31 de octubre de 2017 (fl. 13 cuad. ppal).

2. El 7 de febrero de 2017 (sic), se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

Yimer Andrés Sotelo Galindez en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 17 a 20 cuad. ppal).

3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fl 19 vto cuad. ppal)

4. El 02 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folios 54 a 55 del cuaderno principal.

5. El 23 de abril de 2018, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido al abogado Leonardo Melo Melo (fls 29 a 52 del cuad. ppal.), por lo que se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 28 de mayo de 2018 (fls 62 a 65 cuad ppal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 28 de mayo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA

vencieron 5 de julio de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 21 de agosto de 2018.

8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 27 de agosto de 2018 como consta a folio 68 del cuaderno principal.

9. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **12 de noviembre de 2019 a las 9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. Reconocer** personería Jurídica a Leonardo Melo Melo con cédula No. 79.053.270 y T.P No. 73.369 como apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, como consta a folios 37 a 52 de cuaderno principal

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCION TERCERA<br>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.<br><br><br>Secretario |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00325 00**  
Demandante : Serveleon Marín Chaverra y otros  
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otro  
Obedézcase y cúmplase y admite demanda frete a la  
Asunto : señora Aura María Rodríguez Sánchez.

Revisado el expediente se encuentra que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del 18 de julio de 2018, que resolvió revocar parcialmente el auto proferido por este Despacho el 25 de abril de 2018, en cuanto rechazó la demanda respecto de Aura María Rodríguez Sánchez.

En cumplimiento de lo anterior, este despacho admitirá la demanda frente la señora Aura María Rodríguez Sánchez y en consecuencia, modificará la parte resolutive del auto del 18 de julio de 2018.

Por lo anterior,

**RESUELVE**

**1. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del 18 de julio de 2018, que resolvió revocar parcialmente el auto proferido por este Despacho el 25 de abril de 2018, en cuanto rechazó la demanda respecto de Aura María Rodríguez Sánchez.

**2. Modificar** la parte resolutive del auto del 18 de julio de 2018 la cual quedará así:

**"RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa a través del medio de control reparación Directa presentada por:

1. Serve León Marín Chaverra
2. Aura María Rodríguez Sánchez en nombre propio y en representación del menor: 3.- Cristian Camilo Rodríguez Sánchez;
- 4 Reinaldo Rodríguez Isaza
- 5 Luis Ernesto Rodríguez Rodríguez
- 6 María Graciela Chaverra Franco en nombre propio y en representación del menor 7 Diego Alejandro Marín Chaverra
- 8 Fabián Esteban Marín Chaverra
- 9 Camilo Andrés Marín Chaverra
- 10 Kevin Santiago Marín Rodríguez

11001333603720170032500

Reparación directa

- 11 Ramiro de Jesús Marín Ríos
- 12 David Eduardo Marín Chaverra
- 13 Edilberto Marín Chaverra
- 14 Uriel Jovany Marín Chaverra

Contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**2.** Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 120.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

**3.** Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la parte demandada.

**4.** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

**5.** Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

**6.** Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

11001333603720170032500

Reparación directa

VXCP

|                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00329 00**  
Demandante : Luz Marina Reyes Rengifo y otros.  
Demandado : Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto : Admite demanda, fija gastos; requiere apoderado parte demandante para que retire oficios; concede término y ordena oficiar.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

En escrito presentado el 6 de diciembre de 2017, los señores Luz Marina Reyes y Francisco Javier Sánchez Rengifo, a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, por los perjuicios que se les causó con ocasión de la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil de fecha 11 de septiembre de 2015, mediante la cual se confirmó el auto emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del 29 de abril de 2015 (fls. 1-16).

**1.2. De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de 14 de febrero de 2018, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda para que se subsanara en el sentido de que se allegara constancia de ejecutoria de la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil de fecha 11 de septiembre de 2015, se señalara de manera correcta la parte contra la cual se interpuso la demanda y se acreditara por parte del apoderado su condición de abogado (fls. 18-20).

**1.3. Del recurso de reposición**

Con escrito del 28 de febrero de 2018, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, al estimar que en relación con la presentación personal, se hizo ante la autoridad competente al presentar la demanda; que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, es quien ejerce la representación legal de la

Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y guardó silencio frente a la circunstancia de aportar copia de la ejecutoria de la providencia del 11 de septiembre de 2015 (fls. 39-36).

#### **1.4. Pronunciamiento sobre el recurso de reposición**

Mediante auto del 20 de junio de 2018, se repuso parcialmente el Auto del 14 de febrero de 2018, en el sentido de tener como acreditada la calidad de abogado de José Alejandro Aguirre Gaviria y se mantuvo incólume en relación con las otras decisiones (fls. 40-41).

**1.5.** Finalmente, mediante escrito del 25 de junio de 2018, la parte demandante manifestó que en petición radicada el 18 de marzo de 2018 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, solicitó copia de la constancia de ejecutoria de la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil de fecha 11 de septiembre de 2015 sin que hasta la fecha se haya podido tener respuesta por parte de dicho despacho judicial.

Por lo anterior, solicitó que por intermedio de este Despacho judicial se requiera al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que remitan copia auténtica de la constancia de ejecutoria de la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil de fecha 11 de septiembre de 2015.

Por su parte, corrigió el otro defecto del cual adolecía la demanda al señalar que la demandada corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Aportó copia de la constancia de radicación ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá (fl. 45).

## **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 14 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento del auto previo.

Con escrito presentado el 25 de junio de 2018, el apoderado de los demandantes allegó escrito por medio del cual informó al Despacho de la petición elevada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá solicitando las constancias de ejecutoria y acreditó la radicación de la petición, sin que tuviera respuesta alguna.

De otra parte, manifestó que la entidad demandada corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



Visto lo anterior, el Despacho admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

- Con relación a la parte demandada se tendrá por demandada en el presente asunto a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

-Frente al conteo de la caducidad del medio de control, comoquiera que el apoderado acreditó radicación de derecho de petición para conseguir la constancia de ejecutoria de la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil de fecha 11 de septiembre de 2015, sin obtener respuesta, el despacho considera que al existir duda frente a la ocurrencia de la caducidad del medio de control, **la demanda será admitida** en aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, y principio pro actione (o pro damato), sin perjuicio que en etapas subsiguientes este Despacho se pronuncie frente a la ocurrencia de la caducidad de la acción.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido en sentencia proferida por la Sección Tercera – Subseccion C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO del 9 de mayo de 2011, Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863):

*"(...) es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio pro actione (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción.*

*Al respecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado:*

*"Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) **En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad.** En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. **Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá**"<sup>1</sup> (Se destaca por el Despacho).*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

No obstante el Despacho ordenará oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, para que allegue a este proceso la constancia de notificación y de ejecutoria de la providencia del 11 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

El trámite del oficio estará a cargo del apoderado de los demandantes quien deberá acreditar su diligenciamiento ante este Despacho judicial dentro de los 5 días siguientes a su retiro.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por :

1. Luz Marina Reyes y
2. Francisco Javier Sánchez Rengifo

En contra de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las consideraciones hechas con relación a la caducidad del medio de control.

**2. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**3. Por Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y la subsanación a la entidad demandada.

**4. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda, subsanación y copia de la presente providencia ante la entidad demandada, adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga

impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**5. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

**6.** Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**8. REQUERIR** A las parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**9. OFICIAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, para que allegue a este proceso la constancia de notificación y de ejecutoria de la providencia del 11 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

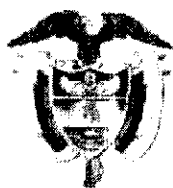
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 15 de noviembre de  
2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00332-00**

Demandante : Leonel Epia Arévalo y otros.

Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

**1.** Mediante apoderado, el señor Leonel Epia Arévalo y otros presentaron demanda de reparación directa en contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que les sean reparados los perjuicios sufridos, como consecuencia de las lesiones causadas al señor Epia Arévalo, producto de la leishmaniasis cutánea adquirida mientras prestaba su servicio militar obligatorio (fls. 2-12).

**2.** La demanda se presentó el 7 de diciembre de 2017 y mediante auto del 21 de febrero de 2018, se admitió (fls. 14-17 cuaderno principal).

**4.** El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el 13 de abril de 2018 (fl. 28 cuaderno principal).

**6.** Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada fue el 13 de abril de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 22 de mayo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de julio de 2018.

**7.** El 7 de junio de 2018, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a JULIE ANDREA MEDINA FORERO (fls. 30 a 34 cuaderno principal).

**8.** Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 8 de agosto de 2018 como consta a folio 39 del cuaderno principal.

**9.** Vencido el término, la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 6 de diciembre de 2018 a las 11: 30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**3. Reconocer** personería jurídica para actuar a la doctora Julie Andrea Medina Forero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.410.679 y T.P. 232.243 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder otorgado a folio 35 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

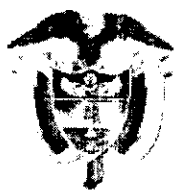
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 15 de noviembre de  
2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00343-00

Demandante : Elvira Rosa Carrascal Sánchez y otros

Demandado : Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; requiere entidad demandada, reconoce personería.

1. El 12 de diciembre de 2017 mediante apoderado judicial la señora Elvira Rosa Carrascal Sánchez y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional- Hospital de la Policía (fls 1-38 cuad. ppal).

2. Correspondiendo el reparto del proceso a este Despacho el 21 de febrero de 2018 se admitió demanda de reparación directa por parte de:

- 1.Elvira Rosa Carrascal Sánchez
- 2.Barbara Enith Parra Carrascal
- 3.Ramón Osiris Parra Carrascal
- 4.Iris Jacquelin Parra Carrascal

Contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- Hospital de la Policía.

En ese mismo auto se reconoció personería al abogado Celso Guevara Rivera como apoderado de la parte demandante a quien se requirió para que aportara copia de la demanda en medio magnético (fl 39-42 cuad. ppal)

3.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico el 13 de abril de 2018 al Ministerio de Defensa Policía Nacional- Hospital de la Policía Nacional, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.(fls 50-54 cuad ppal).

4. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió por correo electrónico el 13 de abril de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 21 de mayo de 2018, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 5 de julio de 2018.

5.El apoderado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 29 de junio de 2018 contestó demanda y allegó poder otorgado a la abogada Ricardo Duarte Arguello, en tiempo (fl. 55-119 cuad. principal)

6. Por la secretaría del Despacho se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 8 de agosto de 2018



(fl 120 del cuaderno principal) término dentro del cual la parte actora no efectuó pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior,

### RESUELVE

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **28 de noviembre de 2019 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. **REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. **RECONCER PERSONERÍA** al abogado Ricardo Duarte Arguello o como apoderado de la entidad demandada de conformidad con poder y anexos visibles a folios 59-64 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCION TERCERA<br>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m<br><br>_____<br>Secretario |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00345-00**

Demandante : Jeisson Camilo Sánchez y otros

Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

**1.** Mediante apoderado, los señores Jeisson Camilo Sánchez Monroy, Yamile Monroy Espinosa y Jorge Enrique Sánchez Morales presentaron demanda de reparación directa en contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que les sean reparados los perjuicios sufridos, como consecuencia de las lesiones causadas al señor Jeisson Camilo Sánchez Monroy, mientras prestaba su servicio militar obligatorio (fls. 1-9).

**2.** La demanda se presentó el 13 de diciembre de 2017 y mediante auto del 28 de febrero de 2018, se admitió (fls. 11-14 cuaderno principal).

**4.** El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el 13 de abril de 2018 (fl. 28 cuaderno principal).

**6.** Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada fue el 13 de abril de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 22 de mayo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de julio de 2018.

**7.** El 28 de junio de 2018, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a JULIE ANDREA MEDINA FORERO (fls. 32 a 37 cuaderno principal).

✓

8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 8 de agosto de 2018 como consta a folio 64 del cuaderno principal.

9. Vencido el término, la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 21 de noviembre de 2019 a las 10: 30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. **REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. **Reconocer** personería jurídica para actuar a la doctora Julie Andrea Medina Forero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.410.679 y T.P. 232.243 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder otorgado a folio 38 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

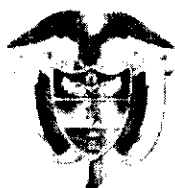
Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 15 de noviembre  
de 2018 a las 8:00 a.m

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

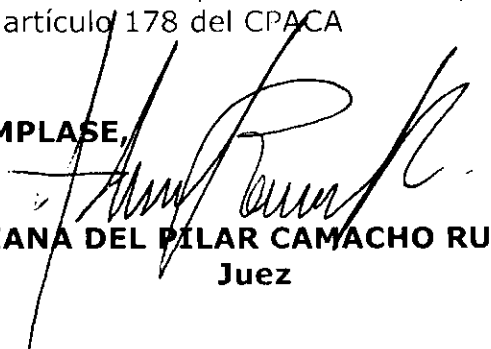
**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00347** 00  
Demandante : Justo Javier Rubiano Vanegas  
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN  
Asunto : Previo a decretar el desistimiento tácito

1. Mediante auto del 13 de junio de 2018, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por Justo Javier Rubiano Vanegas en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

2. En el mencionado auto se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días para la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada, con sus respectivos adjuntos.

3. En el presente caso, aunque el oficio del traslado de la demanda fue retirado, no se encuentra acreditada la descrita carga; en consecuencia, **requiérase al apoderado de la parte demandante** para que cumpla con la carga impuesta y lo acredite ante este Despacho dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto so pena del desistimiento de la prueba conforme el artículo 178 del CPACA

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

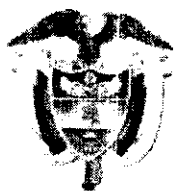
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00001-00

Demandante : Daniel Humberto Hernández y otros

Demandado : Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; requiere entidades demandadas, reconoce personería.

1. El 11 de enero de 2018 mediante apoderado judicial el señor Daniel Humberto Hernández y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros (fls 1-10 cuad. ppal).

2. Correspondiendo el reparto del proceso a este Despacho el 14 de marzo de 2018 se procedió a admitir demanda de reparación directa por parte de:

DANIEL HUMBERTO HERNANDEZ GUTIÉRREZ;  
EDILBERTO HERNÁNDEZ TORRES  
IRMA CECILIA GUTIERREZ DE HERNÁNDEZ

En contra de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.

En ese mismo auto se reconoció personería al abogado Luis Alfredo Cavides Pastor como apoderado de la parte demandante (fl 12-15 cuad. ppal)

3. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico el 4 de mayo de 2018 al Ministerio de Defensa Policía Nacional, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fls 24-31 cuad ppal).

4. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió por correo electrónico el 4 de mayo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 13 de junio de 2018, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 27 de julio de 2018.

5. El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 19 de julio de 2018 contestó demanda y allegó poder otorgado a la abogada Viviana Vélez Gil, en tiempo (fl. 33-47 cuad. principal)

6. El apoderado de la Fiscalía General de la Nación el 26 de julio de 2018 contestó demanda y allegó poder otorgado al abogado Javier Enrique López Rivera, en tiempo (fl. 48-67 cuad. principal)

7. El apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional el 27 de julio de 2018 contestó demanda y allegó poder otorgado al abogado Nicolás Alexander Vallejo Correa, en tiempo (fl. 68-77 cuad. principal)

8. Por la secretaría del Despacho se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 27 de agosto de 2018 (fl. 80 del cuaderno principal) término dentro del cual la parte actora radicó escrito, en tiempo. (fl. 81-84 del cuaderno principal)

En virtud de lo anterior,

### RESUELVE

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **28 de noviembre de 2019 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad que representan antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. **RECONCER PERSONERÍA** a la abogada Viviana Vélez Gil como apoderada de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con poder y anexos visibles a folios 33-35 del cuaderno principal.

4. **RECONCER PERSONERÍA** al abogado Nicolás Alexander Vallejo Correa como apoderada de la entidad demandada Policía Nacional de conformidad con poder y anexos visibles a folios 73-77 del cuaderno principal.

5. **RECONCER PERSONERÍA** al abogado Javier Enrique López Rivera como apoderada de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación de conformidad con poder y anexos visibles a folios 57-67 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

|                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA<br>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.<br><br>Secretario |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00016** 00  
Demandante : Brandon González Corrales y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado Brandon González Corrales; Cesar Augusto González Mápura y Paula Andrea Corrales Gutiérrez actuando en nombre propio y en representación de los menores Ana María González Corrales y Cesar Eduardo González Corrales; y, Teresa Gutiérrez Rincón, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 23 de enero de 2018 (folio 53 del cuaderno principal).

2. Con proveído de 21 de marzo de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Brandon González Corrales; Cesar Augusto González Mápura y Paula Andrea Corrales Gutiérrez actuando en nombre propio y en representación de los menores Ana María González Corrales y Cesar Eduardo González Corrales; y, Teresa Gutiérrez Rincón en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 55 a 58 del cuaderno principal)

3. El 11 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 60 a 61 del cuaderno principal.

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de abril de 2018 (folios 67 a 70 vuelto del cuaderno principal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 17 de abril de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 24 de mayo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 10 de julio de 2018.

6. El 9 de julio de 2018, la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 71 a 82 del cuaderno principal)

7. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 29 de septiembre de 2018 como consta a folio 85 del cuaderno principal.

8. Dentro del término de traslado la parte actora guardó silencio.



## RESUELVE

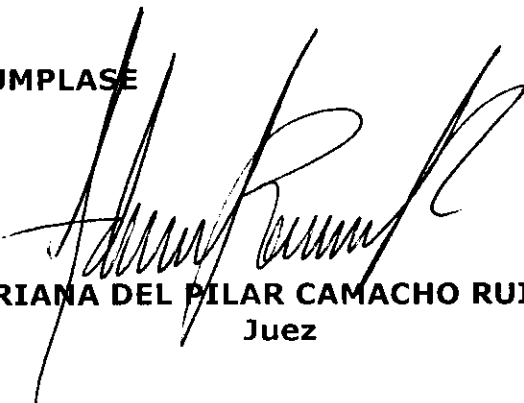
**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 19 de noviembre de 2019 a las 10:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 80 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

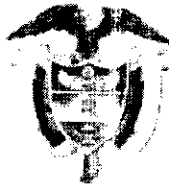
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

Jip



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de : **Reparación Directa**  
Control  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00022** 00  
Demandante : Sonia Viviana Gutiérrez Peña y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército  
Nacional.  
Asunto : Concede término para traslado físico de la demanda

**1.** Mediante auto del 18 de julio de 2018, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por los señores Sonia Viviana Gutiérrez Peña y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; se fijó como gastos del proceso la suma de \$60.000, se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, que vencido ese término, contaba con uno adicional de 15 días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.

Por su parte, se le requirió para que aportara en copia auténtica el Registro Civil de Nacimiento de la señora María Elena Ortiz Useche y copia en medio magnético de la demanda en formato Word.

El auto anterior, se notificó por estado del 19 de julio de 2018 (fls. 45-46).

**2.** Por Secretaría se libró oficio del 30 de julio de 2018, dirigido al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, remitiéndose la copia de la demanda y sus anexos (fl. 47).

**3.** En escrito allegado el 23 de julio de 2018, la parte demandante informa haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de julio de 2018 en el sentido de cancelar los gastos del proceso, aportar el Registro Civil de

Nacimiento en copia auténtica de María Elena Ortiz Useche y copia de la demanda en medio magnético (fl. 49).

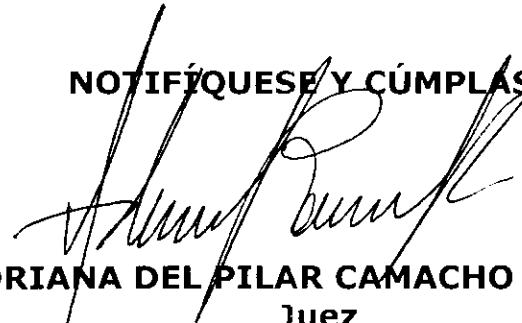
**4.** Una vez revisado el auto proferido el 18 de julio de 2018, se puede evidenciar que pese a que en el numeral 4 de la parte resolutive del referido auto, se requirió a la parte demandante para que radicara el traslado de la demanda y copia de la providencia que admitió la demanda a la entidad demandada, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, no se dio cumplimiento al mencionado requerimiento.

Así las cosas, el término de 30 días concedido inicialmente a la parte demandante en el auto del 18 de julio de 2018, feneció el 4 de septiembre de 2018 sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, por lo que se concederá uno adicional de 15 días, dentro del cual, deberá acreditar la notificación física de la demanda y sus anexos para la notificación de la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE,

**Conceder** un término de 15 días más, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante proceda con el trámite señalado en el artículo 172 del CPACA, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

|                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b></p> <p><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00027 00**  
Demandante : Juan Sebastián Cano Corba  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Juan Sebastián Cano Corba, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 30 de enero de 2018 (folio 16 del cuaderno principal).

2. Con proveído de 14 de marzo de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Juan Sebastián Cano Corba en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 24 a 27 del cuaderno principal)

3. El 12 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 30 a 33 del cuaderno principal.

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 7 de mayo de 2018 (folios 36 a 39 vuelto del cuaderno principal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 7 de mayo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 14 de junio de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 30 de julio de 2018.

6. El 30 de julio de 2018, la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 42 a 60 del cuaderno principal)

7. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 28 de septiembre de 2018 como consta a folio 34 del cuaderno principal.

8. Dentro del término de traslado la parte actora guardó silencio.

**RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 12 de noviembre de 2019 a las 10:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los

apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Sidley Andrea Castañeda Rojas como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 54 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00034-00**

Demandante : Fabián Rentería Córdoba y otros.

Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

**1.** Mediante apoderado, el señor Fabián Rentería Córdoba y otros presentaron demanda de reparación directa en contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que les sean reparados los perjuicios sufridos, como consecuencia de las lesiones causadas al señor Rentería Córdoba, producto de las lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio (fls. 23-133).

**2.** La demanda se presentó el 6 de febrero de 2018 y mediante auto del 14 de marzo de 2018, se admitió (fls. 136-139 cuaderno principal).

**4.** El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el 16 de abril de 2018 (fl. 157 cuaderno principal).

**6.** Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada fue el 16 de abril de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 23 de mayo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 9 de julio de 2018.

**7.** El 9 de julio de 2018, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ (fls. 161 a 167 cuaderno principal).

*[Firma]*

**8.** Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 28 de septiembre de 2018 como consta a folio 179 del cuaderno principal.

**9.** Vencido el término, la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 21 de noviembre de 2019 a las 9: 30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**3. Reconocer** personería jurídica para actuar a la doctora Norma Soledad Silva Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 y T.P. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder otorgado a folio 169 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CÁMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 15 de noviembre de  
2018 a las 8:00 a.m

---

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00035 00**  
Demandante : Orfilia Páez Páez  
Demandado : Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora Orfilia Páez Páez, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control controversia contractual contra el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, el 6 de febrero de 2018 (folio 15 del cuaderno principal).

2. Con proveído de 21 de marzo de 2018, se admitió la demanda por medio de control de controversia contractual presentada por Orfilia Páez Páez en contra del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá (folios 16 a 19 del cuaderno principal)

3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 24 de abril de 2018 (folios 21 a 25 vuelto del cuaderno principal).

4. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 24 de abril de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 31 de mayo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 17 de julio de 2018.

5. El 6 de julio de 2018, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 26 a 51 A del cuaderno principal)

6. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 1 de octubre de 2018 como consta a folio 51 del cuaderno principal.

7. Dentro del término de traslado de excepciones (2 de octubre de 2018), la parte actora presentó escrito, como consta a folios 42 a 62.

**RESUELVE**

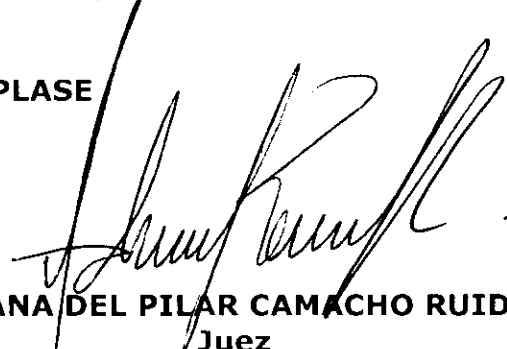
**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 12 de noviembre de 2019 a las 11:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado William Armando Velasco Vélez como apoderado del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 42 a 43 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

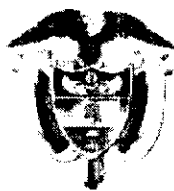
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00038 00**  
Demandante : Jairo Enrique Pinzón Roa y otros  
Demandado : Distrito Capital Secretaria de Movilidad  
Asunto : Admite reforma de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

1. Con providencia de fecha 1 de agosto de 2018, se admitió la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa a favor de Jairo Enrique Pinzón y otros contra Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad (fl. 52-53 vtos del cuad. ppal)
2. El apoderado de la parte demandante radicó el 27 de agosto de 2018 reforma de la demanda, en cuanto a hechos y pruebas (fl 59-85)
6. Así mismo, allegó el 22 de octubre de 2018 respuesta a una petición anexada con reforma de la demanda.(fl 84-86).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, resulta necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

**"Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

**2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

**3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

**La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."**

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

**"(...)ARTÍCULO 199.** (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)"

**ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, 200de este plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.(...)"

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

*"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la En consideración al articulado transcrito, a los pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016, En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma"<sup>1</sup>subrayado por el Despacho.*

De acuerdo a lo anterior y al revisar que en el *sub lite* no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, se tiene que el escrito de reforma fue presentado en tiempo.

Ahora como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar "sobre partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan o a las pruebas.", y la misma fue reformada en cuanto al acápite de hechos y pruebas, dentro del término legal, este despacho admitirá la misma

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**1. Admitir** la reforma de la Demanda, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

**2 SEGUNDO. Notifíquese a la entidad demandada** el auto admisorio de la demanda y el presente proveído.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(099-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

1100133360372018-00038-00  
Acepta reforma de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

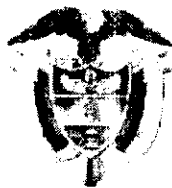
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**

Medio de  
Control

**Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00049**-00

Demandante : Gustavo Adolfo Rocha Durán

Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación.

Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

**1.** Mediante apoderado judicial, el señor Gustavo Adolfo Rocha Durán, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declare responsable por la falla en el servicio de la Administración que condujo al retardo injustificado en el nombramiento del concurso público de la convocatoria No. 013 del 2008 (fls. 2-12).

**2.** Mediante auto del 2 de mayo de 2018, se admitió la demanda (fls. 14-19 cuaderno principal).

**3.** El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación el 06 de julio de 2018 (fl. 29 cuaderno principal).

**6.** Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 06 de julio de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 14 de agosto de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 26 de septiembre de 2018.

**7.** El 25 de septiembre de 2018, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido a la abogada MARÍA DEL ROSARIO OTALORA BELTRÁN (fls. 36-40 cuaderno principal).

**8.** Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 22 de octubre de 2018 como consta a folio 50 del cuaderno principal.

**9.** Vencido el término, la parte actora describió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, en la oportunidad establecida para ello (fls. 51-55 cuaderno principal).

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 21 de noviembre de 2019 a las 11: 30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**3. Reconocer** personería jurídica para actuar a la doctora María del Rosario Otalora Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.936.714 y T.P. 87.484 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder otorgado a folio 40 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

Afe

Exp. 2018-00049  
Demandante: Gustavo Adolfo Rocha Durán  
Fija fecha audiencia inicial

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 15 de noviembre de  
2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00065-00**  
Demandante : Piedad López Gómez y otros  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otros  
Asunto : Admite demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** La señora Piedad López Gómez, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación y otros, con el fin de que se declaren responsables al permitir y autorizar el traspaso del automotor de placas TTQ-548 sin consentimiento de su propietaria.

**1.2.** La demanda fue radicada el 6 de diciembre de 2017(fl 22) en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante providencia de 14 de febrero de 2018 remite el proceso a los Juzgados Administrativos por falta de competencia por el factor cuantía (fl. 24).

**1.3.** Conforme acta de reparto de 1 de marzo de 2018 corresponde el conocimiento del presente asunto a este Despacho.

**1.4.** Mediante auto del 20 de junio de 2018, el Despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"En el presente caso, en el acápite de hechos de la demanda el apoderado señaló que el 5 de abril de 2017 solicitó certificado de tradición y libertad del automotor de placas TTQ-548 mediante el cual constató que el 30 de agosto de 2015 se había realizado tramite de traspaso sin el consentimiento de la demandante.(fl. 8)

No obstante lo anterior, en la denuncia penal de fecha 19 de abril de 2017 se indica que la demandante tuvo conocimiento del presunto hurto el 10 de febrero de 2017(fl. 10 del cuaderno de pruebas), en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare y aporte prueba sumaria de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho dañoso, lo anterior con el fin de contabilizar la caducidad de la acción.

(...)

En cuanto a la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare los hechos u omisiones imputables a dicha entidad”.

Se concedió un término de 10 días, a partir de la notificación de la providencia para subsanar los defectos anotados.

**1.5.** En escrito presentado el 6 de julio de 2018, la parte demandante manifestó haber corregido los defectos de la demanda, para lo cual señaló que en cuanto a los hechos imputables a la Fiscalía General de la Nación se agregaron los hechos del décimo sexto al vigésimo.

En cuanto a la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, con el fin de contabilizar la caducidad de la acción, manifestó aportar declaración juramentada rendida por la señora Piedad López Gómez (fls. 33-34).

De conformidad con lo anterior, el Despacho **considera,**

#### **OPORTUNIDAD DE SUBSANACIÓN**

El auto inadmisorio de la demanda se notificó el 21 de junio de 2018, por lo que el término de 10 días venció el 6 de julio de 2018 y comoquiera que el escrito de subsanación se presentó esta última fecha, se procederá con su estudio.

#### **DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del

día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Con la subsanación de la demanda, se aportó declaración juramentada extraproceso, de la cual se desprende que el hecho por cual acude a esta Jurisdicción ocurrió el 7 de abril de 2017, fecha en la cual le fue entregado el certificado de tradición del vehículo automotor de placas TTQ-548.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **7 de abril de 2017**, según constancia de declaración extraproceso (fl. 53). De acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **7 de abril de 2019** para radicar demanda; ahora, teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo suspensión que fue de **2 meses 10 días** y que el término de interrupción por conciliación prejudicial se reanudó el 6 de diciembre de 2017, conforme el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, la demanda podía ser presentada hasta el **17 de junio de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **6 de diciembre de 2017**, por lo que se tiene que fue presentada dentro del término para ello (fl. 22 cuaderno principal).

En cuanto al término de interrupción del término para interponer la demanda, el Despacho estima pertinente aclarar que con el memorial del 6 de julio de 2018 la parte demandante manifiesta en el auto del 20 de junio de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda, se presentó una imprecisión al indicarse que la fecha de radicación de solicitud de conciliación prejudicial fue el 25 de septiembre de 2017, cuando la fecha correcta fue el 30 de agosto de 2017.

Una vez revisada de nuevo el acta de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 6 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Despacho encuentra que la imprecisión se presenta en el acta, pues en su parte introductoria se refleja con fecha de radicado del 30 de agosto de 2017 y en el numeral 1 de la constancia se indica que la solicitud se realizó el 25 de septiembre de 2017 y fue esta última fecha la que se tomó como de radicación.

Ahora bien, en cuanto a la otra causal de inadmisión de la demanda, relacionada con que se aclararan los hechos y omisiones imputables a la Fiscalía, el Despacho observa que el escrito contentivo de subsanación

obrante a folios 35-52, se adujo que los hechos de imputación de responsabilidad a la Fiscalía se encontraban del hecho décimo sexto al vigésimo, sin embargo, al corroborar tal situación, se pudo evidenciar que el escrito de subsanación corresponde al mismo escrito demandatorio obrante a folios 1 a 18.

No obstante lo anterior, a folios 47-48 del cuaderno principal se evidencian algunas circunstancias por las cuales se le imputa responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, en ese sentido, en aras de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa contentiva del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Piedad López Gómez en contra de la Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – Sede Operativa de la Calera, Fiscalía General de la Nación y Freddy Guillermo Fernández Brigaldo.

**2. Tener** como demandante a la señora Piedad López Gómez y como demandados a la Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – Sede Operativa de la Calera, Fiscalía General de la Nación y Freddy Guillermo Fernández Brigaldo.

**3. NOTIFICAR** personalmente a la Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – Sede Operativa de la Calera, Fiscalía General de la Nación y Freddy Guillermo Fernández Brigaldo.

**4. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**5. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$240.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**6.** Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a los demandados.

**7.** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante los

demandados adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

**8.** Conforme al art. 178 del CPACA el demandante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**9.** Adviértase a los demandados que una vez notificada la demanda, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**10.** De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

**11.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a los demandados para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior  
hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00076** 00  
Demandante : Raquel Elisa Marroquín Donato y otros  
Demandado : Nación- Presidencia de la República y otros  
Asunto : Admite demanda - fija gastos -Rechaza demanda  
frente a Vicente Marroquín Donato y Ana María  
Millán Sáenz - requiere apoderado parte  
demandante - concede término.

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

1. Mediante auto de 20 de junio de 2018, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*(...) En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que acredite ante este despacho el agotamiento del trámite conciliatorio, en, sede prejudicial, en relación con la Unidad Nacional de Protección, entidad que, si bien se encuentra adscrita al Ministerio del Interior, cuenta con, personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, conforme al artículo 1 del Decreto 4065 de 2011, por el cual se crea dicha Unidad.*

*(...) Examinando los poderes y la demanda, se evidencia que el poder allegado por el señor Vicente Marroquín Donato no cuenta con la diligencia de presentación personal, pero sí cuenta con reconocimiento de dactiloscopia del INPEC en un establecimiento carcelario (fl. 7), por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare esta situación y la obligatoriedad de la presentación personal ante notario público respecto al susodicho demandante.*

*(...) Este Despacho evidencia que los registros civiles de nacimiento de los señores HENRY DAVID MILLÁN MARROQUÍN (fl 9 cuad. pruebas), MARIO ALBERTO MILLÁN MARROQUÍN (fl 10 cuad. pruebas), MARÍA RAQUEL MILLÁN MARROQUÍN y ALEYDA MARROQUÍN (fl. 14 cuad. pruebas) se allegaron en copia simple, se requiere al apoderado de los demandantes, para que en el término legal, allegue los registros civiles de nacimiento en copia auténtica que sean necesarios para acreditar el parentesco de los anteriormente mencionados.*

*(...) Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Henry Millán González y Raquel Elisa Marroquín Donato, de conformidad con la norma anteriormente transcrita.*

*Por otra parte, el Despacho evidencia que se allegó poder de Ana María Millán Sáenz (Fl 5 cuad. ppal), que agotó el requisito de procedibilidad, pero no se*

Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

6. Por secretaría librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

7. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

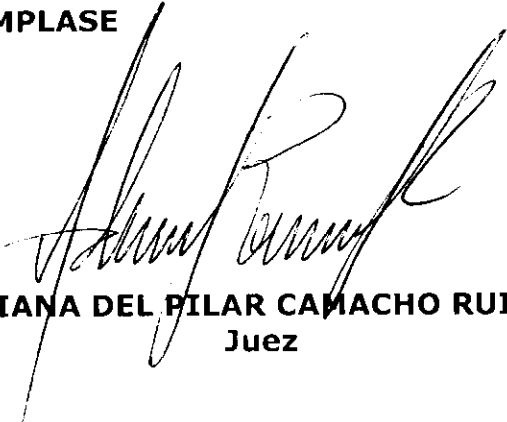
8. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

9. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

10. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

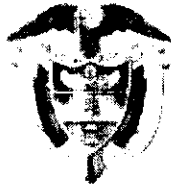
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de : **Reparación Directa**  
Control  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00083 00**  
Demandante : Consorcio Metrovías SUR  
Demandado : Instituto Nacional de Vías  
Asunto Remite por competencia

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Mediante apoderado judicial, el Consorcio Metrovías SUR interpuso ante esta jurisdicción, el medio de control de Controversias Contractuales con el fin de que el Instituto Nacional de Vías –INVÍAS– realice el *“pago inmediato de las sumas contenidas en el acta de aclaración al acta de entrega y recibo definitivo de obra de fecha 28 de julio de 2017 y aclarada mediante acta de aclaración No. 2 al acta de entrega y recibo definitivo de obra de fecha 27 de febrero de 2018”* (fls. 2-9).

**2.** La demanda fue presentada el 14 de marzo de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho. (fl. 10 cuad. ppal).

**3.** Mediante auto del 20 de junio de 2018, este Despacho inadmitió la demanda y ordenó requerir al apoderado de la entidad demandante para que indicara de donde emanan las pretensiones de la demanda, como también para que señalara la fecha de iniciación y plazo de la ejecución del contrato objeto de la demanda, así mismo, para que acreditara las condiciones y/o requisitos por los cuales se empezó a contar el término para la liquidación (fls. 11-13 del cuaderno principal).

**4.** Mediante documento radicado el 4 de julio de 2018, la apoderada de la parte demandante señaló que la pretensión de mayor valor correspondía al monto de (\$ 881´601.392.71), suma que excedía los



500 SMLMV competencia de los Juzgados Administrativos (fls. 14-19).

## I. CONSIDERACIONES

Este Despacho se declarará sin competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Reparto, con ocasión a que en las pretensiones de la demanda la cuantía supera el monto máximo de la competencia de este Despacho, con base en los siguientes fundamentos:

### 1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer del presente medio de control de controversias contractuales. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

## **2. De la competencia en el caso en concreto**

El numeral 5 del artículo 155 del CPACA versa:

"(...)

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)" (Subrayado del Despacho).

En cuanto a la competencia en primera instancia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011, señala:

*"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas*

exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Subrayado del Despacho).

El mismo estatuto determina que en aplicación del artículo 157, para determinar la competencia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determinará *por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos, sean los únicos que se reclamen (...)*”.

En el caso que nos compete el actor señala en el libelo de la demanda, numeral primero del acápite de pretensiones que se condene a la demandada al pago de la suma de **(\$ 881´601.392.71)**.

De igual manera, en el acápite de competencia y cuantía, se indicó la misma suma de dinero, esto es, **(\$ 881´601.392.71)**, suma que evidentemente supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup>, por lo que el competente para conocer del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, el Despacho, en aplicación del Artículo 168 del CPACA<sup>2</sup>, ordenará remitir la presente acción al Competente, a fin de que se continúe el correspondiente trámite.

Por lo anteriormente expuesto se:

## RESUELVE

**PRIMERO. Declarar** la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

---

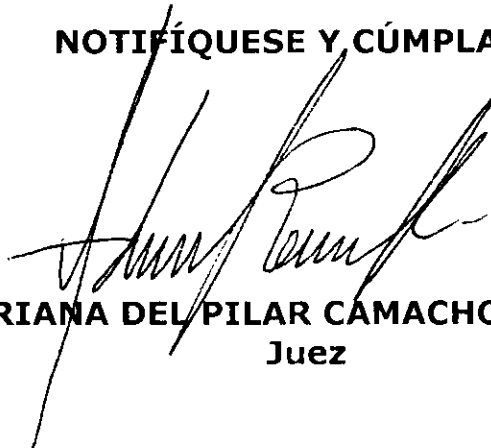
<sup>1</sup> Salario mínimo año 2018, fecha de presentación de la demanda \$781.242 \* 500 = \$390´621.000

<sup>2</sup> “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la menor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación de inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

**SEGUNDO. Por Secretaría, REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -reparto-.

**TERCERO. Por Secretaría, REMÍTASE** copia de esta providencia al apoderado de los demandantes al correo electrónico indicado en el folio 9 del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 205 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

|                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00085 00**  
Demandante : Sergio Adonis Ladino y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Sergio Adonis Ladino en nombre propio y en representación de la menor Daniela Valentina Ladino Ascencio; Obed Antonio Ladino; Blanca Edilsa Restrepo Suarez; Yeison Yair Ladino Restrepo; Yeny Sulay Ladino Restrepo; y, Nilvia Evelyn Ladino Restrepo, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 16 de marzo de 2018 (folio 15 del cuaderno principal).

2. Con proveído de 18 de abril de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Sergio Anodis Ladino en nombre propio y en representación de la menor Daniela Valentina Ladino Ascencio; Obed Antonio Ladino; Blanca Edilsa Restrepo Suarez; Yeison Yair Ladino Restrepo; Yeny Sulay Ladino Restrepo; y, Nilvia Evelyn Ladino Restrepo en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 16 a 19 del cuaderno principal).

3. A través de auto de 27 de junio de 2018, se requirió a la parte actora previo desistimiento tácito (folios 22 y vuelto)

4. El 29 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 24 a 25 del cuaderno principal.

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 6 de julio de 2018 (folios 28 a 31 vuelto del cuaderno principal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 6 de julio de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 14 de agosto de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 26 de septiembre de 2018.

7. El 21 de septiembre de 2018, la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 32 a 46 del cuaderno principal)

8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 23 de octubre de 2018 como consta a folio 47 del cuaderno principal.

9. Dentro del término de traslado la parte actora guardó silencio.

### RESUELVE

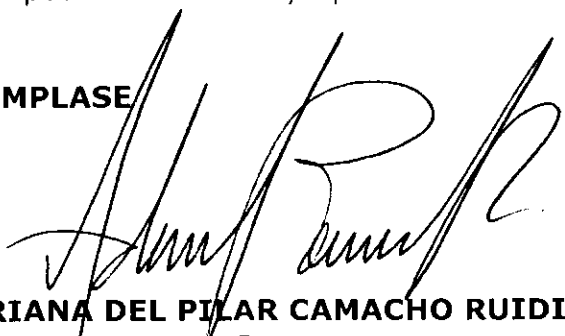
**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 14 de noviembre de 2019 a las 10:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Sidley Andrea Castañeda Rojas como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 41 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

Jip



JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00101-00  
Demandante : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Demandado : Clara Piedad Mateus Blanco y otros

Como quiera que la providencia fue notificada mediante estado del 23 de agosto de 2018 y en virtud de lo indicado en el artículo precedente, la parte actora

contaba hasta el 6 de septiembre de 2018 para subsanar los defectos de la demanda, sin que a la fecha el apoderado se haya pronunciado al respecto.

En cuanto a las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 del CPACA establece:

*"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)*

Por lo anterior y como quiera que no se subsanó la demanda por el apoderado de la entidad demandante dentro del término legal se procederá a su rechazo.

Por lo anterior,

### RESUELVE

**1. PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de repetición interpuesta por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en contra de los señores CLARA PIEDAD MATEUS BLANCO, CLARA INES GOMEZ RODRIGUEZ, CARLOS MAURICIO ARIAS, GABRIEL RIAÑO PULIDO, KARLA FERNANDEZ SANCHEZ VILLABON, ERWIN RODRIGUEZ MOLINA por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del 22 de agosto de 2018.

**2. SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIZ DIAZ  
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **Adriana del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Medio de Control** : **Reparación Directa**  
**Ref. Proceso** : **110013336037-2018-00120-00**  
**Demandante** : Héctor Sebastián Méndez Cuchimba y otros  
**Demandado** : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.  
**Asunto** : Ordena a la Secretaría dar cumplimiento.

Revisado el expediente evidencia que el expediente fue ingresado al Despacho por no encontrarse acreditado el diligenciamiento del oficio del traslado de la demanda al Ministerio de Defensa Policía Nacional; sin embargo, el 5 de octubre de 2018 fue acreditada dicha carga por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría del Despacho dar cumplimiento al numeral 5 del auto de 8 de agosto de 2018(fl 29)

**CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ**

VXCP

|                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00130-00**  
Demandante : Víctor Iván Contreras Laiton y otros  
Demandado : Gobernación de Cundinamarca – Municipio de Soacha y otros.  
Asunto : Admite demanda

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El señor Víctor Iván Contreras Laiton y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros, para que le sean reparados los perjuicios causados con ocasión a las lesiones sufridas a su salud, en relación con los hechos ocurridos el 4 de febrero de 2016 cuando sufrió un accidente de tránsito al colisionar contra un semoviente equino (fls. 1-10).

**2.** Mediante auto del 5 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que corrigiera los defectos de la misma, esto es, para que se aportara Registro Civil de Víctor Iván Contreras Laiton, Iván José Contreras Botia, José Contreras Balaguera, Marvenso Laiton de Contreras.

De igual manera para que se relacionara dirección de notificaciones de la parte demandante.

Con escrito del 12 de septiembre de 2018, esto es, dentro de la oportunidad establecida para ello, la parte actora subsanó la demanda y aportó Registros Civiles de Nacimiento de Víctor Iván Contreras Laiton, Iván José Contreras Botia, José Contreras Balaguera y Marvenso Laiton de Contreras (fls. 18-21).

En el mismo escrito relacionó las direcciones de correo electrónico para la notificación de los demandantes (fl. 16).

Por su parte, solicitó que se corrigiera el auto inadmisorio de la demanda, pues en el numeral 6 del referido auto se introdujo *"El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que sea responsable por los perjuicios causados, con ocasión a las lesiones del conscripto Robert Andrés Arias Pinto"*.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho aclara que en efecto, en la parte considerativa del auto del 5 de septiembre de 2018 se introdujo por error involuntario que la parte demandante imputó hechos al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones del conscripto Robert Andrés Arias Pinto, cuando lo cierto es que tales circunstancias nada tienen que ver con el asunto de la referencia, sin embargo no será necesario hacer corrección del auto, pues se trató simplemente de un error involuntario que no cambió en nada la parte resolutive de dicha providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que fueron aclarados y subsanados dentro del término legal, los defectos indicados por el Despacho, resulta procedente admitir la presente demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa contentiva del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por VÍCTOR IVÁN CONTRERAS LAITON, en nombre propio y en representación de su menor hijo IVÁN JOSÉ CONTRERAS BOTIA, MARVENSO LAITON DE CONTRERAS Y JOSÉ CONTRERAS BALAGUERA, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Departamento de Cundinamarca y Municipio de Soacha.

**2. Tener** como demandante a los señores VÍCTOR IVÁN CONTRERAS LAITON, en nombre propio y en representación de su menor hijo IVÁN JOSÉ CONTRERAS BOTIA, MARVENSO LAITON DE CONTRERAS Y JOSÉ CONTRERAS BALAGUERA y como demandado a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Departamento de Cundinamarca y Municipio de Soacha.

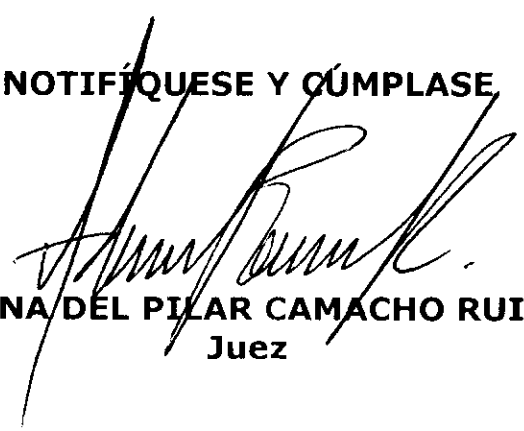
**3. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Departamento de Cundinamarca, Municipio de Soacha y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**5. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$180.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

6. Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
7. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.
8. Conforme al art. 178 del CPACA el demandante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
9. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
10. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.
11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior  
hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00132 00**  
Demandante : Helmer Snayder Uribe y otros  
Demandado : Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional  
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término. - Reconoce personería

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

1. Mediante auto de 5 de septiembre de 2018, notificado por estado el 6 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*(...)Se deja constancia que no se allegó registro civil de nacimiento o partida de bautizo de la señora Miryam López Díaz, ni de la señora Dolores Angélica Porto pues no se cumple con documento idóneo que acredite parentesco alguno con el demandante al tenor del Numero 3 del artículo 166 CPACA, por lo cual se requiere al apoderado de la parte actora allegar registro civil o prueba idónea que acredite el parentesco de las señoras Miryan (sic) López Díaz y Dolores Angélica Porto con el señor Helmer Snayder Uribe Rios*

*(...).se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue dirección de notificación física y electrónica de su poderdante*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días (...)**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 20 de septiembre de 2018 y se radicó escrito el 20 de septiembre de 2018, encontrándose dentro del término.

✓

## CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados mediante auto de 5 de septiembre de 2018.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda se informó:

*(...) me permito proceder a subsanar la demanda, encontrándome dentro del término legal, y para el efecto me permito manifestar:*

*Precisa el despacho que es necesario que se acredite el parentesco existente entre las demandantes MYRIAM LÓPEZ DÍAZ Y DOLORES ANGÉLICA PORTO, en su calidad de abuelas paterna y materna respectivamente de la víctima directa HELMER SNAYDER URIBE RÍOS. Al efecto requiere con el fin de que se alleguen los registros civiles de nacimiento de las precitadas.*

*Al respecto me permito allegar el registro civil de nacimiento de la señora DOLORES ANGÉLICA PORTO; en relación al documento que corresponde a la señora MYRIAM LÓPEZ DÍAZ, me permito manifestar que no fue posible el hallazgo del mismo; no obstante solicito respetuosamente al despacho que se omita tal exigencia, si a bien lo tiene, teniendo en cuenta que con el registro civil de nacimiento del señor HELMER URIBE LÓPEZ, se está demostrando que la señora MYRIAM LÓPEZ es su progenitora, documento que claramente demuestra el parentesco de la señora MYRIAM LÓPEZ con el joven HELMER SNAYDER URIBE RÍOS. Si el argumento expuesto no fuere de recibo para el despacho en relación al parentesco existente, me permito solicitar se tenga por desistida la demanda en relación a la señora MYRIAM LÓPEZ DIAZ.*

*En relación con la dirección de notificación física y electrónica de mis poderdantes, me permito suministrar la siguiente información*

*HELMER SNAYDER URIBE RÍOS (Víctima directa)  
DIRECCIÓN: Bloque 5 Apto. 402 - Colseguros Norte - Bucaramanga - Sdr-  
TELEFONO: 3008208299  
CORREO ELECTRÓNICO: [sneideruribe@hotmail.com](mailto:sneideruribe@hotmail.com)*

*HELMER URIBE LÓPEZ ( padre de HELMER SNAYDER URIBE)  
DIRECCIÓN: Bloque 5 Apto. 402 - Colseguros Norte - Bucaramanga - Sdr-  
TELEFONO: 31 741 98775 - 6401 236  
CORREO ELECTRÓNICO: [HELMER.HUL\\_6@hotmail.com](mailto:HELMER.HUL_6@hotmail.com)*

*ANGÉLICA MARÍA RÍOS PORTO (madre de HELMER SNAYDER URIBE)  
DIRECCIÓN: Bloque 5 Apto. 302 - Colseguros Norte - Bucaramanga - Sdr-  
TELEFONO: 3157119524  
CORREO ELECTRÓNICO: [mariaporto1O@hotmail.com](mailto:mariaporto1O@hotmail.com)*

*ANGÉLICA JULIANA URIBE RÍOS ( hermana de HELMER SNAYDER URIBE)  
DIRECCIÓN: Bloque 5 Apto. 302 - Colseguros Norte - Bucaramanga - Sdr-  
TELEFONO: 3185810205  
CORREO ELECTRÓNICO: [angelijuliana@hotmail.com](mailto:angelijuliana@hotmail.com)*

*MIRYAM LÓPEZ DÍAZ (abuela paterna de HELMER SNAYDER URIBE)  
DIRECCIÓN: Bloque 5 Apto. 302 - Colseguros Norte - Bucaramanga - Sdr-  
TELEFONO: 6401236  
CORREO ELECTRÓNICO: No registra*

*DOLORES ANGÉLICA PORTO (abuela materna de HELMER SNAYDER URIBE)  
DIRECCIÓN: Diagonal 6 C 1 Norte 31 - La Argentina - Piedecuesta - Santander  
TELÉFONO: 31 13269095  
CORREO ELECTRÓNICO: No registra*

*Para efectos de lo anterior, me permito allegar copia de este escrito para el traslado a los demandados, archivo del juzgado y CD.*

Considera el Despacho que se encuentra acreditada la condición de abuelas de MYRIAM LÓPEZ DÍAZ Y DOLORES ANGÉLICA PORTO, por cuanto a folios 9 y 10 del cuaderno de pruebas se encuentra acreditada su condición de madres de los padres de la víctima HELMER SNAYDER URIBE RÍOS, sin embargo, revisado el registro civil de nacimiento de Helmer Uribe López, la conciliación, el poder (firma y presentación personal) y la demanda se advierte que se hace referencia a MYRIAM LÓPEZ DÍAZ y a MYRIAM LÓPEZ DE URIBE, cuando se refiere a la misma persona, razón por la cual el apoderado deberá aclarar dicha situación dentro de los 10 días siguientes a esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Helmer Snayder Uribe Ríos, Angélica María Ríos Porto, Helmer Uribe López, Angélica Juliana Uribe Ríos, Miriam López Díaz y Dolores Angélica Porto en contra del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.
3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
4. Por secretaría librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.
6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del

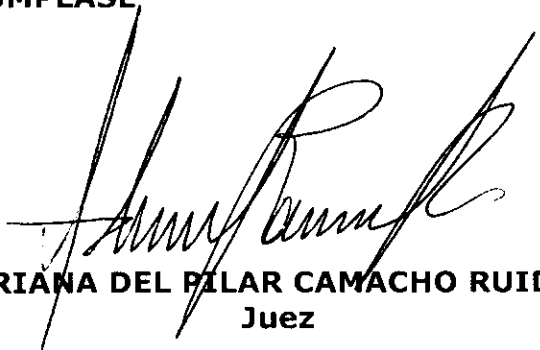


artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10 Requerir al apoderado de la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído aclare el nombre de MYRIAM LÓPEZ DÍAZ y/o MYRIAM LÓPEZ DE URIBE (abuela paterna por cuanto en el registro civil de nacimiento de Helmer Uribe López, la conciliación, el poder (firma y presentación personal) y la demanda, aparecen relacionados los dos nombres, so pen de rechazar la demanda frente a la citada señora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de  
2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00135-00**  
Demandante : John Edison Charry Méndez  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército  
Nacional.  
Asunto : Admite demanda

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El señor John Edison Charry Méndez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable por la disminución de la capacidad laboral del demandante, mientras desarrollaba actividades propias como soldado profesional (fls. 1-12).

**2.** Mediante auto del 5 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que corrigiera los defectos de la misma, esto es, para que la doctora Luz Brigitte Esraza Meza suscribiera el poder otorgado por los señores Jhon Edison Charry Méndez y María Antonia Méndez Godoy; igualmente para que se indicara si el señor José Fabián Guevara Méndez es demandante en el presente asunto.

Con escrito del 18 de septiembre de 2018, esto es, dentro de la oportunidad establecida para ello, la parte actora subsanó la demanda, en el sentido de indicar que el poder ya fue suscrito por la doctora Luz Brigitte Erazo Meza.

De igual manera solicitó no tener como parte demandante al señor José Fabián Guevara Méndez (fl. 18).

Teniendo en cuenta que fueron aclarados y subsanados dentro del término legal, los defectos indicados por el Despacho, resulta procedente admitir la presente demanda.

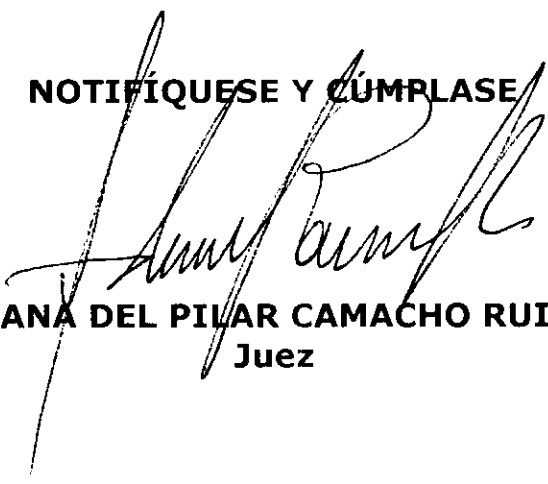
Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

- 1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa contentiva del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por JOHN EDISSON CHARRY MÉNDEZ Y MARÍA ANTONIA MÉNDEZ GODOY, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- 2. Tener** como demandante a los señores JOHN EDISSON CHARRY MÉNDEZ Y MARÍA ANTONIA MÉNDEZ GODOY y como demandado a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
- 5. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
- 6.** Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.
- 7.** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.
- 8.** Conforme al art. 178 del CPACA el demandante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
- 9.** Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
- 10.** De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

**11.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior  
hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00153** 00  
Demandante : Genaro Vente González  
Demandado : Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional  
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término. – Reconoce personería

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

1. Mediante auto de 19 de septiembre de 2018, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*(...)Así las cosas, se inadmitirá la demanda, para que el señor Gerano Vente González, otorgue poder en debida forma al profesional del derecho Héctor Eduardo Barrios Hernández (...).*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días (...)**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 4 de octubre de 2018 (y se radicó escrito el 3 de octubre de 2018), encontrándose dentro del término.

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados mediante auto de 19 de septiembre de 2018.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda la abogada Marta Isabel Ortiz García, presenta escrito indicando que no fue posible obtener poder debidamente conferido por el demandante al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández a quien se le había sustituido el poder

otorgado a la abogada Marta Isabel Ortiz García y agrega escrito presentando la demanda como apoderada del citado señor, por lo que se encuentra subsanado el defecto encontrado y se procede a su admisión

Por lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Genaro Vente González en contra del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10 Se reconoce personería a la abogada Marta Isabel Ortiz García como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 2 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

Jrp

|                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 de noviembre de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00173 00**  
Demandante : Yunis del Carmen Ballestas Castaño y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término. – Reconoce personería

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

1. Mediante auto de 10 de octubre de 2018, notificado por estado el 11 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*(...)Ahora bien, el Despacho observa que en relación con la señora Nelvis Polo Martínez, no se suscribió el poder, por lo que se le requerirá para que suscriba el poder en debida forma.*

*En relación con el señor Elkin Rafael Ramos Gómez, se evidencia que suscribe el poder (fl. 3 cuaderno de pruebas), sin embargo no aparece como demandante, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique si este señor pretende iniciar la acción para que sea incluido en la demanda.*

*De igual manera, se evidencia que el señor Jaime Miguel Ballestas Castaño aparece relacionado en el poder (fl. 13 cuaderno de pruebas), sin embargo no lo suscribe y tampoco aparece relacionada en el escrito de la demanda, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique si es demandante o no en el asunto de la referencia.*

*Finalmente, el Despacho evidencia que la demanda fue presentada por el señor Reinaldo Mantilla Parra, quien funge como profesional del derecho, sin embargo, los poderes otorgados por cada una de las personas a las que se hizo referencia con anterioridad, fueron otorgados a la doctora Alix Rocío Díaz Vesga, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique cual será el apoderado que los represente en el asunto de la referencia.*

*(...) Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue el CD con el medio magnético de la demanda en formato Word.*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

✗



*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días (...)**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, la apoderada tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 26 de octubre de 2018 y se radicó escrito el 25 de octubre de 2018, encontrándose dentro del término.

### CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados mediante auto de 10 de octubre de 2018.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda se informó:

*(...)1. Se allega, anexo al presente memorial, un (1) C.D, que contiene en formato Word, el texto requerido de la demanda.*

*2. Así mismo se allega, anexo al presente memorial, constancia de notificación de la presente demanda por correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.*

*3. Aclaro que, los demandantes que no firmaron poder, no fue posible ubicarlos para esta suscripción, por lo tanto, se debe entender que estas personas no actuarán como demandantes en la presente acción legal.*

*Respecto del señor ELKIN RAFAEL RAMOS GOMEZ, quien Si suscribe poder, se aclara que esta persona efectivamente va a actuar como demandante en la presente demanda., y debe tenerse y reconocerse como tal.*

*4. La suscrita abogada explica que, por un error de transcripción, se colocó al finalizar la demanda, el nombre de un colega de mi oficina, que ha sido el dependiente judicial y abogado sustituto de la suscrita apoderada en diversas causas, no obstante, ACLARO, como reza el texto inicial de la demanda, y como lo expresan los poderes otorgados aquí anexos , quien presenta la demanda y representa a todos los demandantes , y suscribe la misma , soy yo , ALIX ROCIO DIAZ VESGA . Solicito excusas por esta involuntaria equivocación de nuestra parte".*

Conforme a lo anterior se tiene que fue allegado el CD en formato Word de la demanda; así mismo se aclara que no fue posible ubicar a las personas que no firmaron el poder esto es a Nevis Polo Martínez y Jaime Miguel Ballestas Castaño; así mis, se indica que debe tenerse como demandante a Elkin Rafael Ramos Gómez; y finalmente se aclara que quien actúa como apoderada dentro del presente asunto es Alix Rocio Díaz Vesga.

Se advierte que aun cuando la parte actora notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se había dado esta orden en el auto inadmisorio por lo que no se dará trámite alguno a la actuación realizada.

Por lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por

1. Yunis del Carmen Ballestas Castaño
2. Jorge Enrique Mancilla Polo, quienes actúan en nombre y representación de los menores 3. Diego Javier Llorente Ballestas y 4. Jorge Eliécer Mancilla Tovar
5. Jorge Mancilla Lara
6. Luis Miguel Ballestas Díaz
7. Rita Matilde Castaño Ballestas
8. Norelis Mancilla Polo
9. Nereida Mancilla Polo
10. Alfonso Mancilla Polo
11. Yovanis Luis Ballestas Castaño
12. Rocío del Carmen Ballestas Castaño
13. Aydee María Ballestas Castaño, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijas 14. Zuleima Patricia Herrera Ballestas y 15. Esteye Del Carmen Herrera Ballestas
16. Didier Eduardo Ortega Mancilla
17. Andrés David Mancilla Ortega
18. Misael Castillo Mancilla
19. Elkin Rafael Ramos Gómez

En contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

X

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10 Se reconoce personería a la abogada Alix Rocio Díaz Vesga como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines de los poderes que obran a folios 1 a 13 del cuaderno de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de  
2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2018-00181-00**  
Demandante : Severo Gómez Jiménez y otros  
Demandado : Nación- Dirección Administrativo de Administración Judicial  
Asunto : Admite demanda, fija gastos.

**ANTECEDENTES**

**1. De la inadmisión**

En auto del 11 de julio de 2018 el despacho inadmitió demanda de reparación directa, concediendo el término legal a la parte demandante con el fin de que se subsanaran los siguientes defectos:

*"(...) No se evidencia el agotamiento de requisito de procedibilidad por parte de la señora Sandra Milena Soler Caro.*

*(...)  
En el poder aportado el señor Severo Gómez, no actúa en representación de sus hijos menores, así mismo no se aporta poder otorgado por la señora Sandra Milena Soler Caro.*

*Con relación a la señora SANDRA MILENA SOLER, no se acreditó la calidad de esposa o compañera permanente, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital(...)"*

**2.- De la subsanación.**

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante contaba con diez (10) días a partir de la notificación del auto inadmisorio de 11 de julio de 2018 notificado por estado el 12 mismo mes y año, para subsanar los defectos señalados por el despacho; es decir, hasta el 27 de julio de 2018.

En el presente caso, se evidencia que el apoderado de la parte demandante radicó memorial con subsanación el 25 de julio de 2018, es decir, en tiempo, conforme lo antes indicado.

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho determinar si fueron o no subsanados los defectos evidenciados en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que el

apoderado de la parte demandante renunció a las pretensiones solicitadas por la señora SANRA MILENA SOLER CARO, razón por la que no se insistirá en que se acredite su calidad de compañera permanente y el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de aquella.

Sobre la representación de los menores LUZ ESTEFANY GOMEZ HAWKINS y JAROL ESMITH GOMEZ SOLER se aportó:

1. Poder otorgado por el señor SEVERO GÓMEZ JIMENEZ en nombre propio y en representación de la menor LUZ ESTEFANY GOMEZ HAWKINS a los abogados JOSE HERNANDO ANGARITA BERDUGO y HEIDY JOHANA ESPINOSA CHAVEZ

2. Poder otorgado por SEVERO GÓMEZ JIMÉNEZ y SANDRA MILENA SOLER CARO en nombre propio y en representación del menor JAROL ESMITH GOMEZ SOLER.

Así las cosas, el Despacho tendrá como representante de los menores LUZ ESTEFANY GOMEZ HAWKINS y JAROL ESMITH GOMEZ SOLER al señor SEVERO GÓMEZ JIMÉNEZ en atención a que se desistió de tener como demandante a la señora SANRA MILENA SOLRE CARO.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que en efecto se encuentran subsanadas las irregularidades encontradas por este Despacho en providencia de 11 de julio de 2018 dentro del término legal, por lo que resulta procedente admitir la presente demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Severo Gómez Jiménez en nombre propio y en representación de los menores
2. Luz Estefany Gómez Hawkins y
3. Harol Esmith Gómez Soler

En contra de la Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**3. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**4. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**5. Por Secretaría librese** oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitido que deberá retirar en este despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las entidades demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : **1100133310372018 00186-00**  
Ejecutante : **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
Ejecutado : **LUIS ALBERTO PUENTES ROMERO**  
Asunto : **Decreta medida cautelar sobre cuentas- Niega medida  
cautelar sobre salario.**

**ANTECEDENTE**

El apoderado de la entidad demandante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

*(...) se decreten las siguientes medidas cautelares dentro del proceso de la referencia para que sea efectiva la presente acción ejecutiva, así:*

1. *El embargo y retención de dineros existentes y depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea o llegue a poseer el demandado Luis Alberto Puentes Romero identificado con cédula de ciudadanía 11.438.098 de Facatativa, en las siguientes establecimientos:*

*Banco De Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Citibank Colombia, Banco Gnb Colombia S.A., Banco Gnb Sudameris Colombia, Bbva Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatria S.A., Banco De OccidentE, Banco De Comercio Exterior De Colombia S.A. (Bancoldex), Banco Caja Social - Bese S.A., Banco Agrario De Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Av Villas, Banco Wwb S.A., Banco Procredit, Bancamia, Banco Pichincha S.A., Bancoomeva, Banco Falabella S.A., Banco Finandina S.A., Banco Santander De Negocios Colombia S.A. - Banco Santander, Banco Cooperativo Coopcentral.*

2. *El embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos devengados por el señor Luis Alberto Puentes Romero en la empresa **MERCADERIA S.A.S.** - NIT 900882422 en la que actualmente labora. Sirvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o patrono del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado 37 Administrativo Circuito - Sección Tercera de Bogotá D.C las sumas de dinero correspondientes."*

**II. CONSIDERACIONES**

1. **Referente al embargo de cuentas bancarias**, el artículo 593 del C.G.P. establece:

"(...)

**ARTÍCULO 593. EMBARGOS** *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá*

K

*exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)” Negrita del Despacho.*

De acuerdo a lo anterior, el despacho encuentra procedente decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas por el demandado en las cuentas de los bancos antes mencionados.

De igual manera el inciso 8 del artículo 599 del CGP, determina:

*“(...*

*”El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*(...) Negrita del Despacho.*

*La caución a que se refiere el (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público. (...)”*

En el presente caso, el doble del valor del crédito cobrado corresponde a \$1.475.434.00, en consecuencia, el Despacho limitará la medida en la suma de \$1.475.434.00

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho señala que decretará la medida cautelar y ordenará librar los oficios a las entidades Bancarias, limitando la medida conforme lo antes indicado.

**2. En cuanto al embargo del salario devengado por el ejecutado.** De conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4 de la Ley 11 de 1984, el cual dispone:

*”ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”*

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de salarios devengados, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:

*”ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.(...)”*

De conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo del 50 % del salario y demás emolumentos devengado por el señor LUIS ALBERTO PUENTES ROMERO, en su condición de empleado al servicio de Mercadería S.A.S., no está solicitada de manera correcta, razón por la cual no se procederá su decreto.



## RESUELVE

**1. DECRETAR** el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de cualquier denominación como son ahorro, corriente, cdt y demás productos de carácter bancario y financiero de los bancos (*Banco De Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Citibank Colombia, Banco Gnb Colombia S.A., Banco Gnb Sudameris Colombia, Bbva Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatría S.A., Banco De Occidente, Banco De Comercio Exterior De Colombia S.A. (Bancoldex), Banco Caja Social - Bese S.A., Banco Agrario De Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Av Villas, Banco Wwb S.A., Banco Procredit, Bancamia, Banco Pichincha S.A., Bancoomeva, Banco Falabella S.A., Banco Finandina S.A., Banco Santander De Negocios Colombia S.A. - Banco Santander, Banco Cooperativo Coopcentral*) a nombre del demandado Luis Alberto Puentes Romero .

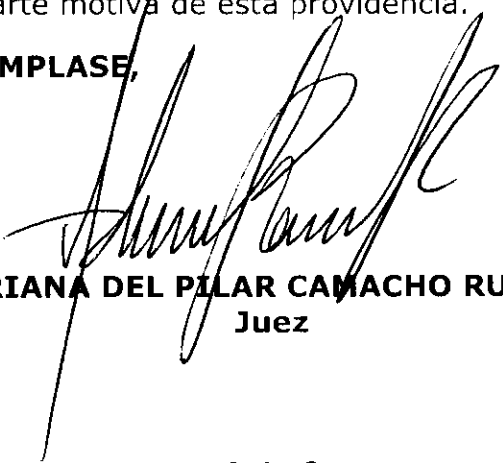
De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es, que no podrá exceder del doble del crédito cobrado e intereses lo cual corresponde a la suma de **\$1.475.434.00**

**2. Por Secretaría librense los oficios**, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE EJECUTANTE deberá retirar el oficio, radicarlo en las entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**3. NIÉGUESE** la medida cautelar solicitud sobre el salario y demás emolumentos percibidos por el señor Luis Alberto Puentes Romero, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

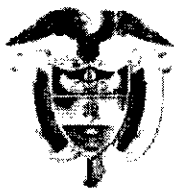
Jrp

**Auto 2**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



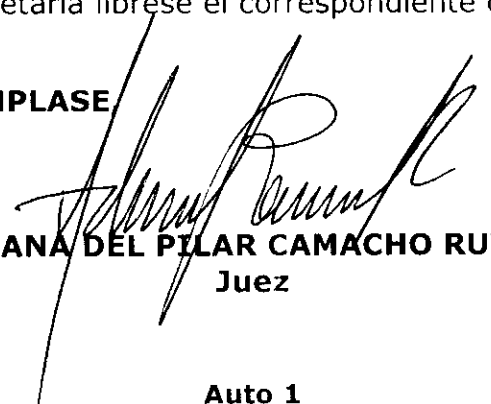
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : **1100133310372018 00186-00**  
Ejecutante : **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
Ejecutado : **LUIS ALBERTO PUENTES ROMERO**  
Asunto : **Requiere Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Administrativos**

Teniendo en cuenta que desde el 19 de septiembre de 2018, se remitió proceso para adelantar notificación personal a la Oficina de Apoyo para los juzgados Administrativos, sin que a la fecha se haya allegado el respectivo informe, por secretaría requiérase a la citada oficina para que informe el trámite surtido a la notificación personal remitida, para el efecto deberá atender el requerimiento dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaría librese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**Auto 1**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00190 00**  
Demandante : María Francisca Reyes Laserna y otros.  
Demandado : Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad  
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores María Francisca Reyes Laserna, Fernando Díaz Castro, Eduardo Díaz Reyes y Juan Fernando Díaz Reyes, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, como consecuencia de la presunta falla del servicio que se presentó el día 8 de mayo de 2016, hacia la 1:30 a.m., en la intersección de la Carrera 11 con Avenida-Calle 116 de la ciudad de Bogotá, consistente en que la autoridad demandada, presuntamente omitió cumplir sus obligaciones de controlar el tráfico automotor, de colocar señalizaciones de tránsito temporales y, en general, de adoptar las medidas preventivas, de precaución o de advertencia pertinentes, después de presentarse 7 horas atrás respecto de la hora del accidente de tránsito, el incorrecto o indebido funcionamiento de los semáforos localizados en dicho cruce vehicular, para así evitar que el automóvil marca Chevrolet Sail, modelo 2013, de placas NDP-369, a la sazón de propiedad de MARÍA FRANCISCA REYES LASERNA, hubiese sido colisionado por otro.

La demanda fue radicada el 1 de junio de 2018 (folio 25 del cuaderno principal).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia

del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada, hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo a la norma antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de éste, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y que en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$7.618.682.00 valor establecido como perjuicio material en la modalidad de lucro cesante por el mes de agosto de 2016 para la señora María Francisca Reyes Laserna** (folio 6 del cuaderno principal.), este despacho es competente para conocer del referido asunto, toda vez que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.  
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.  
(...)"*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de marzo de 2018** ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativo y se

✍

llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **11 de mayo de 2018 fecha en la que se expidió la constancia que declaró fallida la conciliación**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN MES (1) Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. María Francisca Reyes Laserna
2. Fernando Díaz Castro
3. Eduardo Díaz Reyes
4. Juan Fernando Díaz Reyes

Y como demandada EL Distrito Capital -Secretaría de Movilidad.

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **8 de mayo de 2016** (fecha de ocurrencia del accidente por la falla en el servicio de los semáforos) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **9 de mayo de 2018** para radicar demanda; ahora, teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo suspensión de **1 mes y 25 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **4 de julio de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **1 de junio de 2018**, es decir no operó la caducidad.(fl. 21 cuad. ppal.)

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por MARÍA FRANCISCA REYES LASERNA, FERNANDO DÍAZ CASTRO, EDUARDO DÍAZ REYES y JUAN FERNANDO DÍAZ REYES (en calidad de víctimas directas por ser quienes ocupaban el carro que sufrió el accidente) al abogado OSCAR ALEJANDRO MAESTRE PIÑERES (Folios 1 a 2 del cuaderno pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a que le compete a la accionada le corresponde las medidas de control, prevención cuando se presentan fallas en los semáforos.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA, señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.  
En este caso, (...)."*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato word. (folio 26 del cuaderno principal).

En virtud de lo anterior el Despacho,

*X*

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. María Francisca Reyes Laserna
2. Fernando Díaz Castro
3. Eduardo Díaz Reyes
4. Juan Fernando Díaz Reyes

En contra del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

**2. NOTIFICAR** personalmente al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

**3. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**4. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaria líbrese oficio remitatorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitatorio que deberá retirar en este despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

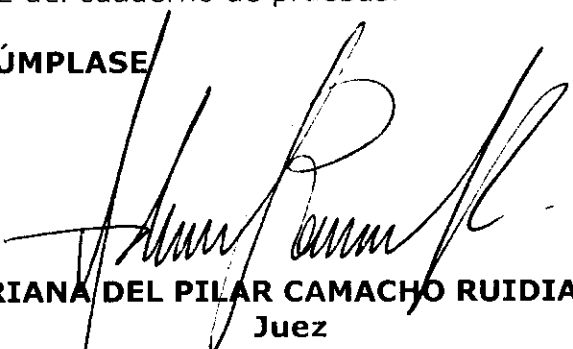
9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.



11. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado OSCAR ALEJANDRO MAESTRE PIÑERES como apoderado de la parte demandante, de conformidad con poder obrante a folios 1 a 2 del cuaderno de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 15 DE NOVIEMBRE 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00220 00  
Demandante : Jonathan Andrés Torres y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Inadmite demanda

**I. ANTECEDENTES**

Los señores Jonathan Andrés Torres, Jenifer Castro Hurtado en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jonathan Andrés Torres Castro y Gabriel Santiago Torres Castro; Sara Marieta Torres Fresneda ; y, Sara Angélica Estrada Torres a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por las lesiones sufridas por el IMAR Jonathan Andrés Torres durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 22 de junio de 2018 (folio 9 del cuaderno principal).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

✓

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"*

*(Subrayado del Despacho).*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a) el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$132.793.323** (folio 3 vuelto del cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).*

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadó por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación*

de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, obra una solicitud de conciliación que se radicó el día **12 de junio de 2017** ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **5 de septiembre de 2017**, en la que se consideró que no había ánimo conciliatorio, por lo que se declaró fallida. El término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría (folios 11 a 12 vuelto del cuaderno de pruebas), se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Jonathan Andrés Torres Castro
2. Sara Marieta Torres Fresneda
3. Sara Angélica Estrada Torres

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

También se encuentra en el expediente la solicitud de conciliación que se radicó el día **13 de diciembre de 2017** ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **5 de febrero de 2018**, en la que se consideró que no había ánimo conciliatorio, por lo que se declaró fallida. El término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría (folios 20 a 21 del cuaderno de pruebas), se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Jonathan Andrés Torres,
2. Jenifer Castro Hurtado
3. Gabriel Santiago Torres Castro

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 no se ha alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre

*que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*  
(Subrayado del Despacho).

Lo primero que debe advertir el Despacho es que aun cuando los hechos datan del 21 de abril de 2007, teniendo en cuenta que se trata de un IMAR que prestaba sus servicio militar obligatorio conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, para efectos de caducidad se tomará la fecha de notificación del acta de junta médica laboral. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en providencia de fecha 7 de julio de 2011<sup>2</sup> apalabró:

*"En cuanto al término para intentar la acción de reparación directa, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 136, numeral 8º, dispone (...) la ley consagra entonces un término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia (...) En el asunto puesto a consideración de la Sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y clasificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia, daño que a la postre conllevó a la desvinculación del servicio dadas las deterioradas condiciones de salud, las cuales no presentaba cuando ingresó a prestar servicio militar obligatorio (...)"* (Negritas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada se cuenta a partir de la fecha de notificación del acta de junta médica laboral (16 de marzo de 2017) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa (17 de marzo de 2019).

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial presentada por Jonathan Andrés Torres Castro, Sara Marieta Torres Fresheda y Sara Angélica Estrada Torres la cual correspondía a **DOS (2) MES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS** el plazo para presentarla se extendió hasta el **2 de junio de 2019**.

Por otra parte, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial presentada por Jonathan Andrés Torres, Jenifer Castro Hurtado, Gabriel Santiago Torres Castro la cual correspondía a **UN (1) MES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS** el plazo para presentarla se extendió hasta el **8 de mayo de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **22 de junio de 2018**, tal y como se evidencia del folio 9 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera – Subsección "A". Radicación: 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462). Consejera ponente (F): GIADOL AGUDELO ORDOÑEZ.

término a la fecha de presentación del medio de control.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*  
(Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Andrés Torres, Jenifer Castro Hurtado en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jonathan Andrés Torres Castro y Gabriel Santiago Torres Castro; Sara Marieta Torres Fresneda y, Sara Angélica Estrada a los abogados Alberto Cárdenas De La Rosa y Gloria Tatiana Losada Paredes (folios 3, 18, 27 y 31 del cuaderno de pruebas).

Se allegaron los respectivos registros civiles de nacimiento de Jonathan Andrés Torres, Jonathan Andrés Torres Castro, Gabriel Santiago Torres Castro, Sara Marieta Torres Fresneda y Sara Angélica Estrada, como consta a folios 1, 22, 23 y 29.

En cuanto a la calidad de la señora **Jenifer Castro Hurtado**, quien señala ser la compañera permanente del afectado, advierte el Despacho que en cuanto al vínculo de compañeros permanentes, el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, por medio del cual se modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, versa:

*"El artículo 4.º de la Ley 54 de 1990 quedará así:*

*Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia".*

El apoderado de la parte actora deberá acreditar la condición de compañera permanente de la señora **Jenifer Castro Hurtado**.

Fronte a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán actuar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados ( )".*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la FISCALÍA – MINISTERIO DE DEFENSA –

EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de las lesiones sufridas por Jonathan Andrés Torres en calidad de IMAR mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)



Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la dirección de notificación de los demandantes, pues el numeral 7 del artículo 162 requiere que se informe el lugar de notificaciones de las partes la cual es diferente de la del apoderado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato word. (folio 1 A del cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho

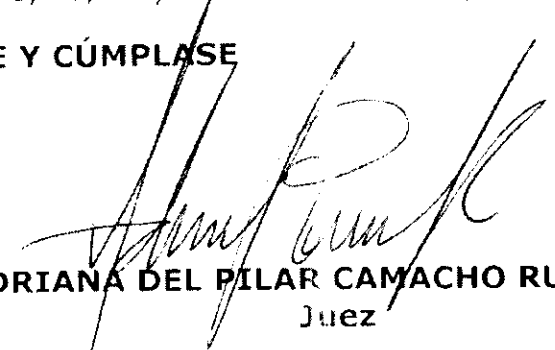
### RESUELVE

**1. INADMITIR** la demanda por medio de control de reparación directa presentada por JONATHAN ANDRÉS TORRES y otros, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preestablecido en el artículo 170 del CPACA.

**2. Se RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA en calidad de apoderado principal y Gloria Tatiana Losada Pare como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 3, 18, 27 y 31 del cuaderno de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO de la providencia a las partes la providencia anterior hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Se secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00230 00**  
Demandante : **E.P.S SANITAS**  
Demandado : **Ministerio de Salud y Protección Social y las Sociedades Fiduciarias que integran el denominado Consorcio SAYP-2011 (Fiduprevisora S.A-Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A Fiducoldex)y la Unión Temporal Nuevo Fosyga (Grupo de Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima, Grupo ASD S.A-Servis Outsourcing Informático S.A., SERVIS S.A – Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S**  
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, las Sociedades Fiduciarias que integran el denominado Consorcio SAYP-2011 (Fiduprevisora S.A-Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A Fiducoldex)y la Unión Temporal Nuevo Fosyga (Grupo de Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anomia, Grupo ASD S.A-Servis Outsourcing Informático S.A., SERVIS S.A – Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S, para obtener el pago por los perjuicios causados a la EPS, relacionadas con los gastos en que esta incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) (fls 3 a 40 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 1 laboral del Circuito (fl 41 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 09 de marzo de 2018 declaró la falta de competencia, por considerar que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer del litigio, y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los juzgados administrativos del circuito (fls. 46 a 47 cuad. ppal.)
3. El 14 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, en contra de la providencia del 09 de marzo de 2018 proferida por el juzgado 1 laboral del Circuito (fl. 48 a 51 cuad. ppal.)
4. Mediante providencia del 19 de junio de 2018, el juzgado 1 Laboral del Circuito, niega los recursos planteados por improcedentes (fl. 52 vto cuad. ppal.)

X

5. Por medio de acta individual de reparto del 04 de julio de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.54 cuad. ppal.)

### CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

#### El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*  
(negritas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

#### De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas*

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)" (Negritas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, se declare la existencia de una obligación a pagar por parte de los demandados Nación Ministerio de Protección Social, las Sociedades Fiduciarias que integran el denominado Consorcio SAYP-2011 y la Unión Temporal Nuevo Fosyga, por concepto de prestación de servicios NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud-POS, y por ende, no costeados por las Unidades de Pago por capitación-UPC correspondientes a 7.140 recobros.

### De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.* (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y paragrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley".* (...) (Subrayado y negritas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.* (Negritas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí estudiadas. Al respecto indicó:

(...)

### 3.1-El marco normativo aplicable

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los "**conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud**" dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.**

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que "**no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección

*Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.*

*Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.***

(...)

*vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.

Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.

Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P. Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiéndose que el juzgado 1 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 9 de marzo de 2018 visible a folios 46 a 47 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

**"Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** *Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*

*(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)*

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 1 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

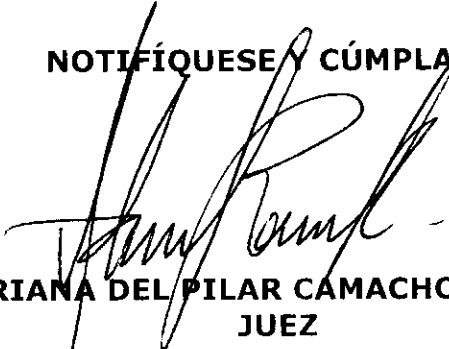
En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS SANITAS contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y las y las Sociedades Fiduciarias que integran el denominado Consorcio SAYP-2011 (Fiduprevisora S.A-Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A Fiducoldex)y la Unión Temporal Nuevo Fosyga (Grupo de Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima, Grupo ASD S.A-Servis Outsourcing Informático S.A., SERVIS S.A - Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

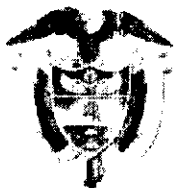
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

|                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA<br>Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m<br><br><br>Secretario |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00235-00**  
Demandante : Gerardo Cárdenas Reyes y otros  
Demandado : Instituto Nacional de Vías y Agencia Nacional de  
Infraestructura.  
Asunto : Admite demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores Gerardo Cárdenas Reyes, Luz Nebia Flórez Vélez, quien a su vez actúa en nombre y representación de la menor María José Cárdenas Flórez; Juan Pablo Cárdenas Flórez y Gerardo Cárdenas Jiménez, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS y la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, para que les sean reparados los perjuicios causados por el fallecimiento de la señora Erika Alejandra Cárdenas Flórez, como consecuencia del accidente de tránsito en hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2016, cuando transitaba en la vía que conduce de Bogotá a Ibagué (fls. 5 a 50 del cuaderno principal).

La demanda se radicó el 9 de julio de 2018 (fl. 51)

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al

✓

auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBREIRO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$61.875.000** correspondientes al lucro cesante (fl. 44 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **7 de mayo de 2018** ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **27 de junio de 2018**, la cual fue declarada fallida. La constancia de expedida fallida es del **4 de julio de 2018**, por lo que el tiempo de interrupción fue de **1 mes y 27 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores:

- Gerardo Cárdenas Reyes
- Luz Nebia Flórez Vélez
- Juan Pablo Cárdenas Flórez
- María José Cárdenas Flórez
- Gerardo Cárdenas Jiménez

En contra del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y la Agencia Nacional de Infraestructura (fls. 105 a 107 cuad. pruebas).

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **6 de diciembre de 2016** (de acuerdo con el Registro Civil de Defunción) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **6 de diciembre de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **1 mes y 27 días** el término para presentar la demanda se extiende hasta el **4 de febrero de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **9 de julio de 2018**, es decir no operó el fenómeno jurídico de la caducidad (fl. 51 cuad. ppal.)

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por los señores Gerardo Cárdenas Reyes, Luz Nebia Flórez Vélez, quien a su vez actúa en nombre y representación de la menor María José Cárdenas Flórez; Juan Pablo Cárdenas Flórez y Gerardo Cárdenas Jiménez (fls. 2 y 3 cuad. ppal.)

Con relación al parentesco de los demandantes con la víctima señora Erika Alejandra Cárdenas Flórez, se tiene que con la demanda fueron aportados registros civiles en copia auténtica de los cuales se puede evidenciar que:

- María José Cárdenas Flórez es la hermana de la víctima directa del daño (fl. 3 cuad. pruebas)
- Juan Pablo Cárdenas Flórez es el hermano de la víctima directa del daño (fl. 4 cuad. pruebas).
- Luz Nebia Flórez Vélez es la madre de la víctima directa del daño (fl. 2 cuad. Pruebas).
- Gerardo Cárdenas Reyes es el padre de la víctima directa del daño (fl. 2 cuad. Pruebas).
- Gerardo Cárdenas Giménez en calidad de abuelo de la víctima directa del daño (fl. 5 cuad. Pruebas).

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- y a la Agencia Nacional de Infraestructura, para que le sean reparados los perjuicios causados por el accidente sufrido por la señora Erika Alejandra Cárdenas Flórez el 6 de diciembre de 2016, mientras conducía un vehículo cuando transitaba por la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio.

Las entidades se encuentran debidamente representadas en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia**

**Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARAGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.  
En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda (fl. 1 del cuaderno pruebas.).

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por los señores:

- Gerardo Cárdenas Reyes
- Luz Nebia Flórez Vélez
- Juan Pablo Cárdenas Flórez
- María José Cárdenas Flórez
- Gerardo Cárdenas Jiménez

En contra del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS y la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, conforme a la parte considerativa de están providencia.

**2. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**3.** Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

**4. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**5. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Instituto Nacional de Vías –INVÍAS y la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.



**6.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

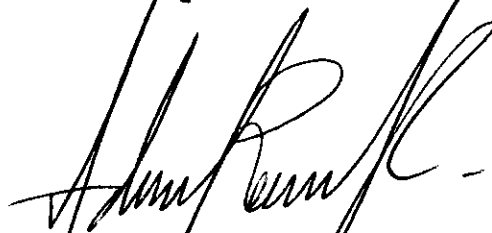
**8. REQUERIR** A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**9.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**11. Reconocer personería** al abogado Benjamín Herrera Agudelo como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

**11. Autorizar** a la señora Dannis Angélica González Rodríguez, identificada con CC. 1.015.451.211, para que tenga acceso al expediente, de conformidad con la autorización obrante a folio 52 del cuaderno principal.

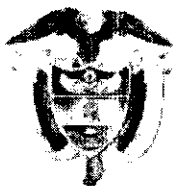
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

|                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00243 00**  
Demandante : **E.P.S SANITAS**  
Demandado : **Ministerio de Salud y Protección Social y ADRES**  
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, para obtener el pago por los perjuicios causados a la EPS, relacionadas con los gastos en que esta incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) (fl. 1 a 70 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 25 laboral del Circuito (fl 71 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 21 de junio de 2018 declaró la falta de competencia, por considerar que el corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer del litigio, y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los juzgados administrativos del circuito (fls. 72 a 73 cuad. ppal.)
3. Por medio de acta individual de reparto del 12 de julio de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.75 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

**El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

X

"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."

**"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."  
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### **De la falta de jurisdicción**

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*. (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado en 377 recobros y los gastos administrativos en que incurrió la entidad en la gestión de los mismos.

### **De la competencia en el caso concreto**

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.**

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades partícipes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el

X

control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que, Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos

*administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

*"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.*

*Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.*

*Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.*

*Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."*

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 25 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 21 de junio de 2018 visible a folios 72 a 73 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

*Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 párrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:*

**"Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 25 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

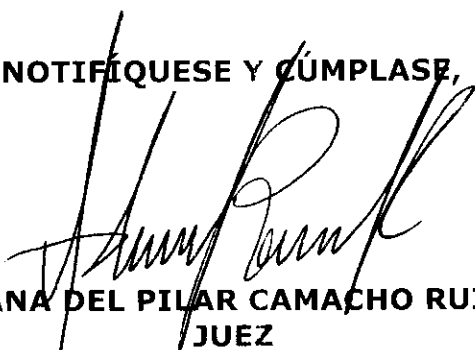
### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS SANITAS contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES,  
por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la  
Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el  
conflicto negativo de competencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la  
providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las  
8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00244 00**  
Demandante : **E.P.S SANITAS**  
Demandado : **Ministerio de Salud y Protección Social y ADRES**  
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, para obtener el pago por los perjuicios causados a la EPS, relacionadas con los gastos en que esta incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) (fl. 1 a 45 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 7 laboral del Circuito (fl 46 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 28 de mayo de 2018 declaró la falta de competencia, por considerar que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer del litigio, y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los juzgados administrativos del circuito (fls. 48 a 49 cuad. ppal.)
3. Por medio de acta individual de reparto del 12 de julio de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.51 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

**El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."

"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."  
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### **De la falta de jurisdicción**

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)" (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado en 231 recobros y los gastos administrativos en que incurrió la entidad en la gestión de los mismos.

### **De la competencia en el caso concreto**

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí estudiadas. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social**. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades partícipes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en

X

coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso

*administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria(Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a éste determinó:

*"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.*

*Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.*

*Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.*

*Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer*

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiéndolo que el juzgado 7 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 28 de mayo de 2018 visible a folios 48 a 49 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

*Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 párrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:*

**"Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 7 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

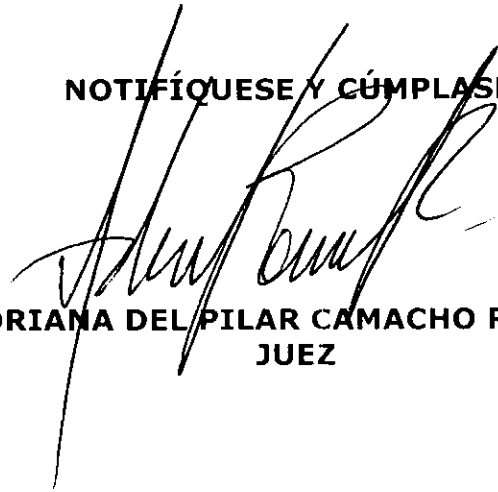
En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS SANITAS contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



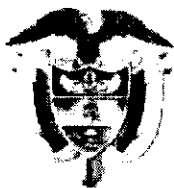
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las  
8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00248** 00  
Demandante : Andrea Paola Vera Rincón y otros.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.  
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Andrea Paola Vera Rincón y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por la muerte del cabo primero Mustan Andrés Morales Quintero en hechos ocurridos el 1 de mayo de 2017 en la Jurisdicción de Facatativá (Cundinamarca) cuando la aeronave en la que viajaba como pasajero perdió el control y se estrelló.

La demanda fue radicada el 16 de julio de 2018 (folio 14 del cuaderno principal).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas



las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de éste, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y que en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$69.373.378.00 valor establecido como perjuicio material** (folio 11 del cuaderno principal.), este despacho es

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

competente para conocer del referido asunto, toda vez que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"* (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **5 de abril de 2018** ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativo y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **4 de julio de 2018** fecha en la que **se expidió la constancia que declaró fallida la conciliación**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Andrea Paola Vera Rincón
2. Melanni Sophia Morales Vera
3. Simón Vera Rivera
4. Emilse Rincón Montealegre
5. Henry Vera Rincón
6. Mauricio Vera Rincón
7. Isneda Vera Rincón
8. Nancy Vera Rincón
9. Cielo Vera Rincón

10.Lisdary Vera Rincón

Y como demandada la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **1 de mayo de 2017** (fecha de ocurrencia del accidente) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **2 de mayo de 2019** para radicar demanda; ahora, teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo suspensión de **2 meses y 29 días** y que el término de interrupción por conciliación prejudicial se reanuda el 3 de septiembre de 2018, conforme el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, la demanda podía ser presentada hasta el **31 de julio de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **16 de julio de 2018**, es decir no operó la caducidad (folio 14 del cuaderno principal), por lo tanto, es evidente que la parte actora se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por ANDREA PAOLA VERA RINCÓN (Compañera permanente de la víctima directa) en nombre propio y en representación de su menor hija MELANNI SOPHIA MORALES VERA; SIMÓN VERA RIVERA y EMILSE RINCÓN MONTEALEGRE (Suegros); HENRY VERA RINCÓN, MAURICIO VERA RINCÓN, ISNEDA VERA RINCÓN, NANCY VERA RINCÓN, CIELO VERA RINCÓN y LISDARY VERA RINCÓN (Cuñados) al abogado DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA como apoderado principal y HORACIO PERDOMO PARADA como apoderado sustituto (Folios 1 a 7 del cuaderno pruebas).

Obra escritura pública No. 103 de declaración de unión marital de hecho, a folios 19 a 25 del cuaderno 2 y registros civiles de nacimiento de los demandantes a folio 10 a 16 del cuaderno de pruebas con lo que se acredita la legitimación por activa para demandar de la hija, los suegros y los cuñados.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...) "*

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL con ocasión a que el demandante era un cabo primero que se encontraba al servicio de la institución cuando ocurrió el accidente.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato word. (folio1 del cuaderno pruebas.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. ANDREA PAOLA VERA RINCÓN en nombre propio y en representación de su hija menor
2. MELANNI SOPHIA MORALES VERA
3. SIMÓN VERA RIVERA
4. EMILSE RINCÓN MONTEALEGRE
5. HENRY VERA RINCÓN
6. MAURICIO VERA RINCÓN
7. ISNEDA VERA RINCÓN
8. NANCY VERA RINCÓN
9. CIELO VERA RINCÓN
10. LISDARY VERA RINCÓN

En contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

**2. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**3. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**4. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para

realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

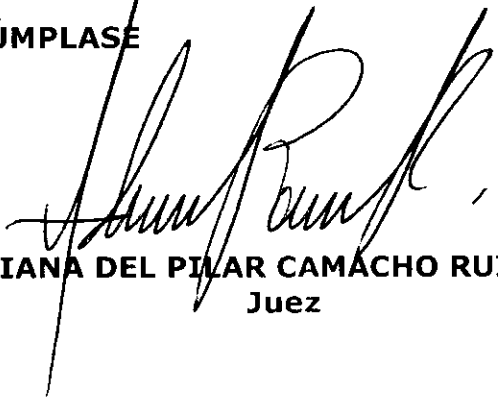
8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

11 Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA como apoderado principal y HORACIO PERDOMO PARADA como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con poderd obrantes a folios 1 a 5 del cuaderno de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE NOVIEMBRE 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00255** 00  
Demandante : Néstor Eduardo Torres Jaimes  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Inadmite demanda

**I. ANTECEDENTES**

Los señores Néstor Eduardo Torres Jaimes; Luz Marina Jaimes Pérez y Néstor Albeiro Torres Piñarete en nombre propio y en representación de Yuri Natalia Torres Jaimes; Karen Maryana Torres Jaimes; Silvia Pérez de Jaimes; y, Ana Betsabe Piñarete Villamil a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por las lesiones sufridas por el soldado reservista Néstor Raúl Torres Jaimes durante de la prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 23 de julio de 2018 (folio 20 del cuaderno principal).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

✓

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"*  
*(Subrayado del Despacho).*

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.



*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*  
*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)" (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$40.000.000** (folio 16 del cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).*

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, establece la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley*

*o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadó por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **8 de mayo de 2018** ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **09 de julio de 2018**, en la que se consideró que no había ánimo conciliatorio, por lo que se declaró fallida. El término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Néstor Eduardo Torres Jaimes
2. Luz Marina Jaimes Pérez
3. Néstor Albeiro Torres Piñarete
4. Yuri Natalia Torres Jaimes
5. Karen Maryana Torres Jaimes
6. Silvia Pérez de Jaimes

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Advierte el Despacho que en la constancia expedida por la Procuraduría aun cuando en las pretensiones de la conciliación se señala como convocante a la señora Ana Betsabe Piñarete Villamil, la misma no aparece relacionada como convocante ni en el encabezado del acta no en la constancia señalada en el numeral 1, por lo que se requerirá al apoderado para que acredite que dicha señora agotó el requisito de procedibilidad.

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 no se ha alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada se cuenta a partir de la fecha de notificación del acta de junta médica laboral (31 de enero de 2017) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa (1 de febrero de 2019); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA** el plazo para presentarla se extendió hasta el **2 de abril de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **23 de julio de 2018**, tal y como se evidencia del folio 20 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*. (Subrayado del Despacho).

Revisada la demanda se tiene que a folio 1 del escrito de demanda se hace referencia como demandante al señor Néstor Eduardo Torres Jaimes; estudiada la misma no aparece un acápite que identifique a los demandantes, por lo que el Despacho requerirá para que establezca de manera clara quienes son los demandantes dentro de la presente acción.

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Néstor Eduardo Torres Jaimes; Luz Marina Jaimes Pérez y Néstor Albeiro Torres Piñarete en nombre propio y en representación de Yuri Natalia Torres Jaimes; Karen Maryana Torres Jaimes; Silvia Pérez de Jaimes; y, Ana Betsabe Piñarete Villamil al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo (folios 1 a 4 del cuaderno de pruebas).

Ahora bien, el Despacho observa que en relación con Yuri Natalia Torres Jaimes se aportó registro civil de nacimiento en copia simple, por lo que se requerirá para que el mismo sea aportado en copia auténtica.

En relación con la señora Ana Betsabe Piñarete Villamil se advierte que no allegó registro civil de nacimiento del señor Néstor Albeiro Torres Piñarete para acreditar su condición de abuela paterna, por lo que se requiere para que aporte copia auténtica del mismo.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)"*.

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de las lesiones sufridas por Néstor Eduardo Torres Jaimes en calidad de soldado reservista mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la dirección de notificación de los demandantes, pues solamente fue indicada la de Néstor Eduardo Torres Jaimes

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato word. (folio 19 del cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1. INADMITIR** la demanda por medio de control de reparación directa presentada por NÉSTOR EDUARDO TORRES JAIMES y otros, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con poder obrantes a folios 1 a 4 del cuaderno de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**  
  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.  
  
\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00265 00**  
Demandante : **E.P.S SANITAS**  
Demandado : **Ministerio de Salud y Protección Social**  
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, para obtener el pago por los perjuicios causados a la EPS, relacionadas con los gastos en que esta incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) (fl. 1 a 301 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 1 laboral del Circuito (fl 302 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 18 de julio de 2018 declaró la falta de competencia, por considerar que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer del litigio, y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los juzgados administrativos del circuito (fls. 303 a 305 cuad. ppal.)
3. Por medio de acta individual de reparto del 30 de julio de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.307 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

**El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**."*

**"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."**

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*  
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### **De la falta de jurisdicción**

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)"*. (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión a los gastos que incurrió la entidad demandante para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS ).

### **De la competencia en el caso concreto**

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:  
(...)"*



*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)*

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...)*  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí estudiadas. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.***

*De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el*

control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos

*administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a éste determinó:

*"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.*

*Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.*

*Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.*

*Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."*

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiéndolo que el juzgado 1 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 18 de julio de 2018 visible a folios 303 a 305 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

*Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 párrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:*

**"Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 7 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

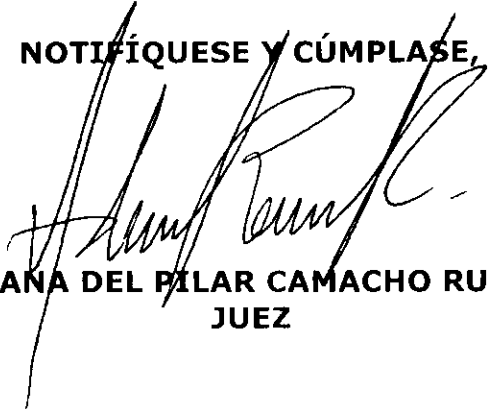
### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS SANITAS contra

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



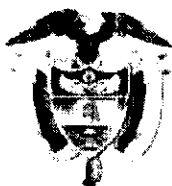
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las  
8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00266 00**  
Demandante : **COOMEVA E.P.S S.A**  
Demandado : **Ministerio de Salud y Protección Social, Social, las Sociedades Fiduciarias que integran el denominado Consorcio SAYP-2011 (Fiduprevisora S.A-Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A Fiducoldex)y la Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014 (Grupo de Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima, Grupo ASD S.A-Servis Outsourcing Informático S.A., SERVIS S.A – Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S y ADRES**  
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, COOMEVA EPS S.A interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, Social, las Sociedades Fiduciarias que integran el denominado Consorcio SAYP-2011 (Fiduprevisora S.A-Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A Fiducoldex)y la Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014 (Grupo de Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima, Grupo ASD S.A-Servis Outsourcing Informático S.A., SERVIS S.A – Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, para obtener el pago por los perjuicios causados a la EPS, relacionadas con los gastos en que esta incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) (fl. 1 a 54 del cuaderno principal)

2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 30 laboral del Circuito (fl 55 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 29 de junio de 2018 declaró la falta de competencia, por considerar que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer del litigio, y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los juzgados administrativos del circuito (fls.56 a 57 cuad. ppal.)

3. Por medio de acta individual de reparto del 31 de julio de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.69 cuad. ppal.)

## CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

### El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*  
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)".*(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, a fin de obtener el reconocimiento pago e indemnización de

los perjuicios asumidos en virtud del no reconocimiento y pago de las prestaciones NO POS, por recobros presentados de prestaciones en servicios y suministros de salud ordenados pro Actas De Comité Técnico Científico-CTC, o por orden judicial a través de fallos de tutelas, glosadas con tipología Glosa Única de Extemporaneidad.

### **De la competencia en el caso concreto**

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.* (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí estudiadas. Al respecto indicó:

*(...)*

*3.1-El marco normativo aplicable*

*(...)*



Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.**

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales".

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto

*debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.***

(...)

*vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administre el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

*"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.*

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

*Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.*

*Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.*

*Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."*

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 30 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 29 de junio de 2018 visible a folios 56 a 57 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

**"Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones

*jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)*

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 30 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

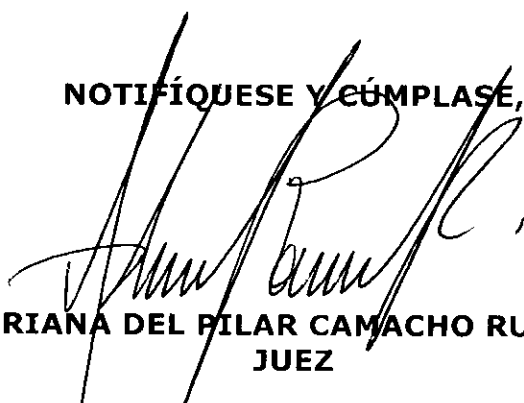
En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por COOMEVA EPS S.A contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Social y las Sociedades Fiduciarias que integran el denominado Consorcio SAYP-2011 (Fiduprevisora S.A-Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A Fiducoldex)y la Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014 (Grupo de Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima, Grupo ASD S.A-Servis Outsourcing Informático S.A., SERVIS S.A – Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las  
8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00273 00**  
Demandante : **E.P.S SANITAS**  
Demandado : **Ministerio de Salud y Protección Social y ADRES**  
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, para obtener el pago por los perjuicios causados a la EPS, relacionadas con los gastos en que esta incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) (fl. 1 a 88 del cuaderno principal)
2. El demandante radica la demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá.
3. El Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá Mediante providencia del 22 de marzo de 2018, rechaza la demanda por falta de competencia y lo remite a la oficina judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá
4. Correspondiéndole por reparto al Juzgado 16 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 22 de mayo de 2018, declaró la carencia de competencia por cuantía y lo remite por competencia a los Juzgados Civiles Municipales, correspondiéndole por reparto al Juzgado 19 Civil Municipal, quien mediante auto del 25 de julio de 2018, declaró la carencia de competencia y lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos para continuar el curso del proceso (fl. 91 a 102 cuad. ppal.)
5. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá el 06 de agosto de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 46 cuad ppal)

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la

*[Firma]*

Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

### El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*  
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)"*.(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión a que se le reconozcan y se paguen las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios no incorporados o excluidos del Plan Obligatorio de Salud (POS)

## De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)*

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...)*  
*(Subrayado y negrillas del Despacho).*

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

*(...)*

*3.1-El marco normativo aplicable*

*(...)*

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, en relación con*



**la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.**

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado

*a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.***

(...)

*vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria(Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administré el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

*"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.*

*Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.*

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

1

Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 7 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 22 de marzo de 2018 visible a folios 91 a 93 del cuad. Principal, y el Juzgado 6 Civil del Circuito mediante providencia del 22 de mayo de 2018 visible a folios 97 del cuaderno principal y el Juzgado 16 Civil Municipal mediante providencia del 25 de julio de 2018 visible a folio 101 del cuaderno principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

**"Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de

la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y los Juzgados 7 laboral del circuito de Bogotá, 16 Civil del Circuito y 19 Civil Municipal de Bogotá teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

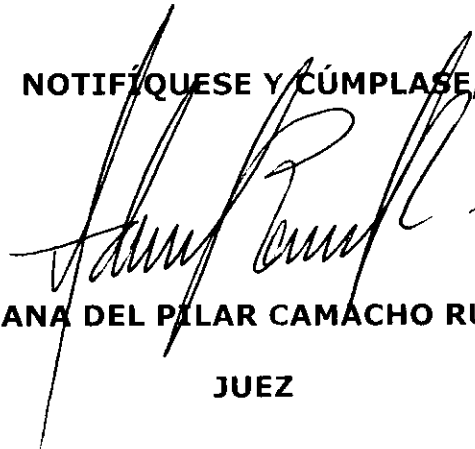
En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS SANITAS contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

SMCR

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00281** 00  
Demandante : Alair Enrique Castro Padilla y otros.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Armada Nacional.  
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Alair Enrique Castro Padilla y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Armada Nacional, con el fin de que se declare responsable por la disminución de la capacidad laboral del demandante, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 9 de agosto de 2018(fl. 12 del cuaderno principal).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$57.720.062** por concepto de lucro cesante – indemnización futura; en consecuencia, este despacho es competente para conocer del referido asunto, toda vez que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **20 de junio de 2018** ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **9 de agosto de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 meses y 19 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Alair Enrique Castro Padilla
2. Gladys Ruth Padilla Restrepo
3. Jhony Enrique Castro Meléndez
4. Jerson Castro Padilla
5. Greys de Dios Castro Padilla

Y como entidad convocada La Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional.

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el

término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **21 de junio de 2016** (fecha de notificación del acta de junta médica laboral No.139-2016, folio 23-26 cuad. pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **22 de junio de 2018** para radicar demanda; ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **1 meses y 19 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **11 de agosto de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **9 de agosto de 2018**, es decir, no operó la caducidad.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por **Alair** Enrique Castro Padilla al abogado Hernán Páez Zapata (fl. 4 cuad. pruebas) quien sustituye poder a la abogada Mónica Patricia García Mejía (fl. 1 cuad. pruebas)

Así mismo, se otorgó poder debidamente conferido por Gladys Ruth Padilla Restrepo; **Yhonnys** Enrique Castro Meléndez; Jerson Castro Padilla; Greys de Dios Castro Padilla a la abogada Mónica Patricia García Mejía (fl. 2-3, 5-6 del cuaderno pruebas).

Téngase en cuenta que en el presente asunto fue aportado copia auténtica de registro civiles de nacimiento de **Adair** Enrique Castro Padilla y **Jhony** Enrique Castro Meléndez los cuales difieren a los nombres indicados en los poderes; en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que sean adecuados y los aporte al presente asunto.

No obstante lo anterior, el Despacho deja constancia que obra copia auténtica de registro civil de nacimiento **Adair** Enrique Castro Padilla del cual se infiere que sus padres son **Jhony** Enrique Castro Meléndez y Gladys Ruth Padilla Restrepo.



Así mismo, obra copia auténtica de registro civil de nacimiento de Jerson Castro Padilla y Greys de Dios Castro Padilla los cuales dan cuenta de la relación de hermanos respecto de **Adair** Enrique Castro Padilla.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra La Nación- Ministerio de Defensa Armada Nacional con ocasión a que el demandante mientras prestaba su servicio militar obligatorio sufrió caída que lesiona su hombro derecho.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, enténdase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.  
En este caso, (...)."*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sin embargo, no aportó copia de la demanda en formato Word, por lo que se requiere al apoderado en este sentido.

En virtud de lo anterior el Despacho,

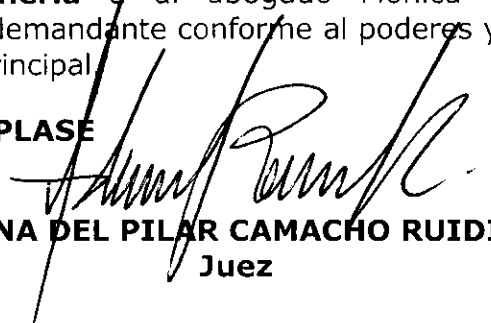
### RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

**2.** Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**3. Reconocer personería** a al abogado Mónica Patricia García como apoderado de la parte demandante conforme al poderes y sustitución obrante a folio 1-6 del cuaderno principal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 15 DE NOVIEMBRE 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00282** 00  
Demandante : Jhon Sergin Sepulveda Ospina y otros.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.  
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Jhon Sergin Sepulveda Ospina y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por la disminución de la capacidad laboral del demandante, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 10 de agosto de 2018(fl. 26 del cuaderno principal).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$25.035.882.39** por concepto de lucro cesante – indemnización futura, en consecuencia este despacho es competente para conocer del referido asunto, toda vez que el mencionado valor no supera los 500SMLMV.

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **24 de noviembre de 2017** ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **5 de febrero de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 11 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Jhon Sergin Sepúlveda Ospina
2. Luis Enrique Sepúlveda Escobar
3. Blanca Aliría Ospina Montoya
4. Luz Enith Sepúlveda Ospina
5. Monica Marcela Sepúlveda Ospina
6. Sandra Milena Sepúlveda Ospina
7. Juliana Andrea Sepúlveda Ospina
8. Alba Julieth Sepúlveda Ospina.

Y como entidad convocada La Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

*[Firma]*

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*  
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **21 de noviembre de 2017** (fecha de notificación del acta de junta médica laboral No.96988 folio 28-29 cuad. pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **22 de noviembre de 2019** para radicar demanda; ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 11 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **3 de febrero de 2020**.

La presente demanda fue radicada el **10 de agosto de 2018**, es decir, no operó la caducidad.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por

1. Jhon Sergin Sepúlveda Ospina (lesionado)
2. Luis Enrique Sepulveda Escobar ( padre)
3. Blanca Aliria Ospina Montoya (madre)
4. Luz Enith Sepulveda Ospina (hermano)
5. Monica Marcela Sepúlveda Ospina (hermano)
6. Sandra Milena Sepúlveda Ospina (hermano)
7. Juliana Andrea Sepúlveda Ospina (hermano)
8. Alba Julieth Sepúlveda Ospina (hermano) a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano (fl. 1 del cuaderno pruebas).

Así mismo obra copia auténtica de registros civiles de nacimiento así:

- Copia auténtica de registro Civil de Nacimiento de Jhon Sergin Sepúlveda Ospina con el que se verifica que Luis Enrique Sepúlveda Escobar es su padre; sin embargo, en cuanto a su madre fue descrito como nombre de la madre ALBA ALIRIA OSPINA MONTOYA, es decir, difiere al relacionado en la demanda " BLANCA ALIRIA OSPINA

MONTOYA", por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare dicha inconsistencia y de ser el caso aporte registro civil de nacimiento corregido.

- Copia auténtica de registros civiles de nacimiento de Luz Enith Sepúlveda Ospina; Mónica Marcela Sepúlveda Ospina; Sandra Milena Sepúlveda Ospina; Juliana Andrea Sepúlveda Ospina y Alba Julieth Sepúlveda Ospina con los cuales se verifica su calidad de hermanos respecto de Jhon Sergin Sepúlveda Ospina.

Se deja constancia que aunque se evidencia inconsistencia en los registros civiles de los hermanos, en cuanto a la madre pues fue indicado en algunos ALBA ALIRIA, ALBA LIRIA y ALBA LILIA, no se hará ningún requerimiento, en atención a que se encuentra probado la calidad de hermanos por parte del señor Luis Enrique Sepúlveda Escobar.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra La Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional con ocasión a que el demandante mientras prestaba su servicio militar obligatorio sufrió quemaduras en la piel.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA, señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo anterior el Despacho,

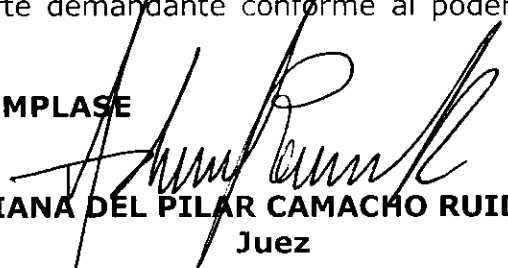
#### RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

**2.** Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**3. Reconocer personería** a al abogado Helia Patricia Romero Rubiano como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 15 DE NOVIEMBRE 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00290** 00  
Demandante : Edwin Yesith Varela Rodríguez  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.  
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Edwin Yesith Varela Rodríguez, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por la disminución de la capacidad laboral del demandante, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 17 de agosto de 2018(fl. 16 del cuaderno principal).

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

✓

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$75.779.079.54** por concepto de lucro cesante – indemnización futura, en consecuencia este despacho es competente para

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

conocer del referido asunto, toda vez que el mencionado valor no supera los 500SMLMV.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.  
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.  
(...)"*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de mayo de 2017** ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **28 de julio de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 2 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Edwin Yesith Varela Rodríguez en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **22 de junio de 2018** (fecha de notificación del acta de junta médica laboral No. 101647) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **23 de junio de 2020** para radicar demanda; ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 2 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **25 de agosto de 2020**.

La presente demanda fue radicada el 17 de agosto de 2018, es decir, no operó la caducidad.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Edwin Yesith Varela Rodríguez (lesionado) a la abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández (fl. 1 del cuaderno pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra La Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional con ocasión a que el demandante mientras prestaba su servicio militar obligatorio sufrió caída que le produjo lesión en rodilla izquierda.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado

*definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA, señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.  
En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No obstante lo anterior **requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto aporte copia de la demanda en medio magnético FORMATO WORD.**

En virtud de lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Edwin Yesith Varela Rodríguez en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

*X*

**2. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**3. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**4. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**5.** Por secretaría librese oficio remitisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

**6.** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitisorio que deberá retirar en este despacho.

**7.** Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**8.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

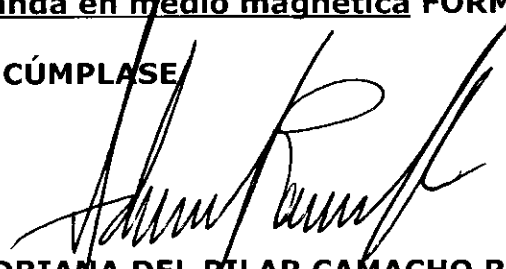
**9.** De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

**10.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**10 Se RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **Héctor Eduardo Barrios Hernández** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con poder obrantes a folios 1 del cuaderno principal

**11. Requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto aporte copia de la demanda en medio magnética FORMATO WORD.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 15 DE NOVIEMBRE 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00302 00**  
Demandante : **E.P.S SANITAS**  
Demandado : **Ministerio de Salud y Protección Social**  
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social para obtener el pago por los perjuicios causados a la EPS, relacionadas con los gastos en que esta incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) (fl. 1 a 78 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 7 laboral del Circuito (fl 79 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 21 de agosto de 2018 declaró probada la excepción falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los juzgados administrativos del circuito (fls. 209 cuad. ppal.)
3. Por medio de acta individual de reparto del 30 de agosto de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.210 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

**El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**."*



**"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."**

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*  
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### **De la falta de jurisdicción**

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)"*. (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado en 91 recobros y los gastos administrativos en que incurrió la entidad en la gestión de los mismos.

### **De la competencia en el caso concreto**

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*  
(...)"

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)*

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los "**conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud**" dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social**. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el*

X

control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos

*administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

*"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.*

*Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.*

*Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.*

*Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."*

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

X

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiéndolo que el juzgado 7 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 21 de agosto de 2018 visible a folio 209 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

*Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:*

**"Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 25 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS SANITAS contra

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

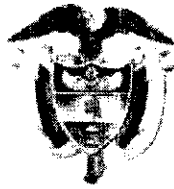
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las  
8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00306-00**  
Demandante : Yesid Ubaldo Niebles Cantillo.  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Admite demanda; fija gastos; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Yesid Ubaldo Niebles Cantillo, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que se declare responsable por las lesiones causadas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 03 de septiembre de 2018 (fl 14).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

X

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$80.000.000 (fl. 3 cuad. ppal.) por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.



El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.  
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.  
(...)"*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **13 de abril de 2018** ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **14 de junio de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y UN (01) DÍA**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

Yesid Ubaldo Niebles Cantillo y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional, Policía Nacional (fl 32 cuad.pruebas)

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:  
(...)  
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

X

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **08 de marzo de 2017** (fecha en que sufre la lesión); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA** el plazo para presentarla se extendía hasta el **10 DE MAYO DE 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **03 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 14 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Yesid Ubaldo Niebles Cantillo (lesionado) al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández (fl. 1 cuad. principal.).

-Obra registro civil de nacimiento en copia autentica del señor por Yesid Ubaldo Niebles Cantillo (fl 35 cuad.pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con ocasión a las sesiones sufridas el demandante mientras prestaba su servicio militar obligatorio

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño

*antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.(fl 1 del cuaderno principal.)

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

Yesid Ubaldo Niebles Cantillo en contra de la Nación-Ministerio De Defensa Ejército Nacional.

**2. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio De Defensa Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**3. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remitatorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitatorio que deberá retirar en este despacho.

6 Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

9. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

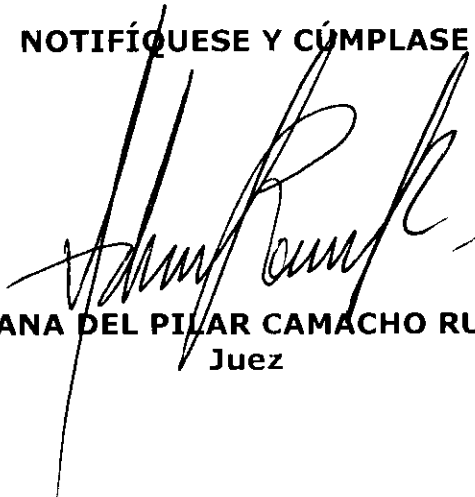
10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**11. Reconoce** Personería al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández identificado con cedula de ciudadanía número 19.365.895 y T.P 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con poder obrantes a folio 1 del cuaderno principal.

12. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la demanda en medio magnético formato Word.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SMCR

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00309 00**  
Demandante : **E.P.S ALIANSALUD**  
Demandado : **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES**  
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, la EPS ALIANSALUD interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, para que se declare la existencia de la obligación del valor por prestaciones no cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud (POS) (fl. 1 a 185 del cuaderno principal)
2. El demandante radica la demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá.
3. El Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá Mediante providencia del 22 de enero de 2018, rechaza la demanda por falta de competencia y lo remite a la oficina judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá
4. Correspondiéndole por reparto al Juzgado 2 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 23 de julio de 2018, declaró la carencia de competencia y lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos para continuar el curso del proceso (fl. 186 a 187 cuad. ppal.)
5. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá el 06 de septiembre de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 189 cuad ppal)

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

4

## El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*  
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

## De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*. (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria civil de primera instancia, con ocasión a que se le reconozcan y se paguen las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS ALIANSALUD con el pago de servicios de salud NO POS.

## De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)*

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...)*  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

*(...)*

*3.1-El marco normativo aplicable*

*(...)*

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.***



De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades partícipes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos interjurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la**

**jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

*vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administré el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

*"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.*

*Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.*

*Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre*

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P. Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 3 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 22 de enero de 2018 visible a folios 79 a 80 del cuad. Principal, y el Juzgado 2 Civil del Circuito mediante providencia del 23 de julio de 2018 visible a folios 186 a 187 del cuaderno principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

*Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:*

**"Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y los Juzgados 3 laboral del circuito de Bogotá, 2 Civil

del Circuito teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

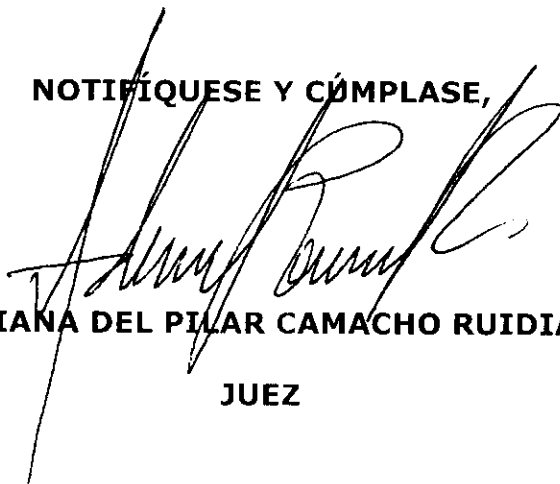
En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS ALIANSALUD contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

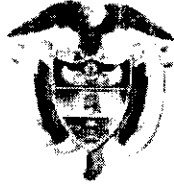
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

SMCR

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00315 00**  
Demandante : E.P.S SANITAS  
Demandado : Ministerio de Salud y Protección Social y ADRES  
Asunto : Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, para obtener el pago por los perjuicios causados a la EPS, relacionadas con los gastos en que esta incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) (fl. 1 a 77 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 14 laboral del Circuito (fl 78 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 9 de agosto de 2018 declaró la falta de competencia, por considerar que el corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer del litigio, y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los juzgados administrativos del circuito (fls. 79 a 80 cuad. ppal.)
3. Por medio de acta individual de reparto del 11 de septiembre de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.82 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

**El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*[Firma]*

"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."

"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."  
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### **De la falta de jurisdicción**

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)" (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, solicita el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas, en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el plan obligatorio de salud-pos (hoy plan de beneficios).

### **De la competencia en el caso concreto**

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social**. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en

4

coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. **En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso



*administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

*"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.*

*Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.*

*Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.*

*Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer*

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

✓

de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 14 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 9 de agosto de 2018 visible a folios 79 a 80 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

*Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 párrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:*

**"Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 14 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

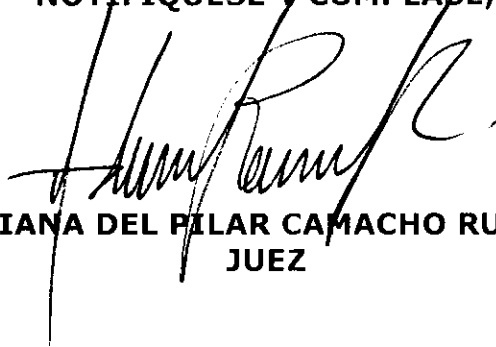
En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS SANITAS contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

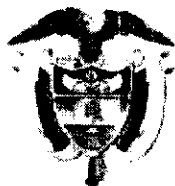
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las  
8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00322 00**  
Demandante : **E.P.S SANITAS**  
Demandado : **Ministerio de Salud y Protección Social y ADRES**  
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, para obtener el pago por los perjuicios causados a la EPS, relacionadas con los gastos en que esta incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) (fl. 1 a 70 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 25 laboral del Circuito (fl 63 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 29 de agosto de 2018 declaró la falta de competencia, por considerar que el corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer del litigio, y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los juzgados administrativos del circuito (fls. 64 a 65 cuad. ppal.)
3. Por medio de acta individual de reparto del 18 de septiembre de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.67 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

**El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."

"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."  
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### **De la falta de jurisdicción**

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)" (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado en 265 recobros y los gastos administrativos en que incurrió la entidad en la gestión de los mismos.

### **De la competencia en el caso concreto**

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)*

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...)*  
*(Subrayado y negrillas del Despacho).*

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

*(...)*

*3.1-El marco normativo aplicable*

*(...)*

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.***

*De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en*

coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y. aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso

*administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

*"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.*

*Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.*

*Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.*

*Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer*

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

4



de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P. Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 25 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 29 de agosto de 2018 visible a folios 64 a 65 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

*Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:*

**"Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 25 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

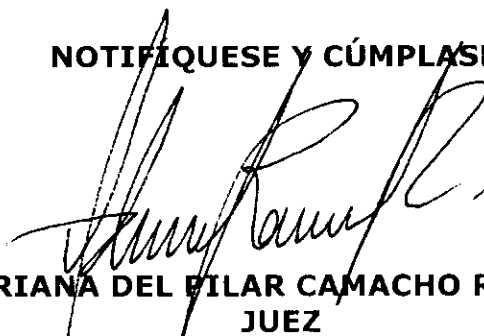
En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS SANITAS contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las  
8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de : **Conciliación Prejudicial**  
control  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00326 00**  
Convocante : Pharmacenter SAS  
Convocado : Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.  
Asunto : Adición de auto

Revisado el auto del 31 de octubre de 2018 (fl. 241), el Despacho considera necesario requerir a la parte convocante, para que allegue el manual de contratación con base en el cual las partes celebraron el contrato de suministro No. 1257 de 2015 celebrado entre Pharmacenter SAS y Subred Integrada de Servicios de Salud ESE.

Se precisa que comoquiera que en el auto citado se concedió un término de 10 días, los cuales a la fecha de proferirse la presente providencia no han fenecido, se concede un término adicional de 5 días, para que se allegue toda la documental requerida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

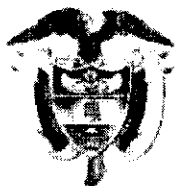
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00339 00**  
Demandante : Nueva Empresa promotora de Salud-NUEVA EPS  
Demandado : Ministerio de Salud y Protección Social, Social, la Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014(Grupo de Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada, Grupo ASD S.A.S-Servis Outsourcing Informático S.A.S, SERVIS S.A.S – Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S y ADRES  
Asunto : Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, la NUEVA EPS interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014 (Grupo de Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada, Grupo ASD S.A.S-Servis Outsourcing Informático S.A.S, SERVIS S.A.S – Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S Y LA Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, para que se les condene al pago de perjuicios materiales causados por el no pago de recobros de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) (fl. 1 a 105 del cuaderno N. 1)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 24 laboral del Circuito (fl 106 cuaderno No.2) quien mediante providencia tomada en audiencia de conciliación del 26 de septiembre de 2018 declaró la falta de competencia, por considerar que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer del litigio, y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los juzgados administrativos del circuito (fls.1570 cuad. ppal.)
3. Por medio de acta individual de reparto del 02 de octubre de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.1572 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la

Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

### El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*  
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*.(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, a fin de obtener el reconocimiento pago e indemnización de los perjuicios asumidos en virtud del no reconocimiento y pago de las prestaciones NO POS.

### De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)*

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...)*  
*(Subrayado y negrillas del Despacho).*

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí estudiadas. Al respecto indicó:

*(...)*

*3.1-El marco normativo aplicable*

*(...)*

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad***

*A*

administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción

**ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

*vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

*"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.*

*Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.*

*Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la*

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

✍



controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P. Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 24 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 26 de septiembre de 2018 visible a folio 1570 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción,** para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

*Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:*

**"Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 24 laboral del circuito de Bogotá, teniendo

en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

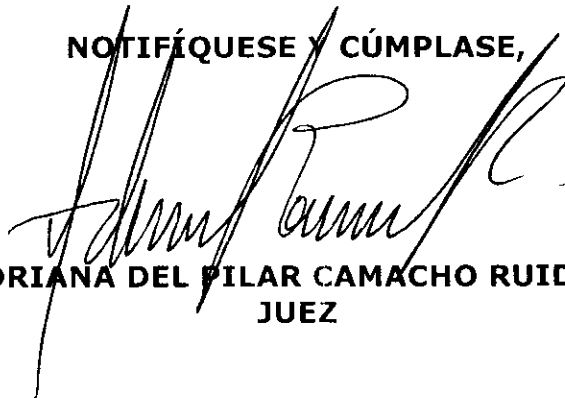
En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por la NUEVA EPS contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014 (Grupo de Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por acciones simplificada, Grupo ASD S.A.S-Servis Outsourcing Informático S.A.S, SERVIS S.A.S – Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00348 00**  
Demandante : **E.P.S SANITAS**  
Demandado : **Ministerio de Salud y la Protección Social y la  
Administradora de los Recursos del Sistema General  
de Seguridad Social en Salud ADRES**  
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al  
Consejo Superior de la Judicatura para dirimir  
conflicto negativo de jurisdicciones.**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, la EPS SANITAS interpuso demanda ordinaria laboral en contra el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, para que se declare la existencia de la obligación del valor por prestaciones no cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud (POS) (fl. 1 a 122 del cuaderno principal)
2. El demandante radica la demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá.
3. El Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá Mediante providencia del 17 de septiembre de 2018, rechaza la demanda por falta de competencia y lo remite a la oficina judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos para continuar el curso del proceso (fl. 124 a 125 cuad. ppal.)
5. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá el 09 de octubre de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 127 cuad ppal)

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

X

## El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*  
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

## De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*.(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión a que se indemnice por la ausencia de reconocimiento y pago de 405 recobros y a los gastos en que incurrió la entidad en los gastos de los mismos.

## De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)*

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...)*  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

*(...)*

*3.1-El marco normativo aplicable*

*(...)*

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social**. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*X*

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades partícipes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la**

**jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

*vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

*"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.*

*Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.*

*Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre*

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 34 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 17 de septiembre de 2018 visible a folios 124 a 125 del cuaderno. principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

*Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 párrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:*

**"Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 34 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón



a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

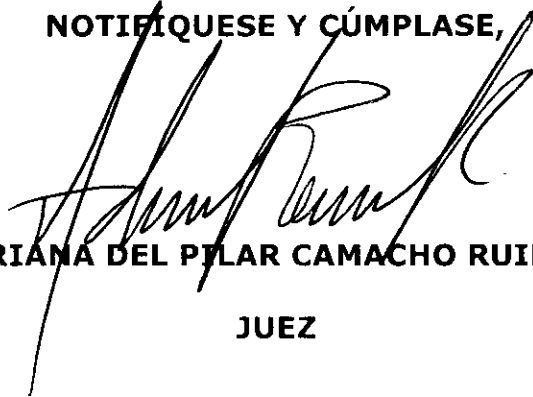
En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS SANITAS contra EL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

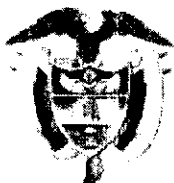
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

SMCR

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00350 00**  
Demandante : **SANITAS EPS**  
Demandado : **Ministerio de Salud y Protección Social**  
Asunto : **Declara falta de jurisdicción y ordena remitir al  
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, SANITAS EPS interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social para que se les condene al pago de perjuicios materiales causados por el no pago de recobros de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) (medio magnético (cd) fl 1 del cuaderno principal )
2. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C (fl 2918 cuaderno principal) quien mediante providencia tomada en audiencia de conciliación del 8 de septiembre de 2016 declaró la falta de competencia, por considerar que corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud para conocer del litigio (fls.2920 cuad. ppal.)
3. La Superintendencia Nacional de Salud generó conflicto negativo de competencia mediante Auto del 22 de noviembre de 2016 (fl 2935 a 2936 cuaderno principal)
4. El Consejo Superior de la Judicatura- Sala de Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 10 de agosto de 2017, dirimió el conflicto suscitado entre el Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, y la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de salud y le asignó la competencia al Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C (fls 2940 a 2947 cuaderno principal)
5. El Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, mediante audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2018, declaró probada la excepción previa de falta de competencia y promueve el conflicto negativo de competencia con el juzgado 2 laboral del circuito de Bogotá (fl 2922 cuad.ppal)
6. El tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C -Sala Laboral, mediante providencia del 06 de junio de 2018, dirimió el conflicto negativo de competencia

y ordenó que la competente para conocer de esta demanda es el Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

7. El Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, mediante providencia proferida en audiencia pública celebrada el 27 de septiembre de 2018, declaró la falta de competencia por considerar que corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls 3021 cuaderno principal)

8. Por medio de acta individual de reparto del 10 de octubre de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.3022 cuad. ppal.)

### CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

#### El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*  
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

#### De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)"*. (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, a fin de obtener el reconocimiento pago e indemnización de los perjuicios asumidos en virtud del no reconocimiento y pago de las prestaciones NO POS.

### **De la competencia en el caso concreto**

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.* (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y paragrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley".* (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver

un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.**

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS

D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

*Habida cuenta de lo anterior y aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.***

*(...)*

*vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Dentro del proceso que nos ocupa existen dos pronunciamientos referentes a la competencia. El primero de ellos fue emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, quien determinó que el competente es el Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, y posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, reitera que la competencia para dirimir el presente asunto recae en el juzgado señalado.

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr. Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr. Nestor Iván Osuna Patiño.

En cumplimiento de la Constitución Política y de la ley, se debe obedecer las decisiones de los órganos superiores como es el caso del Consejo Superior de la Judicatura, el cual la Constitución Política le otorga facultades para dirimir conflictos de competencia de conformidad con los artículos 254 a 257 de la Carta Política y el Título IV de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia. Teniendo en cuenta que ya existe pronunciamiento por el Consejo Superior de la Judicatura se debe obedecer y este Despacho declara su falta de competencia ya que está atribuida al Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C

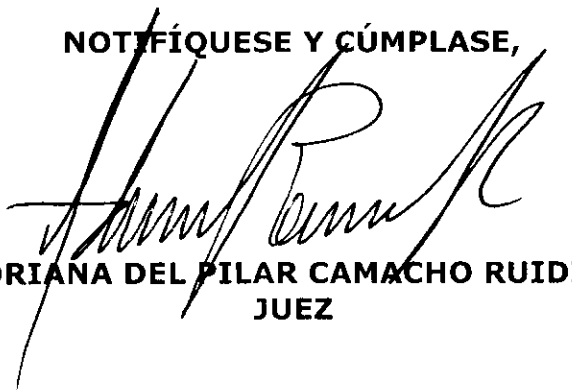
En virtud de lo anterior este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la acción en referencia por falta de jurisdicción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00369**-00  
Demandante : Aldinever Mosquera García  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Auto Admisorio de demanda

**I. ANTECEDENTES**

Los señores Aldinever Mosquera García, Carlos Julio Mosquera, Blanca Luz Mosquera García, Wilson Mosquera García, Oscar Mosquera García, Yhon Alexánder Mosquera García, Yisela Mosquera García y Heiner Mosquera García, a través de apoderado judicial, presentaron acción Contenciosa Administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable como consecuencia de la leishmaniasis cutánea adquirida por el señor Aldinever Mosquera García mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el **25 de octubre de 2018** (fls. 11-25).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la

✓



Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)" (Subrayado del Despacho).*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y que en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$60'000.000** (fl. 21 cuaderno principal) por concepto de lucro cesante, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con

restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 señala:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **7 de junio de 2018** ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **27 de agosto de 2018**, y la constancia de conciliación se expidió el **4 de septiembre de 2018** el término de interrupción de la acción Contencioso Administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTISIETE (27) días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de las siguientes personas:

1. Aldinever Mosquera García,
2. Carlos Julio Mosquera,
3. Blanca Luz Mosquera García,
4. Wilson Mosquera García,
5. Oscar Mosquera García,
6. Yhon Alexánder García,
7. Yisela Mosquera García y,
8. Heiner Mosquera García,

Contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 19-20 cuaderno pruebas).

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción Contencioso Administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **21 de abril de 2017**, de acuerdo con el acta de junta médica laboral No. 94010 (fls. 9-10). De acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **21 de abril de 2019** para radicar demanda; ahora, teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo suspensión que fue de **2 meses y 27 días** y que el término de interrupción por conciliación prejudicial se reanudó

el 5 de diciembre de 2018, conforme el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, la demanda podía ser presentada hasta el **18 de julio de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **25 de octubre de 2018**, por lo que se tiene que fue presentada dentro del término para ello (fl. 26 cuaderno principal).

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Artículo 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por los señores Aldinever Mosquera García, Carlos Julio Mosquera, Blanca Luz Mosquera García, Wilson Mosquera García, Oscar Mosquera García, Yhon Alexánder Mosquera García, Yisela Mosquera García y Heiner Mosquera García, (fls. 1-9 cuaderno principal), al profesional del derecho Héctor Eduardo Barrios Hernández.

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Art. 159. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con ocasión a que el señor Aldinever Mosquera García adquirió leishamniasis cutánea, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se

tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2º OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*  
*En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el párrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio*

*postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda (fl. 1 del cuaderno principal).

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa contentiva del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores Aldinever Mosquera García, Carlos Julio Mosquera, Blanca Luz Mosquera García, Wilson Mosquera García, Oscar Mosquera García, Yhon Alexánder Mosquera García, Yisela Mosquera García y Heiner Mosquera García, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**2. Tener** como demandante a los señores Aldinever Mosquera García, Carlos Julio Mosquera, Blanca Luz Mosquera García, Wilson Mosquera García, Oscar Mosquera García, Yhon Alexánder Mosquera García, Yisela Mosquera García y Heiner Mosquera García y como demandado a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**3. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**5. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**6.** Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

**7.** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

**8.** Conforme al art. 178 del CPACA el demandante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la

demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**9.** Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**10.** De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

**11.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**12.** Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, con CC 19.365.895 y T.P. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00376 00**  
Demandante : **E.P.S SANITAS**  
Demandado : **Ministerio de Salud y la Protección Social y la  
Administradora de los Recursos del Sistema General  
de Seguridad Social en Salud ADRES**  
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al  
Consejo Superior de la Judicatura para dirimir  
conflicto negativo de jurisdicciones.**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, la EPS SANITAS interpuso demanda ordinaria laboral en contra el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, para que se declare la existencia de la obligación del valor por prestaciones no cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud (POS) (fl. 1 a 172 del cuaderno principal)
2. El demandante radica la demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá.
3. El Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá Mediante providencia del 02 de octubre de 2018, rechaza la demanda por falta de competencia y lo remite a la oficina judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos para continuar el curso del proceso (fl. 174 a 175 cuad. ppal.)
5. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá el 30 de octubre de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 178 cuad ppal)

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

## El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (negritas y subrayado del Despacho)*

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

## De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)"*. (Negritas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión a que se indemnice por la ausencia de reconocimiento y pago de 807 recobros y a los gastos en que incurrió la entidad en los gastos de los mismos.

## De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)*

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...)*  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

*(...)*

*3.1-El marco normativo aplicable*

*(...)*

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.***

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades partícipes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la**

**jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

*vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

*"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas, entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.*

*Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.*

*Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre*

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P. Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 27 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 02 de octubre de 2018 visible a folios 174 a 175 del cuaderno principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

*Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 párrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:*

**"Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 27 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón

a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

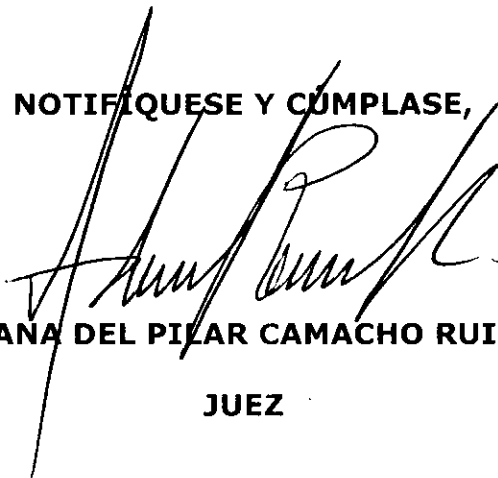
En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS SANITAS contra EL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

SMCR

Secretario